

INE/CG1295/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y QUERÉTARO INDEPENDIENTE, SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, ASÍ COMO DE ARAHÍ DOMÍNGUEZ, JESSICA MONCADA Y MARICARMEN PRESA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja signado por Jorge Cruz Altamirano, en contra del Partido Acción Nacional y Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro en candidatura común con el Partido Querétaro Independiente, así como de Arahí Domínguez, Jessica Moncada y Maricarmen Presa; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda electoral consistente en espectaculares, lonas, eventos, vehículos, casa de campaña, combustible, personal, *influencers*, publicidad y posicionamiento en redes sociales y páginas de internet, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto,

destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro (Fojas 0001 a 0232 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 0001 a 0232 del expediente).

“(…)

En términos del artículo 445 numeral 1 incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales presento DENUNCIA para que se investiguen hechos probablemente constitutivos de la conducta de exceso en el gasto de campaña legalmente permitido en razón de que el candidato y el partido denunciados (sic), al parecer reportaron gastos inferiores a los que realmente generaron y reportaron o bien, omitieron reportar algunos de estos, lo que implica una conducta reprochable y que debe ser sancionada.

En términos del artículo 445 de la LGIPE en este escrito se denuncia una omisión de registrar adecuadamente en los registros contables del partido y el candidato las actividades de propaganda electoral desde el 19 de Abril de 2021 a la fecha y ello así en razón de que, como se verá en esta denuncia, los denunciados contrataron publicidad en redes sociales a través de “influencers” que jamás reportaron, así mismo de servidores públicos pertenecientes al municipio de Querétaro, mismos que han estado haciendo campaña a favor del denunciado, de igual forma contrataron paleros virtuales que propalaron la imagen de la candidatura y estos son los llamados “bots”.

De igual forma un aspecto importante a investigar es el hecho de una posible realización de propaganda electoral a favor del denunciado Luis Nava y del partido al que representa, a través del uso de programas sociales lo que conlleva al uso de recursos públicos con fines propagandísticos, tal y como quedará asentado en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, los eventos del candidato que se reportaron conforme a la agenda de campaña generaron gastos mayores que los originalmente fueron proporcionados y que se evidencian tan solo por el tipo de lonas, pantallas, traductores y estructuras que ocupaban hasta dos veces al día, y ello aunado al extenso uso de letreros espectaculares en el Municipio, además de la publicidad que el gobierno municipal introdujo en la campaña y para lo cual, se adjunta como anexo a la denuncia de uso de recursos públicos que se presentó ante la autoridad local.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Lo anterior resulta violatorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se refieren en el artículo 143 bis por la falta de registro o el registro incompleto de los gastos que esta autoridad habrá de sumar para identificar el costo real, que consideramos, es excesivo de lo previsto por los límites de gastos aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo se considera que se violentan los artículos 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización por no reportarse gastos con base en la devengación o base acumulada ni con los eventos que afectaron al sujeto obligado y porque este registro no se ha hecho en tiempo real.

Los sujetos obligados como el candidato y el partido político denunciados deben realizar sus registros contables en tiempo real o a más tardar tres días posteriores a su realización, y como podrá verse estos no se han reportado.

Para poder cumplir los requisitos de los numerales 445 y 459 de la LGIPE, se refiere:

1.- Nombre del denunciante: C. Lic. Jorge Cruz Altamirano.

2.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: Ya ha quedado señalado.

3.- Nombre y domicilio de los denunciados

A.-C. Luis Bernardo Nava Guerrero como el candidato a la presidencia municipal del municipio de Querétaro por el Partido Acción Nacional (PAN), (...)

B.- C. Arahí Domínguez como creadora de la “Ola Rosa”, cuya base son las mujeres del programa municipal “Con ellas hacemos la diferencia”, utilizando la infraestructura municipal para hacer sus reuniones e invitar a las mujeres a sumarse al proyecto de Luis Nava.

C.- C. Jessica Moncada quien en su carácter de encargada del Instituto de la Familia, y en coordinación con Arahí Domínguez ha utilizado la infraestructura municipal para hacer sus reuniones e invitar a las mujeres a sumarse al proyecto de Luis Nava.

D.- C. Maricarmen Presa quien en coordinación con las dos personas anteriormente señaladas han estado utilizando infraestructura municipal y recursos públicos para realizar propaganda a favor del candidato Luis Nava.

E.- El Partido Acción Nacional, PAN, con domicilio en Cerro del Aire 101 colonia Colinas del Cimatarío en ésta ciudad.

HECHOS

1.- *Conforme al calendario electoral el 19 de abril de 2021 iniciaron las campañas políticas para la renovación de ayuntamientos, y especialmente en el Municipio de Querétaro; siendo que por el Partido Acción nacional o PAN, comenzó a contender el C, Luis Bernardo Nava Guerrero.*

2.- *De conformidad con el acuerdo IEEQ/A/CG/008/21 el Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó como tope máximo de gastos de campaña para el ayuntamiento de Querétaro la cantidad de \$26,132,483.57*

3.- *Tenemos conocimiento que tan solo al 26 de mayo de 2021 el PAN ya se ha gastado en los 18 ayuntamientos de Querétaro (como partido) la cantidad de \$24,640,476.67 de los cuales prácticamente el 75% se han aplicado en Querétaro.*

4.- *De conformidad a lo anterior, el partido y el candidato comenzaron a realizar una serie de gastos de campaña en diversos insumos de propaganda entre los que destacan:*

- *Espectaculares.*
- *Material para eventos de campaña*
- *Pautas de Internet.*

Y ello independientemente de los costos de vehículos, casa de campaña, combustible personal, etc, siendo que a la fecha se considera que estos gastos sumados con los del partido ya están rebasando por mucho los gastos permitidos por el acuerdo del IEEQ, y esto así porque no se han reportado.

5.-*En virtud de lo anterior y aunado al hecho de que tal y como se desprende de la nota publicada el día 27 de mayo de 2021 en el periódico REFORMA, referente al uso indiscriminado de "Bots" por parte del candidato denunciado, es que se torna indispensable explicar a esta autoridad los gastos que se consideran que no han sido reportados o bien no se apegan a la realidad.*

[Se inserta imagen]

A.- *El exceso de espectaculares*

Es evidente la discrepancia existente entre el número de espectaculares y el costo de los mismos, con el número y costos reales de los mismos, pues el número reportado es sumamente inferior al número total de espectaculares y

carpas exhibidos. Consecuentemente, el costo reportado resulta inferior al costo pagado.

Lo anterior se corrobora con la Fe de hechos que se anexa a la presente denuncia, de donde se desprende la discrepancia anteriormente manifestada y desde luego, las cifras falsas declaradas por el candidato y el partido al que representa, situación que implica una violación a la normatividad electoral en el tema de fiscalización.

B.- El uso indiscriminado de redes sociales (influencers y bots):

Las particularidades del actual proceso electoral 2020-2021 permiten entender que las autoridades electorales deben estar especialmente pendientes del uso de internet, herramientas electrónicas y redes sociales como factores que pueden implicar el uso de nuevas estrategias digitales para hacer campañas electorales y desde luego para hacer propaganda gubernamental en los términos antes explicados, y esto definitivamente puede implicar el uso de estrategias y la realización de conductas sistemáticas por oficinas de comunicación social gubernamentales que se convertirán en determinantes en las campañas políticas, y en el alcance de la gente y sobre todo, en los resultados electorales, y en ello así por múltiples características que a continuación se explicarán.

Particularmente debe decirse que este proceso electoral es sui generis por varias razones:

(...)

B.6.- Para poder entender el alcance de las redes sociales como FACEBOOK, INSTAGRAM O TWITTER en el presente proceso electoral y el impacto que pueden tener si son utilizadas con recursos públicos y por entes gubernamentales en la difusión de programas y acciones de gobierno sujetas a excepción del artículo 100 de la Ley Electoral y 134 de la Constitución Política nos permitiremos analizar los siguientes datos:

B.7.- En el Estado de Querétaro y específicamente en el municipio de Querétaro con datos actualizados al 25 de enero de 2021 por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía hay 1 millón 049 cuarenta y nueve mil 777 setecientos setenta y siete habitantes⁴, y como se anticipó, se calcula que al menos existe un millón de usuarios de internet, y en dado caso más del 87% de estos usuarios tienen cuentas en redes sociales, entre las que el mayor número se encuentra en FACEBOOK, TWITTER e INSTAGRAM en ese orden, de modo que efectivamente un alcance potencial orgánico de redes sociales como Facebook sería de un millón de habitantes en este municipio de Querétaro,

mientras que el alcance de visualizaciones de publicaciones en redes sociales y especialmente en esta tres redes sociales puede alcanzar diariamente desde 35,000 hasta 1,000,000 de personas.

B.8.- Por estas razones es que se considera sin duda que redes como FACEBOOK, TWITTER e INSTAGRAM son idóneas para las campañas electorales actuales, y por ello, lo que ocurre alrededor de las mismas debe ser fiscalizado dado que no se limitan solo a contratar gratuitamente las mismas o bien a “publicar con una pauta” sino que también pueden prestarse a una robusta e intensa estrategia de medio que implica:

i) Reproducir mensajes y contenidos para fortalecer el alcance de la publicidad a más usuarios, lo cual se puede realizar mediante la “reproducción por retwit (sic) o share (compartir), o bien, apoyarlo con “comentarios masivos” un mensaje o publicidad para dar una impresión de mayor impacto que se logra con el uso de miles de cuentas influenciando y apoyando, aun cuando se trate de personas que no sean del municipio e incluso sean cuentas falsas o maneadas en masa y que se conocen como “bots”.

ii) Influenciar a los usuarios de una red con mensajes de apoyo por parte de personas a quienes se les sigue en redes “influencers” (sic), por otras llamadas “seguidores”.

B.9.- Obviamente en ambos casos se supone el uso de dinero para poder costear a quienes apoyan o retransmiten mensajes políticos por medio de cientos o miles de cuentas (granjas de bots) o bien para costear la participación de las y los influenciadores, quienes cobran por hacer esos “anuncios”, pero que al no estar expresamente visibles, generan una suerte de laguna, que esta autoridad no puede dejar de fiscalizar dado que su impacto propagandístico es incluso definitorio de tendencias de voto, y en consecuencia no pueden pasar desapercibidos en las “nuevas reglas de la propaganda política”, y ello considerando que un espectacular quizá no lo vea una persona que no sale de su casa o no puede moverse en la ciudad de forma ordinaria, pero a contrario, si podrá enterarse por redes sociales, es decir, el internet y sus redes se vuelven arma más poderosa de propaganda frente a la publicidad fija, e incluso al radio y televisión.

B.10.- Es el caso que nos hemos percatado de una serie de estrategias y acciones sistemáticas realizadas por el candidato denunciado y su partido a efecto de que sus redes sociales en Facebook, En la cuenta personal de Luis Bernardo Nava @luisbermadonava, candidato a presidente municipal de

Querétaro, del 19 de abril al 25 de mayo se pagaron anuncios que presentaron el siguiente material:

[Se inserta imagen]

El importe gastado es entre 41,200 y 53,977 USD

Los anuncios activos al momento del corte (25 mayo 2021) son 150 y se distribuyen de la siguiente manera.

[Se inserta imagen]

B.11.- Pero la estrategia aquí anunciada no fue aislada, sino que se fortaleció desde distintos ámbitos, y precisamente por ello se utilizó la red social INSTAGRAM, que ya hemos referido con antelación como una de las más utilizadas en México y Querétaro, para pagarle a diversos “influencers” para poder acompañar en paralelo la campaña tripartita:

- *La promoción del candidato y su partido.*
- *La propaganda gubernamental favorable*
- *La propaganda de particulares*

En efecto, un influencer es una persona utiliza redes sociales a efecto de platicar de su vida, de sus hábitos de sus conocimientos, ideas, etc; y que por su constante aparición en redes sociales (Facebook, TikTok, Instagram, Twitter, Pinterest, Youtube, etc) se convierte en una persona a la que otras siguen constantemente, revisan sus contenidos y se agregan a su red de contactos, de modo que se vuelve tendencia e influencia entre sus contactos y público; de hecho de ahí proviene el anglicismo de influencer, como una persona que influencia a otras, que a través de sus acciones o discurso incide en los otros.

Bajo esta lógica el concepto de influencer cobra mucha relevancia en manejo de redes sociales, dado se trata de personas que a través de la creación de contenidos, ya sea escritos, fotográficos o de video, son capaces de crear una comunidad tras de sí en influir en ella conforme sus opiniones.

Ahora bien, Instagram ha sido una de las redes que más influencers ha creado, y estos pueden monetizar sus participaciones en la medida que consiguen un número o porcentaje de seguidores que tengan engagement (compromiso) con ellos, es decir, que interactúen.

Una fórmula tradicional de esto es para comprender el alcance de un influencer, implica sumar el número de comentarios y “likes” o “me gusta” que tienen en su

red a partir de la interacción con personas, y estas se dividen entre la cantidad de publicaciones que tienen en muros, y el número se divide por la cantidad de seguidores y se multiplica por cien; de modo que si el porcentaje de compromiso de seguidores es de 2-3% sería aceptable, y si sube al 4-6% es alto hasta llegar a contenidos virales con el 10% de interacción y compromiso.

Bajo este estándar tenemos que resulta claro que aquí en el Municipio de Querétaro el candidato denunciado y su partido PAN han contratado diversos influencers locales que en INSTAGRAM replican el contenido de la propaganda de campaña y la gubernamental, a guisa de ejemplo encontramos lo siguiente:

- 1. En Primer lugar tenemos a la influencer cuyo nombre de perfil es Arantza Vega, misma que corresponde a la cuenta de Instagram @arantzavegaa, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/arantzavegaa/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada, el 5 de mayo de 2021 compartió dos historias de tipo video en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: Vengo caminando después de una caminata muy larga por el centro. A mí me encanta el centro de Querétaro, yo viví como 13 años más o menos ahí. Entonces, la verdad, es uno de mis lugares favoritos por siempre. Y lo vi súper cuidado

Historia 2: Y Sin basura. Entonces, yo sé que si Luis Nava vuelve a ganar va a seguir igual de conservado o hasta más bonito.

De igual forma utiliza el Hashtag #Vacontigovacontodo, Etiquetando al ahora candidato a través de su cuenta de @luisbernadonava.

[Se inserta imagen]

Historias a las que se hacer referencia.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

- 2. Ahora bien tenemos a la influencer cuyo nombre de perfil es Edrei Salas, misma que corresponde a la cuenta de Instagram @edreisalas, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/edreisalas/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada, el 5 de mayo de 2021 compartió tres historias, dos de tipo video y una foto, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: Qué onda, cómo están chicos. Hace rato estaba viendo unas fotitos en mi celular y me encontré con una del centro, donde se ve súper padrísimo el atardecer y Wow, hace como dos días fui al centro y sigue igual de impecable, seguro y súper limpio.

Utilizando el Hashtag #vacontigovacontodo

Historia 2: y pues la verdad yo tengo mucha confianza, estoy demasiado segura que con nuestro candidato Luis Nava va a seguir igual o yo creo que aún mejor. En la siguiente historia les voy a dejar la foto que les digo.

Historia 3: Foto en el centro de la ciudad

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

- Ahora bien tenemos la (sic) influencer cuyo nombre de perfil es Emmanuel Salas, mismo que corresponde a la cuenta de Instagram @kingsalass, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/kingsalass/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada, el 5 de mayo de 2021 compartió dos historias de tipo video, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: Qué onda gente, hoy los invito a conocer 5 lugares más turísticos de Querétaro. Utilizando los Hashtags #Vacontigovacontodo #Qrotravel Y etiquetando al candidato a través de su cuenta @luisbernardonava

Historia 2: Podemos seguir realizando turismo gracias al candidato a presidente municipal de Querétaro, Luis Nava. Así que qué estas esperando, apoyemos el turismo. Utilizando los Hashtags #Vacontigovacontodo #Qrotravel Y etiquetando al candidato a través de su cuenta @luisbernardonava

[Se inserta imagen]

- Ahora bien tenemos al influencer cuyo nombre de perfil es Pachin Sanchez S, mismo que corresponde a la cuenta de Instagram @pachinsanchez, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/pachinsanchezs/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada el 6 de mayo de 2021 compartió dos historias de tipo video, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: “Hola, hola cómo están. Espero que estén contentos, yo estoy contento de dos cosas súper importantes. 1.- queretano 100% y eso me enorgullece y 2.- Querétaro es el segundo lugar no playero más visitado de México ¿qué? Woou! No cabe duda que

Historia 2: cuando las cosas se hacen bien, salen mucho mejor. No sé si también sabías que Luis Bernardo Nava va para presidente municipal del municipio de Querétaro a mi punto de vista hizo un excelente trabajo y ojalá tú también puedas brindarle esa confianza en estas elecciones”. Utilizando el Hashtag #vacontigovacontodo. De igual forma, colocó caja de preguntas: “Dime tu lugar favorito en Querétaro”.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

5. Tenemos al influencer cuyo nombre de perfil es Jansas, mismo que corresponde a la cuenta de Instragram @soyjansitas, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/soyjansitas/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada el 6 de mayo de 2021 compartió cuatro historias de tipo video, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:

Historia 1: “Amigos cómo están?, pues hoy les voy a enseñar 5 lugares turísticos de Querétaro que tienen que conocer. Para iniciar con esto, estamos aquí en la iglesia de Santa Rosa de Viterbo, la cual tiene más de 200 años y tiene unas obras de arte

- 5 lugares turísticos de queretaro
- #Vacontigovacontodo
- @luisbernardonava

Historia 2: dentro de ellas. Los invito a que la conozcan, está muy increíble. Y mágicamente, estamos en el Jardín Guerrero, este lugar en Querétaro en especial es donde se reúnen artistas queretanos para exponer sus talentos y así la gente que esté pasando por aquí

- 5 lugares turísticos de queretaro
- #Vacontigovacontodo
- @luisbernardonava

Historia 3.- los vea y diga Wow! Querétaro tiene talento. Y otro lugar aquí en el centro es la fuente de Neptuno UF! Es una fuente increíble, miren ahí se las dejo para que vengan a visitarla. Otro lugar turístico aquí en Querétaro es el jardín Zenea, aquí

- #Vacontigovacontodo
- @luisbernardonava

Historia 4.- esta el clásico quisco (sic) donde aquí se ponen a bailar los fines de semana. Un bonito lugar para venir aquí a disfrutar. Y en realidad todo el centro de Querétaro es de mis favoritos para turistar y todo esto lo podemos hacer gracias al candidato a presidente Luis Nava.

- #Vacontigovacontodo
- @luisbernardonava

[Se inserta imagen]

6. *Ahora bien tenemos a la influencer cuyo nombre de perfil es Ren aragón, mismo que corresponde a la cuenta de Instagram @renataargn, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/renataargn/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada el 6 de mayo de 2021 compartió cuatro historias de tipo video, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: Fíjense que hoy que me di una vuelta por más zonas de Querétaro, me percate que está súper bonito, está súper limpio, está súper cuidado y creo que es una de las cosas más buenas que ha hecho Luis Nava, que ha mantenido súper lindo

- Etiqueta: @luisbernardonava

Historia 2.- muchas zonas de Querétaro. Y pues sabemos que esto ha sido trabajo también de todos nosotros los queretanos, pues obviamente sabemos que si esta persona vuelve a ganar pues esto se va a seguir manteniendo igual de limpio y de bonito. Así que pues

- @luisbernardonava
- #vacontigovacontodo

Historia 3. También quería invitarlos, aprovechando, que si vienen a Querétaro, si no son de aquí y me están viendo, dense una vuelta que aprecien los bellos lugares que tenemos en este precioso estado. Y pues cuéntenme si ya han visto Querétaro

- @luisbernardonava
- Caja de comentarios: Los leo!!

Historia 4.- cuál es el lugar que más les gusta de Querétaro o los lugares que más les gustan de aquí y los leo

- @luisbernardonava
- #vacontigovacontodo

[Se inserta imagen]

7. *Ahora bien tenemos al influencer cuyo nombre de perfil es BatMau2, mismo que corresponde a la cuenta de Instagram @bat_mau2, cuya liga de su página principal es https://www.instagram.com/bat_mau2/ es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada el 7 de mayo de 2021 compartió dos historias de tipo video, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: las “razones por las cuales vivir en Querétaro” (con la canción de campaña de Luis Nava): Es limpio, más seguro, cuenta con buenos planteles,

Historia 2: grandes lugares turísticos, gracias al trabajo de Luis Nava

- #vacontigovacontodo
- @luisbernardonava

[Se inserta imagen]

8. *Ahora bien tenemos a la influencer cuyo nombre de perfil es Maricarmen Presa, mismo que corresponde a la cuenta de Instagram @maricarmepresa, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/maricarmepresa/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada el 7 de mayo de 2021 compartió siete historias de tipo video, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: se presentan dos fotografías: una de nava y otra de Tania Palacios Kuri. Se etiqueta a:

- @luisbernardonava
- @soynavanda

En el perfil personal, se hizo repost de 7 historias de @soynavanda todos sobre la exposición de diversos jóvenes en el pabellón de tecnología, evento organizado por el candidato Luis Nava el día 6 de mayo.

[Se inserta imagen]

De igual forma el 17 de mayo de 2021, a través de su perfil hizo la publicación de una historia señalando lo siguiente:

Hola amigos, cómo están. Yo soy Maricarmen Presa y soy una joven que, como tú, quiere involucrarse, quiere opinar, quiere escuchar y quiere ser escuchada. El pan es el mejor aliado que podemos tener nosotros los

jóvenes tanto en el municipio como en el estado. ¿Tú, por quién vas a votar?

El video fue publicado originalmente en la cuenta del Partido Acción Nacional en Querétaro, con repost en el perfil personal de Maricarmen Presa y en la cuenta oficial del candidato Luis Nava.

9. *Ahora bien tenemos al influencer cuyo nombre de perfil es Christopher Lopez Cruz, mismo que corresponde a la cuenta de Instagram @christopherloopez, cuya liga de su página principal es <https://www.instagram.com/christopherloopez/> es el caso que dicha persona a través de su perfil de la red social antes mencionada el 8 de mayo de 2021 compartió dos historias de tipo video, en favor del candidato aquí denunciado, dichos videos tienen el siguiente contenido:*

Historia 1: “Amigos, los invito a que conozcan los lugares más turísticos de Querétaro” Muestra imágenes de: El panteón de los queretanos ilustres, plaza de armas, centro histórico, mirador del acueducto, museo regional de Querétaro.

Historia 2:”Todo esto amigos, gracias al candidato residente municipal (sic.) de Querétaro Luis Nava”

- *#vacontigovacontofa (sic)*
- *@luisbernardonava*

[Se inserta imagen]

B.12.- De igual forma el candidato denunciado y por su puesto el partido al que representa han estado echando mano de servidores públicos del municipio de Querétaro, a fin de realizar propaganda electoral a favor del candidato denunciado, es decir, trata de gente pagada por el municipio haciendo campaña a favor del candidato que pretende reelegirse, sin embargo, dichos gastos no han sido reportados ni por el candidato ni por el partido político, por lo cual deberán de ser incluidos tales gastos en la fiscalización del candidato.

A continuación se expondrá de forma breve los servidores públicos del municipio de Querétaro que hemos detectado han estado realizando actos de campaña de manera recurrente a favor de los denunciados, sin que se haya reportado tales gastos como gastos de campaña.

1. *Alfredo Alejandro Brizo Zuñiga, quien se desempeña como Enlace Jurídico en la coordinación de Delegaciones e Institutos Desconcentrados.*

Página de Facebook: <https://facebook.com/BRITZZO>

Cuenta de Instagram: @alfredobrizo

[Se inserta imagen]

2. *Arturo Padilla González quien se desempeña como Jefe de Área Operativa y de Eventos.*

Cuenta de Instagram: @arturopadillaglez

Fechas que apareció en Historias de Instagram: 12 y 13 de Mayo, son un total de 4 Historias.

[Se inserta imagen]

3. *Carlos Antonio Contreras López quien se desempeña como Controlador interno en la Legislatura del Estado de Querétaro.*

Página de Facebook: <https://www.facebook.com/ccontrerasl>

Cuenta de Instagram: @carloscacl

Nombre de la cuenta de Twitter: @CarlosCacl

[Se inserta imagen]

4. *Carlos Ronaldo Mendoza Urbina quien se desempeña en el área de Coordinación de Querétaro por la Paz/Coordinación de Delegaciones e Institutos Desconcentrados.*

Cuenta de Instagram: @carlos_ronymendoza

[Se inserta imagen]

5. *Daniela Michel Sosa Cruz quien se desempeña como Jefa de Área en la Coordinación de delegaciones e institutos desconcentrados*

Cuenta de Instagram: @dannisosac

Cuenta de Twitter: @DanniSosaC

[Se inserta imagen]

6. *María Fernanda Ruiz Altamirano quien se desempeña en el área de Enlace Operativo en la Secretaría de gestión ciudadana.*

Cuenta de Instagram: @feruiz716

Página de Facebook: <https://facebook.com/fernanda.ruizaltamirano>

[Se inserta imagen]

7. *Nataly del Carmen Navarro Godínez quien se desempeña como Coordinadora de Comunicación Estratégica en el Municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @nattnavarro

Cuenta de Twitter: @ nattnava

[Se inserta imagen]

8. *Osiel Eduardo López Casas quien se desempeña como Jefe del departamento de estudios sociales en la secretaria de Desarrollo Humanos y Social del Municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @osiel_lopez

Nombre de la cuenta de Twitter: @Osiel_Lopez

[Se inserta imagen]

9. *Ilse Fabiola Uribe López quien se desempeña como Promotora en la Coordinación de delegaciones e institutos desconcentrados del Municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @ilse_uribe

[Se inserta imagen]

10. *Arturo Torres Gutiérrez quien se desempeña como Secretario de Desarrollo Humano y Social*

Cuenta de Instagram: @arturotorresgutierrez

11. *Juan Carlos Garrido Gachuzo quien se desempeña como Coordinador de programas alimentarios del municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @charles_garrido74

12. *Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz quien se desempeña en la Secretaría de Desarrollo Humano y Social en el Instituto Municipal de la Familia.*

Cuenta de Instagram: @eivonne

13. *Johana Guadalupe López Villalon quien se desempeña en la Secretaría de Desarrollo Humano y Social en el Instituto de Artes y Oficios.*

Cuenta de Instagram: @jo.hana2562
Cuenta de Facebook: @johana.lopezvillalon

14. *Rogelio Espinoza Medina quien se desempeña como Maestro de Ceremonias en el Municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @roger.espinoza.5203
<https://facebook.com/roger.espinoza.5203>

[Se inserta imagen]

15. *María Selene Cervantes Curiel quien se desempeña como Directora del Instituto de Artes y Oficios en el Municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @selene_cervantes_
Cuenta de Facebook: @selene.cervantes.39

16. *Alberto Luna Huerta quien se desempeña como Jefa de Área de sistemas e información en la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @beto_luna_h
Cuenta de Facebook: @alberto.lunahuerta

[Se inserta imagen]

17. *Fernando Rodríguez Serrato quien se desempeña como Director de Regularización Territorial en la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Municipio de Querétaro.*

Cuenta de Instagram: @ferrserato
Cuenta de Facebook: @alberto.lunahuerta (sic)

[Se inserta imagen]

Tal y como se desprende de lo expuesto, queda en total evidencia que dichos servidores públicos han estado realizando campaña a favor del candidato Luis Nava, lo que implica que dichas personas han estado trabajando en la campaña del citado candidato y por supuesto, recibiendo dinero y están siendo pagadas por el municipio, sin embargo, dichos pagos no han sido reportados en los gastos de fiscalización del candidato, lo cual genera una violación a los distintos ordenamientos electorales en los temas de fiscalización.

6.- *Ahora bien, tal y como se había anticipado, el candidato de igual forma ha sido omiso en realizar sus registros contables correspondientes a las actividades realizadas con motivo de su campaña, tal y como se desprende de los siguientes hechos.*

- *Omisión de realizar sus registros contables de acuerdo a las actividades realizadas*

7.- *Debido a los múltiples eventos y actividades y desde luego, spots publicitarios e INFLUENCERS difundidos a favor del candidato, con motivo de su campaña, surge la necesidad de constatar que efectivamente este cumpliendo sus obligaciones en materia de fiscalización. Concretamente, resulta indispensable verificar si la candidatura ha informado sobre los gastos generados con motivo de su estrategia digital hecha a través de INFLUENCERS difundidos en INSTAGRAM.*

Para tal efecto, esta autoridad deberá revisar los gastos de campaña del candidato y constatar si, efectivamente, en estos informes esta reportado el número de INFLUENCERS difundidos, así como el costo y pago que se ha realizado con motivo de ello.

Tal como se desprende del artículo 199, numeral 4, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, se entiende como gastos de campaña, entre otros, los gastos de anuncios pagados en internet, los cuales comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

Por otro lado, conforme a los artículos 224, numeral 1, inciso e) y 226, numeral 1, inciso e), del mismo Reglamento; el exceder los topes de gastos de campaña es una infracción atribuible, entre otros, a las candidaturas y a los partidos políticos.

(...)

Como se advierte, tanto las candidaturas como los partidos tienen la obligación ineludible de rendir informes de campaña cada 30 días sobre cada uno de los gastos hechos con motivo de la campaña electoral. Y en ese entendido, incurren en incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización de recursos públicos, dado que han sido omisos en reportar su estrategia digital a través de INFLUENCERS, así como los costos que han generado con motivo de su difusión en las redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

La candidatura ha difundido INFLUENCERS en las siguientes fechas y direcciones electrónicas:

8.- No obstante, la infinidad de difusiones hechas en la red social INSTAGRAM, el partido y el candidato han sido omisos en reportarlos en sus informes de campaña, tal como se encuentran obligados en términos legales y reglamentarios, así como realizar el registro de los gastos de campaña en los tiempos indicados.

9.- Resulta importante señalar que el día 28 de mayo de 2021, a través de la red social denominada Facebook se publicó una nota en la que se le acusa a la esposa del candidato Luis Nava, la señora Arahí Domínguez, Jessica Moncada quien es la encargada del Instituto de la Familia en el Municipio de Querétaro y a Maricarmen Presa, de la utilización de infraestructura municipal para hacer sus reuniones e invitar a las mujeres a apoyar al candidato Luis Nava.

Se ha señalado que en cada delegación cuentan con 80 mujeres a quienes se les paga mil pesos semanales con recursos del municipio (el pago se hace en cada delegación), dicho pago se da a cambio de apoyo al candidato en sus actos de campaña, a efecto de que dichas personas acudan a animar los eventos de campaña del candidato.

Lo anterior implica entonces, la utilización de programas e infraestructura municipales para la propaganda del candidato, y desde luego, la utilización de recursos públicos, situación que de corroborarse su veracidad no solo implicaría la omisión de reportar dichos gastos como gastos de campaña, sino que más grave aún, implica la comisión de un delito electoral grave, motivo suficiente para sancionarlo con la cancelación de su registro como candidato.

10.- Como se ha señalado en el hecho que antecede, las denunciadas han estado utilizando programas, infraestructura y recursos públicos para realizar propaganda de Luis Nava.

La forma en cómo operan es la siguiente, las mujeres antes señaladas a través de chats coordinan a mujeres que trabajan para el municipio, pertenecientes a la estructura denominada "Ola Rosa", cuya finalidad como se anticipó, es participar en eventos de apoyo a la candidatura de Luis Nava. Dichas mujeres a cambio del apoyo, reciben una remuneración económica, misma que corre a cargo del propio municipio de Querétaro, se estima que a cada mujer se le hace entrega de aproximadamente \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) semanales.

Se estima que dichas cantidades son obtenidas a partir del programa social del municipio "Con ellas hacemos la diferencia".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

11.- A todo lo anterior se suman los hechos relativos a que el MUNICIPIO DE QUERÉTARO realizó una campaña espejo y paralela a la candidatura del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, MEDIANTE EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, como espectaculares, pantallas electrónicas y pautados en redes sociales, que desde luego se ANEXAN a este escrito en sendo estudio que deberá considerar integral de esta denuncia. (ANEXO 1)

12.- Asimismo se denuncia un exceso en gastos que o (sic) fueron reportados dado que tienen que ver con el exceso de gastos en ESPECTACULARES cuyos costos y números no coinciden con los reportados (SE ANEXA OFICIALÍA ELECTORAL COMO ANEXO 2). Del mismo modo, los eventos reportados por el candidato y específicamente los que refirió en su agenda, parecían eventos que podían generar costos de hasta \$9,000.00 según sus declaraciones, empero esto no coincide con la realidad.

Tan solo cada evento del candidato relativo a pláticas o encuentros generaba costos superiores a los \$85,000.00 debido al fuerte armado de estructuras y elementos adicionales, de hecho esto se corrobora de su propia red Twitter visible en la liga https://twitter.com/LuisBNava?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwqr%5Eauthor

Se puede verificar en distintos momentos de su agenda como los días: 20 de abril al 01 de mayo “Arranque a ganar la calle”, “Arranque seguimos avanzando juntos”, “Presentación de propuestas en 15 micro sectores”, “evento mujeres”, “Propuestas sector condominios”, “Presentación en propuestas parque libertad”, “Propuestas a Presidentes de Cámaras empresariales”, “Macro evento inicial jóvenes”, “Propuesta cultural con líderes AAA y activación teatral interactiva”, “Propuestas Líderes de academias y asociaciones ligas deportivas”, “Reunión intergremial Centro Histórico”, “Asociaciones Civiles y Protectores de Animales”, “Querétaro digital”, “Eeunión (sic) con asociación de colonos Juriquilla, Naranjos, Cumbres”, “Reunión con gamers”, “Reunión c San Miguelito SantaRosa Jáuregui”, “Conservatorio con el consejo editorial”, “Propuestas estancias infantiles a padres de familia”, “Reunión con Comerciantes”; entre otros.

Todos estos eventos, visibles en la agenda anexa, se caracterizan por tener gastos superiores a los reportados, y esto puede evidenciarse porque o se realizan en salones de hoteles cuyos costos son superiores a los declarados, o bien porque se usa implementos que rebasan lo reportado.

Veamos algunos ejemplos que como se ha dicho se desprender del Twitter:

,
28 de abril

[Se inserta imagen]

30 de abril

[Se inserta imagen]

01 de mayo

[Se inserta imagen]

2 de mayo

[Se inserta imagen]

4 de mayo cancha de Calesa

[Se inserta imagen]

5 de mayo

[Se inserta imagen]

7 de mayo

[Se inserta imagen]

09 de mayo

[Se inserta imagen]

Como un común denominador de las actividades se evidencia que existe:

- *Carpa gigante, misma que mide aproximadamente 15 metros de alto por 20 metros de largo, es decir, son carpas para bodas que cuestan alrededor de \$60,000.00 más montajes y desmontajes así como traslado de las mismas.*
- *Teleprompter*
- *Maestro o maestra de ceremonias*
- *Traductora de señas*
- *Pantalla plana de aproximadamente 3 x 2 metros*
- *Tarima*
- *Equipo de audio.*
- *Pared de fondo*

- *Luces led de decoración*
- *Sillas y pódium*

Elementos que en conjunto suman una cantidad que no podría bajar de \$85,000.00 por evento, que desde luego no reportaron en esa tesitura.

(...)

SOLICITUD DE DAR VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (UIF)

Es un hecho notorio que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro creó el programa social llamado “Con ellas HACEMOS LA DIFERENCIA”⁶. Evidentemente su creación y financiamiento se ha realizado con recursos públicos. Sin embargo, se tiene conocimiento que, a partir de dicho programa se han destinado recursos para el pago de una estructura denominada “Ola Rosa”, la cual ha tenido como finalidad apoyar la candidatura de Luis Bernardo Nava Guerrero a través de acompañamientos a los eventos de campaña y difusión de propaganda a favor de dicho candidato.

Es decir, en este acto se pide dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera para que en ejercicio de sus facultades revise todos los apoyos y el dinero que destina o ha destinado el Municipio de Querétaro al programa social denominado “Con ellas HACEMOS LA DIFERENCIA”. Esto precisamente, porque a partir de un programa instalado con recursos públicos se ha realizado proselitismo electoral a favor de quien ordenó la creación del programa y que ahora tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Querétaro y aspirante a ocupar por segunda vez el cargo.

Esto es, el presidente municipal, inteligente y dolosamente, ordenó crear el programa en tiempos no electorales para que una vez llegados estos, pudiera utilizar el protagonismo y resultados de dicho programa para hacer campaña electoral a su favor. Por su puesto, esto tiene incidencia en los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, pues a través del uso velado de recursos públicos está generando un contexto electoral de desventaja, dado que ninguna otra candidatura ha propiciado el uso de recursos públicos para beneficiarse electoralmente.

En virtud de la posible utilización ilícita de recursos públicos para el financiamiento de la campaña electoral del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, solicito de le dé vista a la UIF con el propósito de que ésta investigue las cuentas del Municipio de Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, su esposa Arahí Domínguez Torres, así como de Jessica Moncada, Maricarmen

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Preso y por su puesto el Municipio de Querétaro. Lo anterior a efecto de verificar si dichas cuentas ha (sic) tenido retiros de dinero no justificados que puedan presumir que han sido usados para fondear la campaña del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero.

Cabe señalar que dicho programa tiene registradas 1242 mujeres del municipio de Querétaro, lo cual se puede constatar en la página web del propio municipio municipiodequeretaro.gob.mx/conellas

Esto es significativo, pues el número de personas beneficiadas por el programa se traduce en un impacto electoral considerable a favor del candidato que ejerciendo funciones de presidente municipal creó y da seguimiento al programa social, adquiriendo así ventajas electorales con el uso ilícito de recursos públicos.

Como dato indiciario de la petición de vista se invoca una biografía del investigador y crítico César Augusto Lachira Saenz, publicada en su perfil de Facebook

César Augusto Lachira Saenz⁶
LO QUE DE INVESTIGAR EL IEEQ

Resulta que la esposa de Luis Bernardo Nava Arahi Dominguez, creó una estructura paralela de mujeres conocido como la Ola Rosa, cuya base son las mujeres del programa municipal “Con ellas hacemos la diferencia”, que conjuntamente con Jessica Moncada, quien fue la encargada del Instituto de la Familia, utilizan la infraestructura municipal para hacer sus reuniones e invitar a las mujeres a sumarse al proyecto de Luis nava. En cada delegación cuentan con a quienes se les paga mil pesos semanales con recursos del municipio (el pago se hace en cada delegación), cuyo trabajo es acompañar al candidato y hacer ruidos con sus tambores. Ojalá el IEEQ tome cartas en el asunto y exija transparencia en los topes de campaña, ya que por lo visto desde ya hace un momento los candidatos del PAN rebasaron el límite.

Por lo anterior, solicito que de inmediato se ordene dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales conducentes.

Esta investigación también cobre sentido a propósito de los trabajadores municipales involucrados en la campaña, la Universidad de las Mujeres y la inversión e (sic) publicidad en redes y en espectaculares del Municipio que se suman de lo planteado en el escrito anexo de violaciones por uso de recursos públicos municipales.

DILIGENCIAS Y PRUEBAS

Dado que quien suscribe no tiene capacidad de compeler a particulares a contestar requerimientos expresos sobre sus clientes en virtud de que existen reserva de datos personales protegidos por el principio de legalidad y calidad en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, solicito a esta autoridad que en términos de los artículos 51 numeral 1 inciso e) y 104 numeral 1 inciso p) de la LGIPE así como de demás relativos al procedimiento sancionador solicito que en OFICIALÍA ELECTORAL se verifiquen las siguientes diligencias:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficialía electoral de espectaculares adjunta así como de los hechos denunciados. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta denuncia.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en un juego de copias que consta de 107 fojas (sic), el as que se desprende todo lo referente a los pagos gubernamentales generados. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta denuncia.

III.- INFORMES. Se le solicite al denunciado:

¿Quién contrató los Spots publicitarios o INFLUENCERS de la candidatura del PAN, Luis Bernardo Nava Guerrero, que se ha trasmitido en distintas fechas?

¿En qué horarios se contrató o pasan dichos spots publicitarios?

¿Qué costos tuvieron esos spots, cuándo se contrataron, y porque temporalidad?

Exhiban copia del contrato o acuerdo de cualquier índole para la transmisión del mismo.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta denuncia.

IV. HECHO NOTORIO OFERTADO COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que remitan el historial de las actividades de campaña, registradas por parte de Luis Bernardo Nava Guerrero y lo relativo a los informes de gastos vertidos a la fecha para poder cotejarlos con las actividades aquí descritas.

Por otro lado, se solicita que en oficialía electoral y como diligencia preliminar, se verifique y se describan los contenidos de las siguientes ligas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

<https://www.instagram.com/arantzavegaa/>
<https://www.instagram.com/edreisalas/>
<https://www.instagram.com/kingsalass/>
<https://www.instagram.com/pachinsanchezs/>
<https://www.instagram.com/soyjansitas/>
<https://www.instagram.com/renataargn/>
https://www.instagram.com/bat_mau2/
<https://www.instagram.com/maricarmenpresa/>
<https://www.instagram.com/christopherloopez/>

Página de Facebook: <https://facebook.com/BRITZZO>
Cuenta de Instagram: @alfredobrizo

Cuenta de Instagram: @arturopadillaglez

Página de Facebook: <https://www.facebook.com/ccontreras/>
Cuenta de Instagram: @carloscalcl
Nombre de la cuenta de Twitter: @CarlosCacl

Cuenta de Instagram: @carlos_ronymendoza

Cuenta de Instagram: @dannisosac
Cuenta de Twitter: @DanniSosaC

Cuenta de Instagram: @feruiz716
Página de Facebook: <https://facebook.com/fernanda.ruizaltamirano>

Cuenta de Instagram: @nattnavarro
Cuenta de Twitter: @ nattnava

Cuenta de Instagram: @osiel_lopez
Nombre de la cuenta de Twitter: @Osiel_Lopez

Cuenta de Instagram: @ilse_uribe

Cuenta de Instagram: @arturotorresgutierrez

Cuenta de Instagram: @charles_garrido74

Cuenta de Instagram: @eivonne

Cuenta de Instagram: @ jo.hana2562
Cuenta de Facebook: @ Johana.lopezvillalon

*Cuenta de Instagram: @roger.espinoza.5203
<https://facebook.com/roger.espinoza.5203>*

*Cuenta de Instagram: @selene_cervantes
Cuenta de Facebook: @selene.cervantes.39*

*Cuenta de Instagram: @beto_luna_h
Cuenta de Facebook: @alberto.lunahuerta*

*Cuenta de Instagram: @ferrserrato
Cuenta de Facebook: @alberto.lunahuerta (sic)*

Resulta relevantes mencionar que es un hecho notorio que las historias publicadas a través de la red social denominada Instagram, únicamente tienen una duración de 24 horas en la página, por lo cual, es evidente que a la fecha en que se revisen los perfiles antes señalados, las historias a las que hago alusión ya no estarán visibles para nadie. No obstante, pude grabar la mayoría de las historias, mismas que exhibo en USB.

Por lo tanto, la verificación de las cuentas, es para corroborar que son coincidentes los perfiles aquí señalados con lo relatado en la presente denuncia.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta denuncia.

V. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en una memoria USB, la cual contiene las imágenes desplegadas de INFLUENCERS. Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO EN CAMPAÑA. La prueba a desahogar consistente en la revisión de los archivos, dado que al dar click a cada imagen se despliegan videos, imágenes y una ficha que contiene nombre, cuenta de Instagram, fecha de publicación y el contenido del video, entre otros datos.

De igual modo, esta autoridad debe revisar las 19 imágenes de los SERVIDORES PÚBLICOS que han participado en la campaña electoral del candidato del PAN. En semejanza a los INFLUENCERS, al dar click a la imagen de los servidores públicos se despliegan diversos videos, imágenes, en los que han participado en la campaña electoral y una ficha de datos personales del servidor (a) público (a), incluido en (sic) sueldo que le paga.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta denuncia.

Por lo antes expuesto a usted solicito:

ÚNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero (Fojas0233 a 0234 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0235 a 0238 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0239 y 0240 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27350/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0243 a 0244 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27349/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0241 a 0242 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Jorge Cruz Altamirano.

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito a Jorge Cruz Altamirano (Fojas 0589 a 0595 del expediente).

b) El nueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/470/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Jorge Cruz Altamirano (Fojas 0247 a 0262 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27351/2021, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0263 a 268 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante dos escritos sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0554 a 0588 del expediente):

“(…)

III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y 2) La subvaluación de los gastos reportados.

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

a. Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.

b. Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas “influencers”, a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.

c. Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de “bots” para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.

d. Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.

e. Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Domínguez y Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.

f. La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, conforme al cual se estableció que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Asimismo, se deben aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas, subjetivas, a través de las cuáles se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar cómo se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficiosos de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

(...)

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hacer es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

1. Propaganda en vía pública. El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y por lo que se consignó lo siguiente:

a. Con relación a espectaculares, se contrató con las empresas siguientes:

- *IDEMAX, SA DE CV (6 espectaculares)*
- *AD-CITY, S.A DE C.V. (11 espectaculares)*
- *Expresión en Exteriores, S.A de C.V. (2 espectaculares)*
- *AR Espectaculares (6 espectaculares)*
- *Soluciones en vías comerciales (10 espectaculares)*
- *Publientrega (6 espectaculares)*
- *Ruben Diaz Salazar (2 espectaculares)*
- *Grupo de Asesores en Medios de Querétaro (3 espectaculares)*

b. Respecto a pantallas, se hizo con las empresas siguientes:

- *Globad SA de CV (16 pantallas)*
- *Soluciones en vías comerciales (1 pantalla)*

c) Sobre los publipuentes, se informó a esa autoridad electoral que se contrataron los servicios de Urbanica Grupo Publicidad S de RL de CV (15 publipuentes)

d) Atinente a la contratación de MUPIS y lonas, se realizó por medio de:

- *Anclaje media (80 mupis).*
- *GCV GRUPO COLOR VISUAL (2,500 lonas)*
- *MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO (6 lonas tamaño espectacular)*

2. Eventos de campaña. En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar eventos con el proveedor MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes, pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones 1, corropilas con vinil 30, pódium 1, display 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3.

Adicionalmente, se informó la realización de dos contratos abiertos con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV y HOLIDAY INN, cuyos registros de facturación fueron debidamente registrados dentro de la contabilidad del SIF.

3. Gatos de operación. El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo

Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021.

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios.

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. En este rubro se reportó la contratación de los servicios de Marketing Digital, estrategia Digital, Hosting, para la administración de pauta en redes sociales, administración de cuantías y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web con la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C.

El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al presente escrito como ANEXO 1, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como ANEXO 2, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, ANEXO 3, Acuse de presentación del Informe de Campaña.

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de laguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:

a) Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

(...)

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustanciales, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.¹ Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

b) Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompaña un solo elemento de prueba que genere un indicio levisimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, apartada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

Aunado a lo expuesto, se puntualiza que los límites del partido político en cuanto a la responsabilidad de conductas de terceros vinculados con el mismo, no puede actualizarse por conductas de los servidores público (sic) cuando actúen con ese carácter, incluso aunque sean militantes, como lo determina la jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILADO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Efectivamente, los partidos políticos son responsables respecto de los actos que realicen sus miembros y simpatizantes sean acordes con la Constitución y las leyes que de ella emane. Es importante señalar que si dichas infracciones a las normas en materia electoral se efectúan bajo la calidad de servidores públicos, sumado a que tal cargo enviste un mandato constitucional y con ello un régimen de responsabilidades para cada función pública, el cual no puede estar sujeto a los intereses de un partido político o cualquier otro organismo, pues esto contravendría la independencia que ostenta el cargo como lo sugieren los denunciantes, ello, configuraría una violación constitucional.

En el caso concreto informo que el Partido Acción Nacional se encuentra impedido de tener algún tipo de injerencia sobre los servidores y funcionarios públicos postulados por el mismo. Por ello, el partido no puede ordenar, permitir y mandar a los demás denunciados realizar algún tipo de campaña de comunicación paralela o espejo en beneficio de la candidatura postulada para la contienda electoral, pues, no puede tener injerencia en los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los

¹ Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada

servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de la rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración. Pues sólo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se desprende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibles.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CAGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO.

(...)

c) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número en términos semejantes, el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, acudió a contestar al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0281 a 0553 del expediente):

“(...) con el carácter de Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, acudo a dar contestación al emplazamiento derivado del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave alfanumérico INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO, con el objeto de ofrecer pruebas y exponer argumentos para desvirtuar las presuntas faltas que se imputan al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representante el Partido Acción Nacional (PAN). Para tal efecto, preciso lo siguiente:

III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y 2) La subvaluación de los gastos reportados.

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

a. Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.

b. Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas “influencers”, a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.

c. Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de “bots” para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.

d. Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.

e. Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Domínguez y Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.

f. La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las

obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTES DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, conforme al cual se estableció que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Asimismo, se deben aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del

municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas, subjetivas, a través de las cuáles se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar cómo se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficiosos de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

(...)

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hacer es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

1. Propaganda en vía pública. El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y por el se consignó lo siguiente:

a. Con relación a espectaculares, pantallas y publi puentes, se encuentran debidamente fiscalizadas de la siguiente manera:

(...)

En el siguiente recuerdo se enlista el INE-RNP de publicidad de otro candidato distinto al Candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero, además de no aparecer en los espectaculares por lo que al candidato señalado no le corresponde la contabilidad de los mismos.

<i>Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la UTF</i>
<i>INE-RNP-000000336985</i>
<i>INE-RNP-000000339629</i>
<i>INE-RNP-000000339634</i>
<i>INE-RNP-000000339633</i>
<i>INE-RNP-000000341001</i>

Nota aclaratoria: El INE-RNP-000000342285 no corresponde a la ubicación citada en el punto I.A.II.2 del cuaderno IEEQ/C/014/2021-P de la oficialía electoral, siendo el INE-RNP-000000342247 el correspondiente de a tal ubicación mencionada en el punto ya mencionado en esta nota aclaratoria; no obstante, el INE-RNP-000000342285 si se encuentra ubicado cerca de la zona, por lo que ambos espectaculares fueron añadidos a la relación del inciso “a”, del apartado “1. Propaganda en vía pública”.

b. Respecto a lonas, se encuentran debidamente fiscalizados de la siguiente manera: (...)

c. Respecto a mupis, se encuentran debidamente fiscalizados de la siguiente manera: (...)

2. Eventos de campaña. En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar eventos, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes, pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones 1, corropas con vinil 30, pódium 1, displays 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3, de la siguiente manera: (...)

Adicionalmente, se informó la realización de los eventos efectuados en el periodo de campaña con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV e INMOBILIARIA HOTELERA DE QUERÉTARO SA DE CV (HOLIDAY INN), cuya facturación fue debidamente registrados (sic) dentro de la contabilidad del SIF. (...)

3. Gatos de operación. El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021, en la Póliza de Ingreso 02 de la contabilidad con ID 83377.

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios, en la Póliza de Diario 22 de la contabilidad con ID 83377. (...)

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. En este rubro se reportó lo siguiente: (...)

El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al presente escrito como ANEXO 1, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como ANEXO 2, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, ANEXO 3, Acuse de presentación del Informe de Campaña.

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de alguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:

a) Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

En efecto, los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” Y 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, donde la Sala Superior ha sostenido que esos elementos de prueba constituyen medios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en los sustancial, u sino obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.² Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de

² SUP-JRC-99/2016.

elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normatividad electoral.

b) Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompañó un solo elemento de prueba que genere un indicio levisimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, aparada por los artículos y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

Aunado a lo expuesto, se puntualiza que los límites del partido político en cuanto a la responsabilidad de conductas de terceros vinculados con el mismo, no puede actualizarse por conductas de los servidores público (sic) cuando actúen con ese carácter, incluso aunque sean militantes, como lo determina la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILADO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Efectivamente, los partidos políticos son responsables respecto de los actos que realicen sus miembros y simpatizantes sean acordes con la Constitución y las leyes que de ella emane. Es importante señalar que si dichas infracciones a las normas en materia electoral se efectúan bajo la calidad de servidores públicos, sumado a que tal cargo enviste un mandato constitucional y con ello un régimen de responsabilidades para cada función pública, el cual no puede estar sujeto a los intereses de un partido político o cualquier otro organismo, pues esto contravendría la independencia que ostenta el cargo como lo sugieren los denunciantes, ello, configuraría una violación constitucional.

En el caso concreto informo que el Partido Acción Nacional se encuentra impedido de tener algún tipo de injerencia sobre los servidores y funcionarios públicos postulados por el mismo. Por ello, el partido no puede ordenar, permitir y mandar a los demás denunciados realizar algún tipo de campaña de comunicación paralela o espejo en beneficio de la candidatura postulada para la contienda electoral, pues, no puede tener injerencia en los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que se respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, abandonado a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración, pues solo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se pretende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibles.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CAGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO.

(...)"

d) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0269 a 0280 del expediente):

"(...)

III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y 2) La subvaluación de los gastos reportados.

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

a. *Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.*

b. *Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas "influencers", a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.*

c. *Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de "bots" para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.*

d. *Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.*

e. *Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Dominguez y*

Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.

f. La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

*La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”** sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

*En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, conforme al cual se estableció que **las quejas o denuncias** que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.*

Asimismo, se deben aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas, subjetivas, a través de las cuáles se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar cómo se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficiosos de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

(...)

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hace es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

1. Propaganda en vía pública. *El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y él se consignó lo siguiente:*

a. *Con relación a espectaculares, se contrató con las empresas siguientes:*

- *IDEMAX, SA DE CV (6 espectaculares)*
- *AD-CITY, S.A DE C.V. (11 espectaculares)*
- *Expresión en Exteriores, S.A de C.V. (2 espectaculares)*
- *AR Espectaculares (6 espectaculares)*
- *Soluciones en vías comerciales (10 espectaculares)*
- *Publientrega (6 espectaculares)*
- *Ruben Diaz Salazar (2 espectaculares)*
- *Grupo de Asesores en Medios de Querétaro (3 espectaculares)*

b. *Respecto a pantallas, se hizo con las empresas siguientes:*

- *Global SA de CV (16 pantallas)*
- *Soluciones en vías comerciales (1 pantalla)*

c) Sobre los publipuentes, se informó a esa autoridad electoral que se contrataron los servicios de Urbanica Grupo Publicidad S de RL de CV (15 publipuentes)

d) Atinente a la contratación de MUPIS y lonas, se realizó por medio de:

- Anclaje media (80 mupis).*
- GCV GRUPO COLOR VISUAL (2,500 lonas)*
- MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO (6 lonas tamaño espectacular)*

2. Eventos de campaña. *En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar eventos con el proveedor MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes, pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones 1, corroplas con vinil 30, pódium 1, display 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3.*

Adicionalmente, se informó la realización de dos contratos abiertos con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV y HOLIDAY INN, cuyos registros de facturación fueron debidamente registrados dentro de la contabilidad del SIF.

3. Gatos de operación. *El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021.*

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios.

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. *En este rubro se reportó la contratación de los servicios de Marketing Digital, estrategia Digital, Hosting, para la administración de pauta en redes sociales, administración de cuantías y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web con la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C.*

El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al

*presente escrito como **ANEXO 1**, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como **ANEXO 2**, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, **ANEXO 3**, Acuse de presentación del Informe de Campaña.*

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. *Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de laguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:*

a) *Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.*

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

(...)

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustanciales, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.¹ Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de

elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

b) Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompaña un solo elemento de prueba que genere un indicio levisimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, aparada por los artículos y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

*Aunado a lo expuesto, se puntualiza que los límites del partido político en cuanto a la responsabilidad de conductas de terceros vinculados con el mismo, no puede actualizarse por conductas de los servidores público (sic) cuando actúen con ese carácter, incluso aunque sean militantes, como lo determina la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILADO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.*

Efectivamente, los partidos políticos son responsables respecto de los actos que realicen sus miembros y simpatizantes sean acordes con la Constitución y las leyes que de ella emane. Es importante señalar que si dichas infracciones a las normas en materia electoral se efectúan bajo la calidad de servidores públicos, sumado a que tal cargo enviste un mandato constitucional y con ello un régimen de responsabilidades para cada función pública, el cual no puede estar sujeto a los intereses de un partido político o cualquier otro organismo, pues esto contravendría la independencia que ostenta el cargo como lo sugieren los denunciantes, ello, configuraría una violación constitucional.

En el caso concreto informo que el Partido Acción Nacional se encuentra impedido de tener algún tipo de injerencia sobre los servidores y funcionarios públicos postulados por el mismo. Por ello, el partido no puede ordenar, permitir y mandar a los demás denunciados realizar algún tipo de campaña de comunicación paralela o espejo en beneficio de la candidatura postulada para la contienda electoral, pues, no puede tener injerencia en los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de la rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración. Pues sólo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se desprende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibles.

³ Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

*Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Querétaro Independiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a María Concepción Herrera Martínez, Representante Propietaria del Partido Querétaro Independiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (Fojas 0589 a 0595 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/524/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Querétaro Independiente a través de María Concepción Herrera Martínez, Representante Propietaria del Partido Querétaro Independiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 0596 a 0612 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no obra en el expediente contestación al emplazamiento por parte del Partido Querétaro Independiente.

X. Razones y Constancias.

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Luis Bernardo Nava Guerrero, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7806010 (Fojas 0613 a 0616 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Arahí Domínguez Torres, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811935 (Fojas 2138 a 2140 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

c) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Jessica del Consuelo Moncada de Herrera, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811946 (Fojas 2060 a 2062 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de María del Carmen Presa Ortega, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7911953 (Fojas 1237 a 1239 del expediente).

e) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811956 (Fojas 1671 a 1673 del expediente).

f) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Arturo Padilla González, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811966 (Fojas 1483 a 1485 del expediente).

g) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Carlos Antonio Contreras López, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811969 (Fojas 1513 a 1515 del expediente).

h) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Carlos Ronaldo Mendoza Urbina, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811972 (Fojas 1576 a 1578 del expediente).

i) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Daniela Michel Sosa Cruz, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811972 (Fojas 1602 a 1604 del expediente).

j) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de María Fernanda Ruíz Altamirano, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811977 (Fojas 1334 a 1336 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

k) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Nataly del Carmen Navarro Godínez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811979 (Fojas 1386 a 1388 del expediente).

l) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Osiel Eduardo López Casas, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811982 (Fojas 1418 a 1420 del expediente).

m) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Ilse Fabiola Uribe López, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811985 (Fojas 1286 a 1288 del expediente).

n) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Arturo Torres Gutiérrez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811991 (Fojas 1760 a 1762 del expediente).

ñ) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Juan Carlos Garrido Gachuzo, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811994 (Fojas 1318 a 1320 del expediente).

o) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7811997 (Fojas 1637 a 1639 del expediente).

p) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Johana Guadalupe López Villalon, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7812000 (Fojas 1788 a 1790 del expediente).

q) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Rogelio Espinoza Medina, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7812003 (Fojas 1261 a 1263 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

r) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de María Selene Cervantes Curiel, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7812006 (Fojas 1368 a 1370 del expediente).

s) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Alberto Luna Huerta, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7812009 (Fojas 1451 a 1453 del expediente).

t) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Fernando Rodríguez Serrato, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7812012 (Fojas 1802 a 1804 del expediente).

u) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se procedió a realizar una búsqueda de la información básica y correo electrónico de la *influencer* de la red social Instagram con usuario @renataargn; encontrándose un correo de contacto (Fojas 2010 a 2011 del expediente).

v) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se procedió a realizar una búsqueda de la información básica y correo electrónico del *influencer* de la red social Instagram con usuario @soyjansitas; encontrándose un correo y nombre de contacto (Fojas 2018 a 2021 del expediente).

w) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Christopher Lopez Cruz, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7881310 (Fojas 1995 a 1997 del expediente).

x) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Edrei Hernández Salas, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7881160 (Fojas 1981 a 1983 del expediente).

y) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que a efecto de ubicar el domicilio de persona moral Fundación Educa Deporte A.C., se

procedió a realizar una búsqueda en internet, localizándose un registro de la persona mencionada (Fojas 2209 a 2212 del expediente).

z) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la verificación del registro de ingresos y egresos por concepto de propaganda electoral, materia del presente procedimiento (Fojas 2260 a 2277 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente.

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente (Fojas 0589 a 0595 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/471/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0617 a 0634 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0635 a 0899 del expediente):

“(…)

III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y 2) La subvaluación de los gastos reportados.

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

a. Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.

b. Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas “influencers”, a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.

c. Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de “bots” para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.

d. Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.

e. Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Domínguez y Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.

f. La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las

obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTES DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, conforme al cual se estableció que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Asimismo, se deben aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del

municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas y subjetivas, a través de las cuales se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar como se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficioso de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

Efectivamente, cuando se presenta una denuncia de hechos probablemente constitutivos de alguna infracción, sobre los denunciados recae la carga de precisar datos inherentes a la forma o momento de comisión de los hechos narrados, los detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas, a las cosas en que recayeron las acciones o los instrumentos supuestamente empleados, y si no se cumple con esa carga no resulta jurídicamente posible el inicio de un procedimiento de sanción, pues esas características mínimas que deben cumplirse son indispensables para enfrentar y contestar los hechos imputados.

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hace es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento

del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

1. Propaganda en vía pública. El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y él se consignó lo siguiente:

a. Con relación a espectaculares, se contrató con las empresas siguientes:

- -IDEMAX, SA DE CV (6 espectaculares)*
- -AD-CITY, S.A DE C.V. (11 espectaculares)*
- -Expresión en Exteriores, S.A de C.V. (2 espectaculares)*
- -AR Espectaculares (6 espectaculares)*
- -Soluciones en vías comerciales (10 espectaculares)*
- -Publientrega (6 espectaculares)*
- Ruben Diaz Salazar (2 espectaculares)*
- -Grupo de Asesores en Medios de Querétaro (3 espectaculares)*

b. Respecto a pantallas, se hizo con las empresas siguientes:

- -Globad SA de CV (16 pantallas)*
- Soluciones en vías comerciales (1 pantalla)*

c) Sobre los publipuentes, se informó a esa autoridad electoral que se contrataron los servicios de Urbanica Grupo Publicidad S de RL de CV (15 publipuentes)

d) Atinente a la contratación de MUPIS y lonas, se realizó por medio de:

- Anclaje media (80 mupis).*
- GCV GRUPO COLOR VISUAL (2,500 lonas)*
- MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO (6 lonas tamaño espectacular)*

2. Eventos de campaña. En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar eventos con el proveedor MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes. Pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

1, corropilas con vinil 30, pódium 1, display 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3.

Adicionalmente, se informó la realización de dos contratos abiertos con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV y HOLIDAY INN, cuyos registros de facturación fueron debidamente registrados dentro de la contabilidad del SIF.

3. Gatos de operación. El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021.

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios.

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. En este rubro se reportó la contratación de los servicios de Marketing Digital, estrategia Digital, Hosting, para la administración de pauta en redes sociales, administración de cuantías y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web con la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C.

El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al presente escrito como ANEXO 1, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como ANEXO 2, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, ANEXO 3, Acuse de presentación del Informe de Campaña.

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de laguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:

a) Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

En efecto, los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” Y 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, donde la Sala Superior ha sostenido que esos elementos de prueba constituyen medios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustanciales, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.⁴ Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

⁴ SUP-JRC-99/2016.

b) Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompaña un solo elemento de prueba que genere un indicio levísimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, aparada por los artículos 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que se respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, abandonado a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración, pues solo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas

por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se pretende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibile.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CAGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO.

(...)"

XII. Solicitud de Información y Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28670/2021, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que determine lo que en derecho proceda, respecto de apoyo en horario laboral de presuntos servidores públicos, uso de programas sociales, recursos públicos y campañas espejo con fines propagandísticos en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro; asimismo, se le solicita información respecto a que si se encuentra en sustanciación algún Procedimiento Especial Sancionador relativo a los hechos de los que se da Vista (Fojas 0900 a 0902 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número DEAJ/1649/2021, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro informó la atención brindada a la determinación (Fojas 0903 a 0909 del expediente).

XIII. Notificación de Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DRN/28671/2021, se dio vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del actor en el presente

procedimiento, para que determine lo que en derecho proceda, respecto de probables irregularidades en el manejo de recursos financieros del Municipio de Querétaro, Querétaro (Fojas 0910 a 0912 del expediente).

XIV. Solicitud de Información al Ayuntamiento de Querétaro.

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, efecto de que proporcione información relativa a la queja de mérito (Fojas 0913 a 0919 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0460/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, el oficio de mérito (Fojas 0920 a 0935 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PM/094/2021, Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, dio contestación al oficio de mérito (Fojas 0936 a 1241 del expediente).

XV. Solicitud de Información a personas señaladas como Servidores Públicos del Ayuntamiento de Querétaro.

a) Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Carlos Antonio Contreras López, Carlos Ronaldo Mendoza Urbina, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly Del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, Arturo Torres Gutiérrez, Juan Carlos Garrido Gachuzo, Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz, Johana Guadalupe López Villalón, Rogelio Espinoza Medina, María Selene Cervantes Curiel, Alberto Luna Huerta y Fernando Rodríguez Serrato a efecto de que proporcionen información relativa a su posible participación de en la difusión de propaganda en redes sociales en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, así como de los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente (Fojas 1242 a 1260 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0491/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Rogelio Espinoza Medina el oficio de mérito (Fojas 1264 a 1271 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Rogelio Espinoza Medina dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1272 a 1285 del expediente).

d) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0483/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Ise Fabiola Uribe López el oficio de mérito (Fojas 1239 a 1305 del expediente).

e) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Ise Fabiola Uribe López dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1306 a 1317 del expediente).

f) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0486/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Juan Carlos Garrido Gachuzo el oficio de mérito (Fojas 1321 a 1333 del expediente).

g) Al respecto, no obra respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede.

h) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0487/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a María Fernanda Ruíz Altamirano el oficio de mérito (Fojas 1337 a 1354 del expediente).

i) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, María Fernanda Ruíz Altamirano dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1355 a 1367 del expediente).

j) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0488/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a María Selene Cervantes Curiel el oficio de mérito (Fojas 1371 a 1383 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

k) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, María Selene Cervantes Curiel dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1384 a 1385 del expediente).

l) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0489/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó Nataly Del Carmen Navarro Godínez el oficio de mérito (Fojas 1389 a 1401 del expediente).

m) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Nataly Del Carmen Navarro Godínez dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1402 a 1417 del expediente).

ñ) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0490/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Osiel Eduardo López Casas el oficio de mérito (Fojas 1421 a 1438 del expediente).

o) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Osiel Eduardo López Casas dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1439 a 1450 del expediente).

p) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0492/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Alberto Luna Huerta el oficio de mérito (Fojas 1454 a 1467 del expediente).

q) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Alberto Luna Huerta dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1468 a 1482 del expediente).

r) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0494/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Arturo Padilla González el oficio de mérito (Fojas 1486 a 1498 del expediente).

s) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Arturo Padilla González dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1499 a 1512 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

t) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0496/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó por estrados a Carlos Antonio Contreras López el oficio de mérito, posteriormente, el ocho de julio de dos mil veintiuno, le fue notificado el oficio de mérito por comparecencia en las instalaciones que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro (Fojas 1516 a 1534 del expediente).

u) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número Carlos Antonio Contreras López dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1535 a 1575 del expediente).

v) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0497/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Carlos Ronaldo Mendoza Urbina el oficio de mérito (Fojas 1579 a 1595 del expediente).

w) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Carlos Ronaldo Mendoza Urbina dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1596 a 1601 del expediente).

x) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0498/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Daniela Michel Sosa Cruz el oficio de mérito (Fojas 1605 a 1621 del expediente).

y) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Daniela Michel Sosa Cruz dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1622 a 1636 del expediente).

z) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0484/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz el oficio de mérito (Fojas 1640 a 1656 del expediente).

aa) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1657 a 1670 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

bb) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0493/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga el oficio de mérito (Fojas 1674 a 1697 del expediente).

cc) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1698 a 1759 del expediente).

dd) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0495/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó por comparecencia a Arturo Torres Gutiérrez el oficio de mérito (Fojas 1767 a 1779 del expediente).

ee) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Arturo Torres Gutiérrez dio contestación al oficio de mérito (Fojas 1780 a 1787 del expediente).

ff) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0485/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Johana Guadalupe López Villalon el oficio de mérito (Fojas 1791 a 1801 del expediente).

gg) A la fecha de la presente resolución, no obra respuesta de Johana Guadalupe López Villalon al oficio de mérito.

hh) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/0493/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Fernando Rodríguez Serrato el oficio de mérito (Fojas 1805 a 1820 del expediente).

ii) A la fecha de la presente resolución, no obra respuesta de Fernando Rodríguez Serrato dio contestación al oficio de mérito (Fojas xxx a xxx del expediente).

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1056/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del

contenido que se encuentra en las direcciones de internet señaladas por el quejoso dentro del periodo comprendido del 19 de abril al 25 de mayo de 2021 así como de las direcciones electrónicas de los servidores públicos e *influencers* mencionados en la queja de mérito (Fojas 1821 a 1827 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1645/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informa que la documentación de la solicitud de mérito fue recibida y registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/317/2021, emitiéndose para tal efecto el acuerdo de admisión de fecha veinte tres de junio de dos mil veintiuno (Fojas 1828 a 1835 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1995/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remite original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/341/2021, que incluye disco compacto, correspondiente a la certificación de cuarenta y ocho (48) páginas de internet (Fojas 1836 a 1892 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/938/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral, informará si los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente han registrado los ingresos y/o gastos de los eventos, espectaculares y propaganda electoral materia del presente procedimiento de mérito (Fojas 1893 a 1896 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DA/2588/2021, signado por el Subdirector de Auditoría, se dio contestación a la solicitud de mérito (Fojas 1897 a 1899 del expediente).

XVIII. Solicitud de Información al Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro,

Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, a efecto de que proporcionara información relativa a la supuesta contratación de influencers para difundir y/o publicar y/o compartir, durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio de 2021, mensajes y/o imágenes y/o videos y/o historias y/o hashtags y/o etiquetas y/o cualquier otro tipo de publicación o referencias que demostraran respaldo, apoyo o simpatía a propuestas y posicionamientos de los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente e información relativa a la implementación y operación de la estructura dentro de su campaña denominada “Ola Rosa” (Fojas 1900 a 1904 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/526/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Luis Bernardo Nava Guerrero el oficio de mérito (Fojas 1905 a 1916 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, Luis Bernardo Nava Guerrero atendió la solicitud de mérito, representado en ese acto por José Luis Sainz Guerrero, quien acredita su personalidad mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas con las más amplias facultades, las generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, representación que se comprueba con la escritura pública número 41,757, pasada ante la fe del Notario Público Lic. José María Hernández Ramos, Titular de la Notaria Pública número 25 de ésta Ciudad Capital, instrumento que anexa a su respectiva contestación (Fojas 1917 a 1975 del expediente).

XIX. Solicitud de Información a *Influencers*.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a Edrei Hernández Salas y a Christopher López Cruz a efecto de que informaran sobre su posible participación como *influencer* en la difusión de propaganda en redes sociales en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente (Fojas 1976 a 1980 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/527/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Edrei Hernández Salas el oficio de mérito (Fojas 1984 a 1993 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

c) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Edrei Hernández Salas dio contestación al oficio de mérito (Foja 1994 del expediente).

d) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/528/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a por estrados a Christopher López Cruz el oficio de mérito (Fojas 1998 a 2009 del expediente).

e) A la fecha de la presente resolución no obra en el expediente contestación de Christopher López Cruz.

f) El primero de julio de dos mil veintiuno, se requirió, mediante oficio INE/UTF/DRN/32162/2021, enviado al correo electrónico registrado rntargn@gmail.com, de la *influencer* conocida como “RENATA ARAGÓN”, a efecto de que proporcionara información relativa sobre su posible participación como *influencer* en la difusión de propaganda en redes sociales en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente (Fojas 2012 a 2017 del expediente).

g) El siete de julio mediante escrito sin número, Renata Aragón proporcionó respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 2302 a 2305).

h) El primero de julio de dos mil veintiuno, se requirió, mediante oficio INE/UTF/DRN/32164/2021, enviado al correo electrónico registrado erickrivera1837@hotmail.com, del *influencer* conocido como “SOYJANSITAS”, a efecto de que proporcionara información relativa sobre su posible participación como *influencer* en la difusión de propaganda en redes sociales en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente (Fojas 2022 a 2027 del expediente).

i) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número se recibió del correo electrónico erickrivera1837@hotmail.com, la contestación al oficio de mérito por parte de Erick Guadalupe Rivera Rodríguez (Fojas 2028 a 2029 del expediente).

XX. Solicitud de información a personas relacionadas con la estructura de campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero denominada “Ola Rosa”.

a) Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera a Arahí Domínguez Torres, Jessica del Consuelo Moncada de Herrera y a María del Carmen Presa Ortega a efecto de que proporcionaran información respecto de su posible participación en la estructura de campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero, conocida como “Ola Rosa” y operación del programa “Con ellas hacemos la diferencia”, en beneficio de los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente (Fojas 2030 a 2036 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/542/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a María del Carmen Presa Ortega el oficio de mérito (Fojas 2040 a 2049 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número se recibió por correo electrónico la contestación al oficio de mérito de María del Carmen Presa Ortega (Fojas 2050 a 2059 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/541/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Jessica del Consuelo Moncada de Herrera el oficio de mérito (Fojas 2063 a 2072 del expediente).

e) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número se recibió por correo electrónico la respuesta al oficio de mérito de Jessica del Consuelo Moncada de Herrera (Fojas 2073 a 2137 del expediente).

f) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/540/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Arahí Domínguez Torres el oficio de mérito (Fojas 2141 a 2147 del expediente).

g) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número se recibió respuesta al oficio de mérito de Arahí Domínguez Torres Ortega (Fojas 2148 a 2152 del expediente).

XXI. Solicitud de información a Facebook, Inc.

- a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DRN/28667/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a Facebook, Inc. a efecto de que proporcionara información básica y posible contenido pagado de los perfiles y páginas de Facebook, así como de las cuentas de Instagram, materia del presente procedimiento (Fojas 2153 a 2160 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Facebook, Inc., dio respuesta al oficio de mérito (Fojas 2161 a 2198 del expediente).

XXII. Solicitud de información a TWITTER International Company.

- a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30238/2021, se solicitó a Twitter International Company informara los datos básicos y posible contenido pagado de las cuentas de Twitter materia del presente procedimiento (Fojas 2199 a 2207 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, Twitter International Company registro la solicitud de mérito (Foja 2208 del expediente).
- c) A la fecha de la presente resolución, no obra respuesta de Twitter Company en el expediente.

XXIII. Solicitud de Información a la Fundación Educa Deporte, A.C.

- a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera al Representante y/o Apoderado Legal de Fundación Educa Deporte A.C. a efecto de que proporcionara información relativa al posible vínculo con Erick Guadalupe Rivera Rodríguez, JANSINTAS (Fojas 2212 a 2215 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/4153/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de Fundación Educa Deporte A.C., el oficio de mérito (Fojas 2216 a 2223 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número se recibió por correo electrónico, la respuesta al oficio de mérito signado por el Director de Fundación Educa Deporte A.C (Fojas 2224 a 2259 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó precedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 2278 a 2279 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34142/2021, se notificó al Partido Acción Nacional por medio de su Representante de Finanzas vía Sistema Integral de Fiscalización, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 2280 a 2283 del expediente) sin que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito haya presentado respuesta alguna.

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34932/2021, se notificó a Luis Bernardo Nava Guerrero vía Sistema Integral de Fiscalización, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 2283 a 2291 del expediente) sin que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito haya presentado respuesta alguna.

d) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34934/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Querétaro Independiente, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 2284 a 2287 del expediente) sin que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito haya presentado respuesta alguna.

e) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34141/2021, Jorge Cruz Altamirano vía correo electrónico proporcionado por el quejoso en su escrito de queja, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito haya presentado respuesta alguna (Foja 2292 del expediente).

XXV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 2306 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Medidas Cautelares. Es relevante señalar que en el escrito de queja, el promovente solicita como diligencia preliminar, se verifique y se describa el contenido de diversas ligas electrónicas de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, toda vez que es un hecho notorio que las “historias” publicadas a través de la red social Instagram, únicamente tienen una duración de veinticuatro horas en la página por lo cual es evidente que a la fecha en que se revisen los perfiles antes señalados las historias a las que hace alusión ya no estarán visibles para nadie.

Así también en el Anexo 1 de la queja de mérito, se solicita se levante una oficialía electoral a efecto de corroborar que desde la red social Facebook aparecen los datos señalados en los hechos correspondientes al Anexo 1, mismos que están vinculados con imágenes y datos de diversas publicaciones en la citada red social.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número

de expediente INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja y probanzas que obran en el expediente se describen a continuación:

- Que Luis Bernardo Nava Guerrero utilizó la infraestructura municipal y recursos públicos del Municipio de Querétaro, Querétaro, a través de Arahí Domínguez Torres, creadora de la “Ola Rosa”, Jessica Moncada, encargada del Instituto de la Familia y Maricarmen Presa, para hacer reuniones e invitar a las mujeres del programa municipal “Con ellas hacemos la diferencia” a sumarse a su proyecto, aunado a la implementación de una campaña espejo por parte del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, o paralela realizada por el Ayuntamiento de Querétaro, empleando infraestructura y recursos públicos, a favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, a través la realización de propaganda electoral, en veda electoral, a través de redes sociales de Facebook y Twitter, en las URL’s <https://www.facebook.com/QroMunicipio/> y <https://twitter.com/qromunicipio/>, que se traduce en una emisión de logros, programas, acciones y beneficios no esenciales, además de la presunta permanencia de programas no existentes formalmente, uso exclusivo de centros deportivos e instalaciones públicas municipales del Ayuntamiento de Querétaro en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, así como el uso activo de propuesta de campaña relativo al proyecto y contenido intelectual propiedad del Municipio de Querétaro “Universidad de la Mujer”.
- Que el ANEXO 1 que acompaña al escrito de queja refiere el contenido de datos que, en su concepto, amplían la denuncia presentada y que evidencian la intromisión de recursos públicos gubernamentales a la campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero; cabe señalar, que dicho anexo se encuentra incompleto dado que en la página 127 se queda inconcluso el apartado de solicitud de desahogo de diligencias preliminares.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

- El programa “Hacemos la Diferencia” es un programa municipal que fue aprobado por acuerdo de cabildo de mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 12 de mayo del 2020 y modificado en sus Reglas de Operación mediante Acuerdos de Cabildo de catorce de julio de dos mil veinte y treinta de marzo de dos mil veintiuno, no obstante, dicho programa suspendió actividades a partir del 4 de abril del 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro IEEQ/CG/A016/21.
- Los servidores públicos que tienen contacto con el programa "Con Ellas Hacemos la Diferencia" son: Arturo Torres Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Humano y Social y Jessica del Consuelo Moncada de Herrera, Directora del Instituto Municipal de la Familia.
- Arahí Domínguez Torres manifestó que no tiene ninguna relación con Jessica del Consuelo Moncada Herrera ni con María del Carmen Presa Ortega; negó categóricamente que en la campaña de su esposo Luis Bernardo Nava Guerrero, existiera la estructura denominada “Ola Rosa”; niega que se haya implementado el programa social “Con ellas hacemos la Diferencia” en la campaña en comento, y ha participado en la campaña debido al vínculo personal que guarda con el otrora sujeto incoado.
- Jessica del Consuelo Moncada de Herrera manifestó que es funcionaria del Ayuntamiento de Querétaro, sin embargo, solicitó licencia sin Goce de Sueldo por cuarenta y nueve días a partir del diecinueve de abril de dos mil veintiuno y no tener relación alguna con Arahí Domínguez Torres y María del Carmen Presa Ortega, y desempeñar sus servicios profesionales en el Instituto de la Familia de Querétaro, dependencia que tiene a su cargo la coordinación del Programa Social “CON ELLAS HACEMOS LA DIFERENCIA”.
- Arturo Torres Gutiérrez es empleado de confianza del Ayuntamiento de Querétaro, no obstante, manifestó que no participó en eventos y/o reuniones vinculadas al desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ni publicó en sus redes sociales personales /o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/o al Partido Acción Nacional, durante el periodo comprendido del diecinueve de abril al dos de junio 2021.
- El programa "La Universidad de las mujeres", fue autorizado mediante Acuerdo de Cabildo de seis de marzo de dos mil veintiuno, no obstante, dicho programa

no se encuentra en ejecución sino en la etapa de implementación dado la pronta fecha de su aprobación.

- En el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 del municipio de Querétaro no existe ningún programa denominado “Ola Rosa”.
- María del Carmen Ortega Presa manifestó desconocer la estructura de campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero conocida como “Ola Rosa” “Con ellas hacemos a diferencia” y niega haber participado en tal estructura y tener cualquier relación con esta, así también niega haber recibido pago alguno por este concepto.
- El Ayuntamiento de Querétaro manifestó que los espectaculares, mupis y lonas, de los cuales esa autoridad Instructora le solicitó informara si había recibido pago alguno por su contratación y mismos que se encuentran descritos en el Acta Circunstanciada número IEEQ/C014/2021-P, correspondiente a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, no se realiza cobro alguno por las publicaciones que se efectúan toda vez que de aquellos que pertenecen al Ayuntamiento, se encuentran concesionados a particulares, por lo que dicho cobro es facultad exclusiva de los titulares de las concesiones.
- El Ayuntamiento refiere que diversas personas candidatas a la elección del pasado seis de junio si solicitaron espacios públicos para la realización de eventos, y sin distinción alguna se otorgó el permiso a quien así lo solicitó.
- El Instituto Electoral del Estado de Querétaro informó que se abrió el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación IEEQ/PES/197/2021-P respecto de apoyo en horario laboral de presuntos servidores públicos, uso de programas sociales, recursos públicos y campaña espejo con fines propagandísticos en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero en virtud de competencia conferida por la Ley Electoral para efecto de sustanciar Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio DEAJ/1649/2021 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual informa el proveído emitido por la Dirección en comento, del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación IEEQ/PES/197/2021-P abierto de conformidad con la vista

realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, respecto de apoyo en horario laboral de presuntos servidores públicos, uso de programas sociales, recursos públicos y campaña espejo con fines propagandísticos en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero es por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó asumir competencia respecto del apoyo en horario laboral de presuntos servidores públicos, uso de programas sociales, recursos públicos y campaña espejo con fines propagandísticos en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero en relación a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito de la normatividad en materia electoral.

Luego entonces, resulta necesario mencionar que es requisito *sine qua non* que las conductas infractoras denunciadas se hayan comprobado, lo que sucederá hasta el momento en que el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/197/2021-P** sea resuelto, para que en su caso, pueda acreditarse alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos, y entonces esta Unidad Técnica será competente para conocer sobre los actos de referencia, esto es, hasta en tanto los hechos denunciados no sean resueltos en el procedimiento que se encuentra en trámite ante dicho organismo público, esta Unidad Técnica no contará con los insumos necesarios para pronunciarse respecto a una infracción en materia de fiscalización electoral.

Es así que, en el presente procedimiento, respecto del apoyo en horario laboral de presuntos servidores públicos, uso de programas sociales, recursos públicos y campaña espejo con fines propagandísticos en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro asumió competencia respecto del apoyo en horario laboral de presuntos servidores públicos, uso de programas sociales, recursos públicos y campaña espejo con fines propagandísticos en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, por lo que el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento denunciado.

Ahora bien, realizando un estudio detallado respecto de los conceptos señalados en el anexo 1 de la presente resolución, **identificados en la columna Referencia “B”** esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar su sobreseimiento, toda vez que derivado del análisis de las imágenes, así como de su contenido, mismo que se encuentra en el Acta circunstanciada número IEEQ/C014/2021-P, se desprende que no corresponden a publicidad electoral en

favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, sujeto incoado en el presente procedimiento, sino que corresponden a Mauricio Kuri González, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, así mismo, se desprende que una imagen no corresponde a publicidad electoral, luego entonces, dado que dichas imágenes no pueden ser relacionados con el sujeto incoado por no serle atribuidas toda vez que no existe ninguna relación entre estas con aquél; es así que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, por cuanto hace a los conceptos señalados en el anexo 1, **identificados en la columna Referencia de la resolución con “B”** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Por último, por lo que respecta de los conceptos señalados en el anexo 1, **identificados en la columna Referencia con “C”**, se tiene que los mismos fueron materia de observaciones por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, al partido político Acción Nacional, derivado del oficio de errores y/u omisiones, toda vez que no existe evidencia de su registro en la contabilidad respectiva del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, postulado por los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, mismos que no fueron subsanados y, por ende, existe una pronunciación de estos en el Dictamen Consolidado, y su respectiva Resolución, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido Político Acción Nacional de las candidaturas a los cargos de Gobernador, diputaciones locales y Presidentes Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021.

En ese sentido, y a efecto de proteger el derecho humano de los sujetos incoados, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos consistente en que ninguna persona podrá ser sancionada más de una vez por los mismos hechos tutelados en aras de tutelar un mismo bien jurídico, es que esa Autoridad Resolutora en el procedimiento de mérito, se abstiene de pronunciarse respecto de los conceptos señalados en el anexo 1, **identificados en la columna Referencia con “C”**; en ese sentido, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, por cuanto hace a los conceptos señalados en el anexo 1, **identificados en la columna Referencia con “C”** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

4. Estudio de fondo. Una vez señaladas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar, por una parte, si los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su otrora candidato común a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o proagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria

abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida

es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja signado por Jorge Cruz Altamirano, en contra del Partido Acción Nacional y Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro en candidatura común con el Partido Querétaro Independiente, así como de Arahí Domínguez, Jessica Moncada y Maricarmen Presa; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda electoral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

consistente en espectaculares, lonas, eventos, vehículos, casa de campaña, combustible, personal, *influencers*, publicidad y posicionamiento en redes sociales y páginas de internet, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjuntó escrito el Acta circunstanciada número IEEQ/C014/2021-P correspondiente a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de diez de mayo de dos mil veintiuno.

Debe decirse que el Acta circunstanciada correspondiente al cuaderno IEEQ/C014/2021-P levantada por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así también el quejoso, adjuntó a la queja de mérito un listado denominado “Agenda Pública Nava Guerrero” mediante el cual señala fecha, descripción, ubicación y hora de inicio de supuestos eventos realizados por el otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero correspondientes a diversas fechas dentro del periodo comprendido del diecinueve de abril al quince de mayo de dos mil veintiuno.

En el mismo sentido, el quejoso acompaña al escrito inicial en copia simple, el documento señalado como ANEXO 1, mediante el cual refiere que contienen datos que amplían la denuncia presentada y que evidencian la intromisión de recursos públicos gubernamentales a la campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero; cabe señalar, que dicho anexo se encuentra incompleto dado que en la página 127 se queda inconcluso el apartado de solicitud de desahogo de diligencias preliminares.

Igualmente, el quejoso menciona que aporta como prueba técnica “*consistente en una memoria USB, la cual contiene las imágenes desplegadas de INFLUENCERS. Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO EN CAMPAÑA*”, no obstante, Jorge Cruz Altamirano no presentó la memoria USB con el escrito de queja que nos ocupa dado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

que como se desprende del sello oficial de recepción de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Querétaro, se recibió el 2 de junio de 2021 a las 17:05 horas, únicamente documentación original que consta de 43 fojas y anexo de 3 expedientes, es así que las únicas imágenes que se presentan son las que están inmersas en el escrito de queja materia del procedimiento de mérito.

Asimismo, Jorge Cruz Altamirano proporciona diversas direcciones electrónicas correspondientes a páginas y perfiles de Facebook, a perfiles de Instagram y a usuarios de Twitter, en las cuales supuestamente, según su dicho, *influencers* y servidores públicos del Ayuntamiento de Querétaro, han realizado campaña a favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, así como impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y direcciones electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados y entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de junio de dos mil veintiuno, acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En este sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, obran dentro del expediente que por esta vía se resuelve, escritos de

respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a al Partido Acción Nacional y Luis Bernardo Nava Guerrero, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Acción Nacional.

“(…)

III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y 2) La subvaluación de los gastos reportados.

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

a. Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.

b. Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas “influencers”, a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.

c. Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de “bots” para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.

d. Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.

e. Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Dominguez y Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.

f. La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, conforme al cual se estableció que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Asimismo, se deben aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del

procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas, subjetivas, a través de las cuáles se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar cómo se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficiosos de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

(...)

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hacer es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

1. Propaganda en vía pública. El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y pel se consignó lo siguiente:

a. Con relación a espectaculares, se contrató con las empresas siguientes:

- IDEMAX, SA DE CV (6 espectaculares)*
- AD-CITY, S.A DE C.V. (11 espectaculares)*
- Expresión en Exteriores, S.A de C.V. (2 espectaculares)*
- AR Espectaculares (6 espectaculares)*
- Soluciones en vías comerciales (10 espectaculares)*
- Publientrega (6 espectaculares)*
- Ruben Diaz Salazar (2 espectaculares)*
- Grupo de Asesores en Medios de Querétaro (3 espectaculares)*

b. Respecto a pantallas, se hizo con las empresas siguientes:

- Globad SA de CV (16 pantallas)*
- Soluciones en vías comerciales (1 pantalla)*

c) Sobre los publiquentes, se informó a esa autoridad electoral que se contrataron los servicios de Urbanica Grupo Publicidad S de RL de CV (15 publiquentes)

d) Atinente a la contratación de MUPIS y lonas, se realizó por medio de:

- Anclaje media (80 mupis).*
- GCV GRUPO COLOR VISUAL (2,500 lonas)*
- MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO (6 lonas tamaño espectacular)*

2. Eventos de campaña. En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

eventos con el proveedor MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes, pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones 1, corropilas con vinil 30, pódium 1, display 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3.

Adicionalmente, se informó la realización de dos contratos abiertos con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV y HOLIDAY INN, cuyos registros de facturación fueron debidamente registrados dentro de la contabilidad del SIF.

3. Gatos de operación. El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021.

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios.

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. En este rubro se reportó la contratación de los servicios de Marketing Digital, estrategia Digital, Hosting, para la administración de pauta en redes sociales, administración de cuantías y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web con la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C.

El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al presente escrito como ANEXO 1, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como ANEXO 2, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, ANEXO 3, Acuse de presentación del Informe de Campaña.

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo

que, se reitera, se niega categóricamente la realización de laguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:

a) Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

(...)

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustanciales, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.¹ Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

b) Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompaña un solo elemento de prueba que genere un indicio levísimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores

públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, apartada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

Aunado a lo expuesto, se puntualiza que los límites del partido político en cuanto a la responsabilidad de conductas de terceros vinculados con el mismo, no puede actualizarse por conductas de los servidores público (sic) cuando actúen con ese carácter, incluso aunque sean militantes, como lo determina la jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILADO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Efectivamente, los partidos políticos son responsables respecto de los actos que realicen sus miembros y simpatizantes sean acordes con la Constitución y las leyes que de ella emane. Es importante señalar que si dichas infracciones a las normas en materia electoral se efectúan bajo la calidad de servidores públicos, sumado a que tal cargo enviste un mandato constitucional y con ello un régimen de responsabilidades para cada función pública, el cual no puede estar sujeto a los intereses de un partido político o cualquier otro organismo, pues esto contravendría la independencia que ostenta el cargo como lo sugieren los denunciados, ello, configuraría una violación constitucional.

En el caso concreto informo que el Partido Acción Nacional se encuentra impedido de tener algún tipo de injerencia sobre los servidores y funcionarios públicos postulados por el mismo. Por ello, el partido no puede ordenar, permitir y mandar a los demás denunciados realizar algún tipo de campaña de comunicación paralela o espejo en beneficio de la candidatura postulada para la contienda electoral, pues, no puede tener injerencia en los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de la rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración. Pues sólo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se desprende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibles.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO.

(...) con el carácter de Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, acudo a dar contestación al emplazamiento derivado del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave alfanumérico INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO, con el objeto de ofrecer pruebas y exponer argumentos para desvirtuar las presuntas faltas que se imputan al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de

Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representante el Partido Acción Nacional (PAN). Para tal efecto, preciso lo siguiente:

III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y 2) La subvaluación de los gastos reportados.

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

a. Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.

b. Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas “influencers”, a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.

c. Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de “bots” para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.

d. Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.

e. Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Domínguez y Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.

f. La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTES DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, conforme al cual se estableció que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Asimismo, se deben aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas, subjetivas, a través de las cuáles se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar cómo se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficiosos de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

(...)

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hacer es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo

dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

1. Propaganda en vía pública. El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y él se consignó lo siguiente:

b. Con relación a espectaculares, pantallas y publi puentes, se encuentran debidamente fiscalizadas de la siguiente manera:

(...)

En el siguiente recuerdo se enlista el INE-RNP de publicidad de otro candidato distinto al Candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero, además de no aparecer en los espectaculares por lo que al candidato señalado no le corresponde la contabilidad de los mismos.

<i>Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la UTF</i>
<i>INE-RNP-000000336985</i>
<i>INE-RNP-000000339629</i>
<i>INE-RNP-000000339634</i>
<i>INE-RNP-000000339633</i>
<i>INE-RNP-000000341001</i>

Nota aclaratoria: El INE-RNP-000000342285 no corresponde a la ubicación citada en el punto I.A.II.2 del cuaderno IEEQ/C/014/2021-P de la oficialía electoral, siendo el INE-RNP-000000342247 el correspondiente de a tal ubicación mencionada en el punto ya mencionado en esta nota aclaratoria; no obstante, el INE-RNP-000000342285 si se encuentra ubicado cerca de la zona, por lo que ambos espectaculares fueron añadidos a la relación del inciso “a”, del apartado “1. Propaganda en vía pública”.

b. Respecto a lonas, se encuentran debidamente fiscalizados de la siguiente manera: (...)

c. Respecto a mupis, se encuentran debidamente fiscalizados de la siguiente manera: (...)

2. Eventos de campaña. En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar eventos, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes, pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones 1, corropilas con vinil 30, pódium 1, displays 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3, de la siguiente manera: (...)

Adicionalmente, se informó la realización de los eventos efectuados en el periodo de campaña con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV e INMOBILIARIA HOTELERA DE QUERÉTARO SA DE CV (HOLIDAY INN), cuya facturación fue debidamente registrados (sic) dentro de la contabilidad del SIF. (...)

3. Gatos de operación. El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021, en la Póliza de Ingreso 02 de la contabilidad con ID 83377.

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios, en la Póliza de Diario 22 de la contabilidad con ID 83377. (...)

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. En este rubro se reportó lo siguiente: (...)

El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al presente escrito como ANEXO 1, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como ANEXO 2, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, ANEXO 3, Acuse de presentación del Informe de Campaña.

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados

en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de laguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:

a) Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

En efecto, los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” Y 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, donde la Sala Superior ha sostenido que esos elementos de prueba constituyen medios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en los sustancial, u sino obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en la noticias se le atribuye.⁷ Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

⁷ SUP-JRC-99/2016.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normatividad electoral.

b) Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompañó un solo elemento de prueba que genere un indicio levísimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, aparada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

Aunado a lo expuesto, se puntualiza que los límites del partido político en cuanto a la responsabilidad de conductas de terceros vinculados con el mismo, no puede actualizarse por conductas de los servidores público (sic) cuando actúen con ese carácter, incluso aunque sean militantes, como lo determina la jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILADO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Efectivamente, los partidos políticos son responsables respecto de los actos que realicen sus miembros y simpatizantes sean acordes con la Constitución y las leyes que de ella emane. Es importante señalar que si dichas infracciones a las normas en materia electoral se efectúan bajo la calidad de servidores públicos, sumado a que tal cargo enviste un mandato constitucional y con ello un régimen de responsabilidades para cada función pública, el cual no puede

estar sujeto a los intereses de un partido político o cualquier otro organismo, pues esto contravendría la independencia que ostenta el cargo como lo sugieren los denunciantes, ello, configuraría una violación constitucional.

En el caso concreto informo que el Partido Acción Nacional se encuentra impedido de tener algún tipo de injerencia sobre los servidores y funcionarios públicos postulados por el mismo. Por ello, el partido no puede ordenar, permitir y mandar a los demás denunciados realizar algún tipo de campaña de comunicación paralela o espejo en beneficio de la candidatura postulada para la contienda electoral, pues, no puede tener injerencia en los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que se respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, abandonado a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración, pues solo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se pretende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibile.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO.

(...)

Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral...

III. Materia de la denuncia.

*En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: **1)** La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y **2)** La subvaluación de los gastos reportados.*

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

a. *Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.*

b. *Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas “influencers”, a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.*

c. *Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de “bots” para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.*

d. *Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.*

e. *Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Dominguez y Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.*

f. *La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.*

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

*La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”** sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

*En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, conforme al cual se estableció que **las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.***

*Asimismo, se deben **aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.** Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales **debe tener un respaldo legalmente suficiente;***

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas, subjetivas, a través de las cuáles se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar cómo se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficiosos de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

(...)

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hacer es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

1. Propaganda en vía pública. *El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y él se consignó lo siguiente:*

a. *Con relación a espectaculares, se contrató con las empresas siguientes:*

- *IDEMAX, SA DE CV (6 espectaculares)*
- *AD-CITY, S.A DE C.V. (11 espectaculares)*
- *Expresión en Exteriores, S.A de C.V. (2 espectaculares)*
- *AR Espectaculares (6 espectaculares)*
- *Soluciones en vías comerciales (10 espectaculares)*
- *Publientrega (6 espectaculares)*
- *Ruben Diaz Salazar (2 espectaculares)*
- *Grupo de Asesores en Medios de Querétaro (3 espectaculares)*

b. *Respecto a pantallas, se hizo con las empresas siguientes:*

- *Globad SA de CV (16 pantallas)*
- *Soluciones en vías comerciales (1 pantalla)*

c) *Sobre los publipuentes, se informó a esa autoridad electoral que se contrataron los servicios de Urbanica Grupo Publicidad S de RL de CV (15 publipuentes)*

d) *Atinente a la contratación de MUPIS y lonas, se realizó por medio de:*

- *Anclaje media (80 mupis).*
- *GCV GRUPO COLOR VISUAL (2,500 lonas)*
- *MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO (6 lonas tamaño espectacular)*

2. Eventos de campaña. *En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar eventos con el proveedor MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes, pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones 1, corropas con vinil 30, pódium 1, display 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3.*

Adicionalmente, se informó la realización de dos contratos abiertos con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV y HOLIDAY INN, cuyos registros de facturación fueron debidamente registrados dentro de la contabilidad del SIF.

3. Gatos de operación. *El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021.*

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios.

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. *En este rubro se reportó la contratación de los servicios de Marketing Digital, estrategia Digital, Hosting, para la administración de pauta en redes sociales, administración de cuantías y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web con la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C.*

*El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al presente escrito como **ANEXO 1**, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como **ANEXO 2**, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, **ANEXO 3**, Acuse de presentación del Informe de Campaña.*

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. *Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de alguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:*

a) *Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.*

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

(...)

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.¹ Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

b) *Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompaña un solo elemento de prueba que genere un indicio levísimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.*

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, aparada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

*Aunado a lo expuesto, se puntualiza que los límites del partido político en cuanto a la responsabilidad de conductas de terceros vinculados con el mismo, no puede actualizarse por conductas de los servidores público (sic) cuando actúen con ese carácter, incluso aunque sean militantes, como lo determina la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILADO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.*

Efectivamente, los partidos políticos son responsables respecto de los actos que realicen sus miembros y simpatizantes sean acordes con la Constitución y las leyes que de ella emane. Es importante señalar que si dichas infracciones a las normas en materia electoral se efectúan bajo la calidad de servidores públicos, sumado a que tal cargo enviste un mandato constitucional y con ello un régimen de responsabilidades para cada función pública, el cual no puede estar sujeto a los intereses de un partido político o cualquier otro organismo, pues esto contravendría la independencia que ostenta el cargo como lo sugieren los denunciantes, ello, configuraría una violación constitucional.

En el caso concreto informo que el Partido Acción Nacional se encuentra impedido de tener algún tipo de injerencia sobre los servidores y funcionarios públicos postulados por el mismo. Por ello, el partido no puede ordenar, permitir y mandar a los demás denunciados realizar algún tipo de campaña de comunicación paralela o espejo en beneficio de la candidatura postulada para la contienda electoral, pues, no puede tener injerencia en los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de la rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración. Pues sólo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se desprende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibles.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus

⁸ Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada

pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

*Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO.***

(...)

Luis Bernardo Nava Guerrero.

“(...)

III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) La omisión de reportar un conjunto de gastos, los cuales, en concepto del denunciante, sumados a los reportados rebasan el tope previsto para ese fin y 2) La subvaluación de los gastos reportados.

En cuanto al primero de los aspectos, se señala lo siguiente:

- a. Omisión de reportar diversos anuncios espectaculares, distintos a los ya reportados por el PAN.*
- b. Omisión de reportar una pauta por internet, específicamente por una supuesta campaña realizada por múltiples personas públicas con influencia, también denominadas “influencers”, a través de la red social Instagram, así como por la celebración de múltiples eventos y spots publicitarios realizados en distintas redes sociales.*
- c. Omisión de reportar una pauta de Internet, consistente en la presunta contratación de “bots” para beneficiar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro.*
- d. Contratación de servidores públicos del Municipio de Querétaro, para que realizaran propaganda electoral a mi favor con recursos públicos.*
- e. Utilización de programas sociales, infraestructura y recursos públicos del Municipio de Querétaro, a través de las servidoras públicas Arahí Domínguez y Jessica Moncada, para invitar mujeres y generar una red de apoyo a favor de mi candidatura.*
- f. La realización de una campaña espejo y paralela, caracterizada por la realización de propaganda gubernamental por parte del Municipio de Querétaro, en espectaculares, pantallas electrónicas y pautas en redes sociales, los cuales difundieron temas vinculados con la campaña electoral.*

En tono a la supuesta subvaluación, simplemente se afirma que se omitió proporcionar valor real de lo que se erogó durante la campaña, lo cual, aunado a los gastos omitidos, evidencian un exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos

aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En la misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTES DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, conforme al cual se estableció que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Asimismo, se deben aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculantes, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos enunciados, lo cual impide general el más mínimo indicio que permita pensar que es verosímil y que, por lo mismo, pudiera llegar a configurarse un ilícito sancionable en materia de fiscalización, especialmente con relación a la

contratación de supuestos “bots”, al empleo de servidores públicos del municipio de Querétaro, así como la utilización de recursos públicos e infraestructura de dicho Municipio para orquestar una presunta campaña paralela o espejo de comunicación.

Ciertamente, en los apartados de la queja, correspondientes a esos supuestos gastos, no se incluyen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, por el contrario, se trata de afirmaciones genéricas, vagas y subjetivas, a través de las cuales se omite señalar razones, argumentos o circunstancias, mediante las cuales se evidencie o ponga de manifiesto datos mínimos para identificar como se efectuaron esos supuestos gastos, de modo que, ante tal omisión, esa Unidad Técnica no está en condiciones de llevar a cabo un estudio oficioso de la totalidad de los hechos, pues se traduciría en una pesquisa prohibida por la Constitución General de la República.

Efectivamente, cuando se presenta una denuncia de hechos probablemente constitutivos de alguna infracción, sobre los denunciados recae la carga de precisar datos inherentes a la forma o momento de comisión de los hechos narrados, los detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas, a las cosas en que recayeron las acciones o los instrumentos supuestamente empleados, y si no se cumple con esa carga no resulta jurídicamente posible el inicio de un procedimiento de sanción, pues esas características mínimas que deben cumplirse son indispensables para enfrentar y contestar los hechos imputados.

Por lo anterior, al incumplirse con los requisitos de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ofrecer pruebas mínimas para demostrar las afirmaciones, lo procedente es desechar la queja materia de análisis.

V. Contestación.

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, en este apartado se dará respuesta puntual a cada una de las afirmaciones genéricas y vagas contenidas en la queja.

Niego categóricamente los hechos que se atribuyen al partido político que represento, además de que la imputación que se hace es oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante, como se demostró no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente hizo una narración genérica sobre ciertos hechos.

Por el contrario, como esta autoridad podrá constatar durante el procedimiento de fiscalización, el PAN presentó, en tiempo y forma, los informes gastados

relativos al periodo de campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

En este orden, y a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se hace del conocimiento que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña electoral fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377, como se detalla a continuación.

1. Propaganda en vía pública. El gasto correspondiente a este rubro se reportó debidamente, y él se consignó lo siguiente:

a. Con relación a espectaculares, se contrató con las empresas siguientes:

- -IDEMAX, SA DE CV (6 espectaculares)*
- -AD-CITY, S.A DE C.V. (11 espectaculares)*
- -Expresión en Exteriores, S.A de C.V. (2 espectaculares)*
- -AR Espectaculares (6 espectaculares)*
- -Soluciones en vías comerciales (10 espectaculares)*
- -Publientrega (6 espectaculares)*
- Rubén Díaz Salazar (2 espectaculares)*
- -Grupo de Asesores en Medios de Querétaro (3 espectaculares)*

b. Respecto a pantallas, se hizo con las empresas siguientes:

- -Globad SA de CV (16 pantallas)*
- Soluciones en vías comerciales (1 pantalla)*

c) Sobre los publipuentes, se informó a esa autoridad electoral que se contrataron los servicios de Urbanica Grupo Publicidad S de RL de CV (15 publipuentes)

d) Atinente a la contratación de MUPIS y lonas, se realizó por medio de:

- Anclaje media (80 mupis).*
- GCV GRUPO COLOR VISUAL (2,500 lonas)*
- MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO (6 lonas tamaño espectacular)*

2. Eventos de campaña. En torno a la realización de eventos durante el periodo de campañas electorales, se reportó la compra de apoyos visuales para realizar eventos con el proveedor MARÍA JOSÉ OSORNIO CABERO, consistentes en 7 ROLL UPS de 0.80 MTS X 2.00 MTS en diferentes imágenes. Pancartas recorridos candidato 2, lona escenario completa 1, lona media luna 1. Faldones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

1, corropilas con vinil 30, pódium 1, display 3, faldones pantallas 3, faldones gradas 3.

Adicionalmente, se informó la realización de dos contratos abiertos con los proveedores: QROMERCIA SA DE CV y HOLIDAY INN, cuyos registros de facturación fueron debidamente registrados dentro de la contabilidad del SIF.

3. Gatos de operación. El detalle de vehículos empleados durante la campaña y la casa de campaña fue igualmente reportado en el sistema de registro, donde se informó de la celebración de un contrato de comodato con Juan Pablo Mendoza Pedraza, por virtud del cual se otorgó un vehículo que incluye gasolina por el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021.

Referente a la casa de campaña, se reportó la celebración de un contrato de comodato con Ma. Del Carmen Herrera Barrón, sobre el bien inmueble ubicado en Fray Pedro de Gante 55, Col. Cimatario C. P. 76030 Santiago de Querétaro, incluido el mobiliario y los servicios.

4. Campaña en redes sociales y medios digitales. En este rubro se reportó la contratación de los servicios de Marketing Digital, estrategia Digital, Hosting, para la administración de pauta en redes sociales, administración de cuantías y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web con la empresa SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS S.C.

El respaldo de los gastos de referencia fue debidamente anexado a los informes de gastos de campaña en la plataforma del Sistema de Fiscalización, sin embargo, para facilitar la labor de esta autoridad electoral, se adjunta al presente escrito como ANEXO 1, los contratos señalados anteriormente en copia, así como pólizas de los mismos, Asimismo, se adjuntan como ANEXO 2, El pormenorizado de los espectaculares que fueron contratados y debidamente reportados ante esta autoridad electoral, ANEXO 3, Acuse de presentación del Informe de Campaña.

Lo anterior sirve de base para evidenciar que, contrariamente a lo afirmado en la queja, sí se realizó el reporte de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, incluidos espectaculares, propaganda fija y la realizada en medios digitales, por lo que no existe omisión alguna en materia de fiscalización.

IV. Gastos supuestamente omitidos. Lo expuesto en el apartado anterior evidencia que se hizo un reporte puntual de los gastos de la campaña, por lo que, se reitera, se niega categóricamente la realización de laguna otra erogación no reportada en el sistema de fiscalización. Al margen de esto, y para evidenciar la frivolidad de la queja, se precisa lo siguiente:

a) Contratación de supuestos “Bots” y empleo de una red de mujeres que laboraron en el Municipio de Querétaro. Como se describió al inicio, en la queja se afirma, genéricamente, la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales, así como la construcción de una red de mujeres que laboran en el Municipio de Querétaro, en apoyo igualmente a la candidatura. Para demostrar esas afirmaciones, en la queja se hace referencia a dos notas periodísticas, una con relación a cada tema.

Las notas periodísticas, en caso de haber existido, por sí mismas resultan insuficientes para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan íntima, que no tiene el potencial siquiera para generar un leve indicio.

En efecto, los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” Y 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, donde la Sala Superior ha sostenido que esos elementos de prueba constituyen medios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustanciales, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.⁹ Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto.

En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota por cada hecho, sin que esas aseveraciones encuentren respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse es insignificante.

De esta manera, ante la inexistencia de fuentes de carácter diversos que permitan sustentar lo expuesto por el medio periodístico, y ante la ausencia de elementos de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo que permitan acreditar la conducta denunciada, es que esa autoridad electoral deberá determinar la inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

⁹ SUP-JRC-99/2016.

b) Presunto uso de servidores públicos del municipio de Querétaro para la realización de propaganda electoral. Al igual que en el apartado anterior, en la queja no se acompaña un solo elemento de prueba que genere un indicio levísimo sobre la existencia de un vínculo entre la conducta de los servidores públicos y mi campaña electoral, por lo que la queja, en este punto, es igualmente frívola.

El denunciante incluyó diversas capturas de pantalla en las cuales es posible apreciar la participación de personas las cuales afirma que son servidores públicos y que se encuentran en actos de campaña, pero de ellas no se advierte un solo elemento que genere el más mínimo indicio sobre una vinculación con mi campaña electoral, o bien, que existió alguna instrucción de un superior jerárquico para realizar esas actividades, ni se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, lo que se puede observar en las imágenes, es la existencia de hechos o acciones que fácilmente pueden identificarse como espontáneas, por lo que se enmarcan en el ejercicio del derecho humano de las personas a la libertad de expresión, aparada por los artículos 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual el suscrito no tiene ninguna injerencia.

En ese sentido, como la afirmación del denunciante carece de la más mínima base probatoria y racional, debe declararse igualmente infundada.

c) Realización de una presunta campaña espejo o paralela a partir de propaganda gubernamental del Municipio de Querétaro. Como se dijo al inicio, se niega categóricamente esta afirmación, por ser falsa, además de que se trata de hechos ajenos completamente a la campaña electoral en comento y sobre los que mi representada no tuvo ninguna participación o vinculación, de ahí que, en este aspecto, la queja resulta también infundada.

Con independencia de ello, cabe señalar que, por lo que se respecta a la campaña electoral en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y la Sala Superior han sido coincidentes y enfáticas en señalar que el propósito del principio de reelección es que el electorado ratifique, mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, abandonado a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Desde esa óptica, es no solo natural y racional sino una exigencia de rendición de cuentas que un candidato, que busca ser reelecto, busque destacar durante la campaña los logros alcanzados en su administración, pues solo de esta forma se puede cumplir con la finalidad que se busca con la institución de la elección consecutiva, consistente en propiciar que las personas que sean favorecidas

por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función.

Sostener lo contrario, como se pretende en la denuncia, sería un contrasentido con los fines de la reelección o elección consecutiva, pues es evidente que las propuestas de campaña tienen que hacer alusión a los logros alcanzados durante la gestión, lo cual, en algún momento, podría coincidir con la actividad ordinaria de la administración de que se trate, lo cual, bajo la lógica de la queja, constituiría una campaña espejo prohibida, lo cual es inadmisibles.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realizada con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CAGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Luis Bernardo Nava Guerrero así como a mi representado en Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO.

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en las direcciones de internet, relativo a los siguientes links:

No.	Sitio de internet
1	https://www.facebook.com/LuisBNava/
2	https://www.instagram.com/navaluisbernardo/
3	https://twitter.com/LuisBNava/status/1387531599630069761?s=20
4	https://twitter.com/LuisBNava/status/1388284827678425089?s=20
5	https://twitter.com/LuisBNava/status/1388647832987504645?s=20

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

No.	Sitio de internet
6	https://twitter.com/LuisBNava/status/1388972124979695618?s=20
7	https://twitter.com/LuisBNava/status/1389744659962998788?s=20
8	https://twitter.com/LuisBNava/status/1389985237426327555?s=20
9	https://twitter.com/LuisBNava/status/1390501893714059269?s=20
10	https://twitter.com/LuisBNava/status/1391580201042259972?s=20

Así también, a solicitud del quejoso, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en las direcciones de internet que a continuación se indican:

No.	Usuario	Sitio de internet
1	@arantzavegaa	https://www.instagram.com/arantzavegaa/
2	@edreisalas	https://www.instagram.com/edreisalas/
3	@kingsalass	https://www.instagram.com/kingsalass/
4	@pachinsanchezs	https://www.instagram.com/pachinsanchezs/
5	@soyjansitas	https://www.instagram.com/soyjansitas/
6	@renataargn	https://www.instagram.com/renataargn/
7	@bat_mau2	https://www.instagram.com/bat_mau2/
8	@maricarmenpresa	https://www.instagram.com/maricarmenpresa/
9	@christopherloopez	https://www.instagram.com/christopherloopez/
10	@alfredobrizo	https://www.instagram.com/alfredobrizo
11	Alfredo Brizo(Brizo)	https://facebook.com/BRITZZO
12	@arturopadillaglez	https://www.instagram.com/arturopadillaglez/
13	@carlocacl	https://www.instagram.com/carloscacl/
14	Cristian Andrés Contreras Leiva	https://www.facebook.com/ccontreras

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

No.	Usuario	Sitio de internet
15	@CarlosCacl	https://twitter.com/carloscacl?lang=es
16	@carlos_ronymendoza	https://www.instagram.com/carlos_ronymendoza
17	@dannisosac	https://www.instagram.com/dannisosac
18	@DanniSosaC	https://twitter.com/DanniSosaC
19	@feruiz716	https://www.instagram.com/feruiz716
20	Fernanda Ruiz Altamirano	https://facebook.com/fernanda.ruizaltamirano
21	@nattnavarro	https://www.instagram.com/nattnavarro
22	@Nattnava	https://twitter.com/Nattnava
23	@Osiel_Lopez	https://twitter.com/Osiel_Lopez
24	@osiel_lopez	https://www.instagram.com/osiel_lopez
25	@ilse__uribe	https://www.instagram.com/ilse__uribe
26	@arturotorresgutierrez	https://www.instagram.com/arturotorresgutierrez
27	@charles_garrido74	https://www.instagram.com/charles_garrido74
28	@eivonne	https://www.instagram.com/eivonne
29	@jo.hana2562	https://www.instagram.com/jo.hana2562
30	Johana Villalon	https://facebook.com/johana.lopezvillalon
31	Roger Espinoza	https://facebook.com/roger.espinoza.5203
32	@roger.espinoza.5203	https://www.instagram.com/roger.espinoza.5203
33	@selene_cervantes_	https://www.instagram.com/selene_cervantes_
34	Selene Cervantes Curiel	https://facebook.com/selene.cervantes.39
35	Alberto Luna Huerta	https://facebook.com/alberto.lunahuerta
36	@beto_luna_h	https://www.instagram.com/beto_luna_h
37	Fernando R. Serrato	https://www.facebook.com/fernando.r.serrato

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

No.	Usuario	Sitio de internet
38	@ferrserrato	https://www.instagram.com/ferrserrato

Mediante oficio INE/DS/1995/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remite original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/341/2021, que incluye disco compacto, correspondiente a la certificación de cuarenta y ocho (48) páginas de internet

Así también, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a efecto de que informara si se encuentra en sustanciación algún Procedimiento Especial Sancionador relativo a los hechos de los que se da Vista y, en caso afirmativo, remita a esta autoridad las constancias que obran en autos y, una vez resuelto el procedimiento que se encuentre activo o, en su caso, el que determine iniciar, remita a esta autoridad copia certificada de la totalidad del expediente concluido.

Es así que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro, mediante oficio DEAJ/1649/2021 informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización el proveído emitido por la Dirección en comentario, del Procedimiento especial sancionador con clave de identificación IEEQ/PES/197/2021-P aperturado de conformidad con la vista realizada por esa Unidad Técnica de Fiscalización respecto de apoyo en horario laboral de presuntos servidores públicos, uso de programas sociales, recursos públicos y campaña espejo con fines propagandísticos en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero en virtud de competencia conferida por la Ley Electoral para efecto de sustanciar Procedimientos Especiales Sancionadores, por lo que se declaró el **Sobreseimiento** conforme al **Considerando 3** de la presente resolución.

Debe decirse que la información y documentación otorgada por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro, constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

No obstante, esta autoridad desplegó sus facultades de investigación en torno a las posibles aportaciones de personas físicas, en su calidad de ciudadanos y que en algún momento se consideró que fueron servidores públicos, cuya condición es

objeto del procedimiento instaurado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Se solicitó información a Luis Bernardo Nava Guerrero consistente en la posible contratación de spots publicitarios en internet y de diversos *influencers* que difundieron propaganda en redes sociales en beneficio de su candidatura a Presidente Municipal de Querétaro; y el beneficio que Arahí Domínguez Torres y/o Jessica del Consuelo Moncada de Herrera y/o María del Carmen Presa Ortega, pudieron aportar a su campaña, contestando el otrora candidato en los siguientes términos;

“(…)

Luis Bernardo Nava Guerrero, representado en este acto por el C. Licenciado José Luis Sainz Guerrero, quien acredita su personalidad mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas con las más amplias facultades, las generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, representación que se comprueba con la escritura pública número 41,757, pasada ante la fe del Notario Público Lic. José María Hernández Ramos, Titular de la Notaria Pública número 25 de ésta Ciudad Capital, instrumento que se anexa al presente como ANEXO 1; (...)

II. Desahogo.

En atención a ello, me permito contestar cada uno de los puntos requerido a fin de que la autoridad sustanciadora cuente con los elementos suficientes para determinar la inexistencia de infracción alguna a la normatividad en materia electoral, presuntamente imputada a mi Representado; como infundadamente lo señala el quejoso en el escrito de queja, y sin elementos demostrativos de prueba, como lo pretende hacer valer.

Para mayor precisión, cito literalmente uno a uno, los enumerados del oficio antes referido, los que, Bajo Protesta de Decir Verdad, atiendo en los siguientes términos:

(…)

*Sobre el particular, es pertinente señalar que todos y cada uno de los gastos erogados durante el Proceso Local Ordinario 2021(sic)-2021, en el municipio de Querétaro, fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización con ID CONTABILIDAD 83377. (Se anexa ACUDE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA). **ANEXO 2***

Ahora bien, respecto al concepto cuestionado, identificado como SPOT PUBLICITARIO, entiendo por dicho concepto: “anuncio formado por un mensaje persuasivo, elementos visuales, auditivos, imágenes y música que sirven para estimular a los usuarios para que compren o se identifiquen con una marca”; se reitera a ésta autoridad que la totalidad de los contratos celebrados durante el periodo en cuestión, fueron reportados oportuna y cabalmente, así como las evidencias documentales atinentes que acreditan la totalidad del gasto. Dentro de dichos contratos se encuentran (como puede ser constatado en el Sistema Integral de Fiscalización) los contratos de los servicios contratados, comprobantes de pago, y las facturas correspondientes.

A mayor abundamiento y siendo información que la autoridad en materia tiene en su poder, me permito describir los contratos para el rubro que se atiende:

*A) Contrato de Prestación de Servicios que celebra por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional (PAN) en el Estado de Querétaro y por otra parte la persona moral denominada DISEÑO MÉXICO 2050, S.A. DE C.V. **ANEXO 3.***

Objeto del Contrato: *Prestación de servicios de diseño de estrategias, consultoría especializada, diseño y producción de maperías pre-producción, producción, edición y postproducción, adaptaciones de video, equipo de filmación (fotografía, video, óptica y sonido), elaboración, edición y desarrollo de producciones audiovisuales y en general todo el contenido visual.*

Temporalidad, Costos y Formas de Pago.

Temporalidad: *Vigencia del Contrato del 19 de abril al 02 de junio del 2021.*

Costos: Como contraprestación se pactó una cantidad total de \$320,000.00 (Trescientos veinte mil pesos M/N), más IVA. **ANEXO 4.**

Formas de pago 40% 26 de abril del 2021
40% 14 de mayo del 2021
20% al finalizar el contrato
Pagos que se efectuarán mediante cheque o transferencia

B) Contrato de Prestación de Servicios que celebra por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional (PAN) en el Estado de Querétaro y por otra parte la persona moral denominada ARTPICO, S.A. DE C.V. **ANEXO 5.**

Objeto del Contrato: Prestación de servicios de estrategia de creatividad y diseño en Marketing Digital.

Temporalidad, Costos y Formas de Pago.

Temporalidad: Vigencia del Contrato del 19 de abril al 02 de junio del 2021.

Costos: Como contraprestación se pactó una cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos M/N), más IVA. **ANEXO 6.**

Formas de pago 40% 26 de abril del 2021
40% 14 de mayo del 2021
20% al finalizar el contrato
Pagos que se efectuarán mediante cheque o transferencia

Con la información que se presenta y que como se señaló en párrafos precedentes dichos contratos fueron en su debida oportunidad reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mediante el cual se realizó el reporte de los gastos denunciado en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación ateniende para acreditar el gasto ejercido, esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas y la experiencia, podrá arribar a la conclusión de que, mi representado **Luis**

Bernardo Nava Guerrero, en el periodo materia del expediente en que se actúa, se ha conducido siempre dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

(...)

Tal y como se reportó con la debida oportunidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; la contratación de los servicios de Marketing Digital, estrategia Digital, Hosting para la administración de pautas en redes sociales, administración de cuentas y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de la página web, fue con la persona moral denominada SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS, SC; **ANEXO 7**.

NEGANDO CATEGÓRICAMENTE que mi Poderdante Luis Bernardo Nava Guerrero, haya realizado la contratación de las personas denominadas influencers que se señalan en la tabla presentada por esa autoridad.

El cumplimiento del objeto del contrato de la persona moral antes mencionado, obra también en poder de autoridad fiscalizadora, habiendo reportado la totalidad de los entregables pactados y recibidos; así como las pólizas, facturas y pagos efectuados a dicho prestador de servicio; **ANEXO 8**

(...)

Habiendo precisado que mi poderdante no efectuó contrato alguno con ninguno de las personas denominadas influencers que se señalan en la tabla presentada por la autoridad fiscalizadora, los puntos identificados del I al VII, se niegan categóricamente por no tener fundamento alguno para tal afirmación, siendo que por el contrato mi representado, ha aportado el instrumento contractual que celebró y de cuyo objeto se desprenden las actividades vinculadas al uso de las redes sociales en cuestión.

(...)"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Continuando con la línea de investigación, se solicitó al Ayuntamiento de Querétaro informara:

- Si Arahí Domínguez Torres, Jessica del Consuelo Moncada de Herrera, María del Carmen Presa Ortega, Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Carlos Antonio Contreras López, Carlos Ronaldo Mendoza Urbina, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly Del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, Arturo Torres Gutiérrez, Juan Carlos Garrido Gachuzo, Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz, Johana Guadalupe López Villalon, Rogelio Espinoza Medina, María Selene Cervantes Curiel, Alberto Luna Huerta y Fernando Rodríguez Serrato son empleados generales, de confianza y/o de base en el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro 2018-2021, y en su caso, mencionara el cargo, empleo o comisión que desempeñan en el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro 2018-2021.
- De los espectaculares y anuncios materia de la presente queja, si el anuncio o espectacular forma parte de la infraestructura del actual Ayuntamiento del Municipio de Querétaro 2018-2021, y en su caso si el Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021, recibió pago alguno por su uso o goce.
- Si los partidos Acción Nación y/o Querétaro Independiente solicitaron o informaron sobre la realización de eventos en los espacios públicos a cargo del municipio en favor de la candidatura de Luis Bernardo Nava Guerrero.
- A petición del quejoso, informara si el Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021 cuenta con contratos firmados con las personas morales Global, S.A. de C.V. y Comercializadora Integral en Soluciones, S.A. de C.V.
- Mencione las URL´s oficiales de la página web del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro 2018-2021 y, en su caso, de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Obra en el expediente de mérito escrito signado por Miguel Antonio Parodi Espinosa, Presidente Municipal Interino del Municipio de Querétaro, Querétaro, mediante el cual informa lo siguiente:

“(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Al mismo tiempo, se respetaron, en todo momento, los diversos acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, relacionados con el cumplimiento al principio de equidad, ejecución de programas sociales e imparcialidad, identificados con las claves INE/CG693/2020, INE/CG694/2020 e INE/CG695/2020, por lo que se puede afirmar, con toda certeza, que el Municipio de Querétaro cumplió con las disposiciones aplicables en materia electoral, especialmente con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

“A continuación, se presenta la información relativa a la calidad de los servidores públicos de acuerdo con lo solicitado, indicando los casos en los que las personas relacionadas no son empleados del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, o en los casos en los que dichas personas causaron baja como empleados.

ID	Ciudadanas y Ciudadanos	No. Empleado	Tipo de contratación	Licencia sin goce de sueldo autorizado
1	Arahí Domínguez Torres	No es empleado	No es empleado	No es empleado
2	Jessica del Consuelo Moncada de Herrera	29118	Confianza	Licencia autorizada
3	María del Carmen Presa Ortega	No es empleado	No es empleado	No es empleado
4	Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga	20626	Base	Licencia autorizada
5	Arturo Padilla González	24616	Confianza	Licencia Autorizada
6	Carlos Antonio Contreras López	No es empleado	No es empleado	No es empleado
7	Carlos Ronaldo Mendoza Urbina	No es empleado	No es empleado	No es empleado
8	Daniela Michel Sosa Cruz	28317	Confianza	Licencia autorizada
9	María Fernanda Ruiz Altamirano	27903	Base	
10	Nataly del Carmen Navarro Godínez	24629	Confianza	
11	Osiel Eduardo López Casa	25138	Confianza	
12	Ilse Fabiola Uribe López	27856	Base	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

13	Arturo Torres Gutiérrez	16970	Confianza	
14	Juan Carlos Garrido Gachuzo	20192	Fecha de baja 27/jun/2016	
15	Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz	No es empleado	No es empleado	No es empleado
16	Johana Guadalupe López Villalon	No es empleado	No es empleado	No es empleado
17	Rogelio Espinoza Medina	9697	Base	Licencia autorizada
18	María Selene Cervantes Curiel	13824	Confianza	
19	Alberto Luna Huerta	27943	Confianza	Licencia autorizada
20	Fernando Rodríguez Serrato	18970	Fecha de Baja 17/oct/2019	

(...)

Se presenta la relación de los Servidores Públicos con los cargos adscritos, así como el horario que les corresponde en términos de las Políticas de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal emitidas por la Dirección de Recursos Humanos, mismas que se anexan al presente. **ANEXO 3**

No.	Nombre	Cargo	Horario
1	Domínguez Torres Arahi	No es empleada	No es empleada
2	Moncada de Herrera Jessica del Consuelo	Directora del Instituto de la Familia.	No sujeto a horario.
3	Presa Ortega María del Carmen	No es empleada	No es empleada
4	Brizo Zúñiga Alfredo Alejandro	Enlace jurídico	8:15 a 16:15 horas
5	Padilla Gonzales Arturo	Jefe de Área Operativa y de Eventos	8:15 a 16:15 horas
6	Contreras López Carlos Antonio	No es empleado	No es empleado
7	Mendoza Urbina Carlos Ronaldo	No es empleado	No es empleado
8	Sosa Cruz Daniela Michel	Jefa de Área técnica Administrativa	8:15 a 16:15 horas
9	Ruiz Altamirano María Fernanda	Enlace Operativo	8:15 a 16:15 horas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

10	Navarro Godínez Nataly del Carmen	Coordinadora de comunicación Estratégica	8:15 a 16:15 horas
11	López Casa Osiel Eduardo	Jefe de Departamento de Estudios Sociales	8:15 a 16:15 horas
12	Uribe López Ilse Fabiola	Promotora "A"	8:15 a 16:15 horas
13	Torres Gutiérrez Arturo	Secretario de Desarrollo Humano y Social	No sujeto a Horario
14	Garrido Gachuzo Juan Carlos	Fecha de Baja 27/jun/2016	Fecha de baja 27/jun/2016
15	Ocampo Reséndiz Jessica Eivonne	No es empleada	No es empleada
16	López Villalon Johana Guadalupe	No es empleada	No es empleada
17	Espinoza Medina Rogelio	Maestro de Ceremonias	8:15 a 16:15 horas
18	Cervantes Curiel María Selene	Directora del Instituto de Artes y Oficios	No sujeto a horario
19	Luna Huerta Alberto	Jefe de Área de Sistemas de información	8:15 a 16:15 horas
20	Rodríguez Serrato Fernando	Fecha de Baja 17/oct/2019	Fecha de Baja 17/oct/2019

(...)

Como se indicó en el inciso que antecede, se cuenta con Contrato alguno con la persona moral denominada **Global S.A. de C.V.**, por ello no existe utilización de los espectaculares o pantallas por parte del Municipio para transmitir o colocar publicidad gubernamental.

Respecto a la persona moral denominada Comercializadora Integral en Soluciones S.A. de C.V. como se señaló en el párrafo anterior, dicha empresa cuenta con una Concesión otorgada por el Municipio; sin que se haga uso de espectaculares o pantallas de la Concesionaria por parte del Municipio, para transmitir o localizar publicidad gubernamental.

(...)

Se anexa la información impresa y archivo en PDF de la información que obra en los expedientes de la Coordinación General de Comunicación Social en el que se detalla la cantidad de anuncios espectaculares y pantallas digitales, los testigos de publicación y los costos de cada anuncio contratados desde el 19 de marzo de 2021 a la fecha.

*De igual forma se anexan al presente las ordenes de publicación — espectaculares y costos pormenorizados de cada uno de los anuncios. **ANEXO 12.***

No se omite mencionar que para los anuncios descritos en el anexo citado en el párrafo que antecede, de acuerdo a los lineamientos derivados de la Ley General de Comunicación Social en el artículo 20 se establece: "Serán susceptibles de celebrar contrato los servidores de comunicación social cuyo monto rebase el importe de adjudicación directa". Por lo antes citado no se celebró contrato con los proveedores.

(...)

Página web

<https://municipiodequeretaro.gob.mx>

Fan Page de Facebook

<https://www.facebook.com/QroMunicipio>

Cuenta de Twitter

<https://twitter.com/qromunicipio>

Cuenta de Instagram

<https://www.instagram.com/qromunicipio/>

(...)"

En esta tesitura, el oficio signado por el Presidente Interino del Municipio de Querétaro, Querétaro, así como los anexos adjuntos al oficio en comento, mismos que se adjuntan en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación y derivado del señalamiento realizado por el quejoso respecto de que la esposa del candidato Luis Nava, la señora Arahí Domínguez, Jessica Moncada y a Maricarmen Presa, se les solicitó información a a efecto de que proporcionaran información respecto de su posible participación en la estructura de campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero.

Por cuanto hace a Arahí Torres Domínguez, Jessica del Consuelo Moncada de Herrera y a María del Carmen Presa Ortega, se desprende que proporcionaron la siguiente información:

Arahí Torres Domínguez.

“(…)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACION POLITICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA INDOLE CON EL PARTIDO QUERETARO INDEPENDIENTE.

De igual forma declaro, NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL o de cualquier otra índole con el Partido Acción Nacional. No soy militante, ni afiliada, ni formo parte como miembro activo del mismo.

Con relación al vínculo que pudiere tener con el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro 2018-20201, declaro que actualmente NO tengo relación alguna con dicho órgano colegiado.

A partir del mes de octubre del 2018, presidí de manera honorífica el Patronato del Sistema DIF Municipal; afirmando no recibir percepción alguna, bajo ninguna denominación o concepto que pudiere generar la percepción equivocada de que la suscrita en mi función de presidenta del Patronato en cita, me consideraran como servidora pública del Municipio y/o del Ayuntamiento de referencia. Dicho cargo, lo ejercí hasta la fecha en la que a Luis Bernardo Nava Guerrero le fuera autorizada la licencia temporal de separación del cargo como Presidente Municipal del municipio de Querétaro.

(…)

Por lo anterior NIEGO categóricamente tener relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021.

Siguiendo el orden establecido en el documento que se atiende, es preciso aclararle a esa autoridad, que siendo como lo es, un hecho público y notorio, la suscrita tengo una relección personal con Luis Bernardo Nava Guerrero; hemos conformado una familia y durante más de 15 años lo he acompañado en sus proyectos personales y profesionales. Habiendo aclarado la relación con el citado, Niego categóricamente que tener alguna relación política, laboral, contractual o comercial con Luis Bernardo Nava Guerrero.

Respecto al posible vínculo con la C. Jessica del Consuelo Moncada de Herrera y el C. Arturo Torres Gutiérrez; declaro no tener relación contractual, personal o comercial con los citados; es de dominio público que ambos son servidores públicos del Municipio de Querétaro y durante mi gestión como Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF coincidimos en algunos eventos públicos en los que de manera concurrente asistieron los servidores públicos en mención, pero no existe ni existía relación directa alguna.

Niego categóricamente tener o haber tenido, relación de ninguna naturaleza; ni política, ni laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con la C. María del Carmen Presa Ortega.

(...)

Tal como lo manifesté en párrafos que anteceden, la suscrita no ostento cargo, empleo o comisión alguna en el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

(...)"

Jessica Del Consuelo Moncada De Herrera.

"(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL,

PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

De igual forma declaro NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; No soy militante, ni afiliada, ni formo parte como miembro activo del mismo.

Soy servidora pública del Municipio de Querétaro a partir del 27 de enero del 2020; en ese sentido el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, como órgano Colegiado de gobierno, constituye la máxima autoridad municipal; por lo que la relación que tengo con el Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021, es la descrita en el presente, como servidora pública del mismo.

No omito informar a esa autoridad, que el 12 de abril de 2021 solicité a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, con el visto bueno de mi Superior Jerárquico, Licencia sin Goce de Sueldo por 49 días a partir del 19 de abril de 2021, misma que me fuera autorizada, para ausentarme de mi cargo y funciones en el Municipio de Querétaro, para atender asuntos personales, haciendo uso y ejercicio de mi Derecho, contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su numeral 50 fracción II. ANEXO 2

Declaro NO TENER relación política, laboral, contractual personal o comercial con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

Niego categóricamente tener o haber tenido relación de alguna naturaleza; ni política ni laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con la C. Arahí Domínguez Torres.

De igual forma niego rotundamente tener o haber tenido relación de alguna naturaleza; ni política ni laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con la C. María del Carmen Presa Ortega.

Declaro NO TENER relación política, laboral, contractual personal o comercial con el C. Arturo Torres Gutiérrez, La única relación que media entre nosotros es la que ejerce como Titular de la Dependencia a la que me encuentro adscrita a partir del 16 de febrero de 2021.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, y en días y hora no hábiles, entendiéndolo por ellas, la

NO comprendidas dentro de mi jornada laboral, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso.

(...)

La suscrita manifiesta SI haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)"

María Del Carmen Presa Ortega.

“(...)

Respuesta: Manifiesto que soy candidata dentro de la fórmula al ayuntamiento de Querétaro 2021-2024 como regidora suplente y aunque no soy militante, como ciudadana fui invitada a la fórmula.

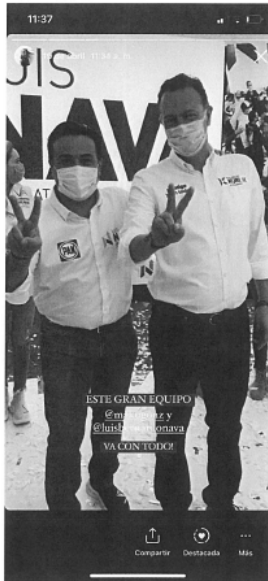
(...)

Respuesta: Las publicaciones que he realizado en mis redes sociales, por el tipo de la plataforma, únicamente duran 24 horas. En todos los casos, las publicaciones las he realizado sobre diferentes temas se encuentran durante el periodo que determinan las políticas de la red social respectiva. Estas publicaciones siempre se han realizado en ejercicio de mi libertad de expresión y en apego a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

19 de abril 2021

11:34 am



7 de mayo 2021

5:06 pm



20 de mayo 2021

11:54 pm



(...)

Respuesta: De nueva cuenta, se informa que las publicaciones realizadas en mis redes sociales no son respuesta a solicitud de persona alguna o a previo acuerdo con nadie. Las publicaciones que he hechoo, se realizan en ejerciio de mi derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, niego categóricamente que haya mediado pacto o acuerdo, para realizar las publicaciones sobre Luis Bernardo Nava Guerrero.

(...)"

Dichos escritos de respuesta constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Posteriormente se solicitó información a, Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Carlos Antonio Contreras López, Carlos Ronaldo Mendoza Urbina, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly Del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, Arturo Torres Gutiérrez, Juan Carlos Garrido Gachuzo, Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz, Johana Guadalupe López Villalon, Rogelio Espinoza Medina, María Selene Cervantes Curiel, Alberto Luna Huerta y Fernando Rodríguez Serrato, relativa a su posible participación y difusión de propaganda en redes sociales en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, así como de los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente.

A la fecha de la presente resolución, no obra en autos respuesta por parte de Carlos Antonio Contreras López Johana Guadalupe López Villalon y Fernando Rodríguez Serrato.

No obstante, dentro del expediente existe respuestas y anexos por parte de Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Carlos Ronaldo Mendoza Urbina, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly Del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ilse Fabiola Uribe López, Arturo Torres Gutiérrez, Juan Carlos Garrido Gachuzo, Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz, Rogelio Espinoza Medina, María Selene Cervantes Curiel y Alberto Luna Huerta, como se detalla a continuación:

Alfredo Alejandro Brizzo Zúñiga.

“(…)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

En ejercicio pleno de mis derechos político electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, que en lo conducente establece: ..“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos;.. desde hace más de 13 años, en el año 2007; me encuentro afiliado al Partido Acción Nacional, según obra en los registros del Padrón Nacional de Militantes como miembro activo. Información que es pública y que puede consultarse en la liga que proporciono en caso de resultarle de utilidad: <https://wwwmm.mx/Padron>

NO TENGO RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; la relación que mantengo con el Partido político en cita, es la de afiliación señalada en el párrafo que antecede.

Soy servidor público del Municipio de Querétaro a desde el 19 de octubre del 2010; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso. Lo anterior a razón de la Licencia sin Goce de sueldo por 52 días a partir del 16 de abril del 2021 que me fuera autorizada, para ausentarme de mi cargo y funciones en el Municipio de Querétaro, misma que solicite para atender asuntos personales, haciendo use y ejercicio de mi Derecho, contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su numeral 50 fracción II.

(...)

Manifiesto SI haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)

Con la finalidad de contestar a cabalidad con lo solicitado, se anexa al presente documento que muestra las 45 "publicaciones" fijadas en mi muro durante el periodo solicitado, es importante precisar que 14 de los 45 "posteos" mencionados, fueron publicados por diversas personas, "etiquetando" al suscrito en ellas por lo que aparecen fijadas en mi muro de Facebook, sin que las mismas sean de la autoría del suscrito. (ANEXO A)

Siendo oportuno traer a cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral, en su Jurisprudencia 18/2016, y que a la letra se inserta:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- ...

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectué. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

Arturo Padilla González.

“(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

De igual forma declaro, NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL o de cualquier otra índole con el Partido Acción Nacional. No soy militante, ni afiliado, ni formo parte como miembro activo del mismo.

El suscrito, soy servidor público del Municipio de Querétaro a partir del 04 de noviembre del 2015; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la

jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso. Lo anterior a razón de la Licencia sin Goce de sueldo por 67 días que me fuera autorizada, para ausentarme de mi cargo y funciones en el Municipio de Querétaro, misma que solicite para atender asuntos personales, haciendo use y ejercicio de mi Derecho, contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su numeral 50 fracción II.

(...)

Manifiesto Si haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)

Siendo oportuno traer a cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral, en su Jurisprudencia 18/2016, y que a la letra se inserta:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- ...

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectué. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)"

Carlos Antonio Contreras López

“(…)

1. El suscrito soy militante del Partido Acción nacional desde el 31 de diciembre de 2004, de la cual desarrollo actividades conforma a mis derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalados en los artículos 9 y 35 fracción III.

2. El suscrito no cuento ni he contado con ninguna relación política, laboral, contractual, persona o comercial o de cualquier otra índole con el Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021.

3. Es suscrito sí acudí e (sic) eventos y/o reuniones de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de su candidato común a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero.

(…)

Señalo que durante el periodo comprendido entre el 19 de abril y el 2 de junio del año en curso compartí un total de 29 historias en Instagram relacionadas con el Partido Acción Nacional y sus candidatos, únicamente apareciendo de fondo publicidad y etiquetando Luis Bernardo Nava Gurrero la historia del día 28 de mayo, por lo que el suscrito SI he difundido y/o publicado y/o compartido mensajes y/o imágenes y/o videos y/o historias y/o hashtags y/o etiquetas y/o en la cuenta <https://www.instagram.com/carloscacl/> señalando la siguiente información:

(…)

[Se insertan 29 imágenes]

[se inserta tabla]

[Se insertan 6 imágenes]

Así mismo señalo que NO recibí ningún tipo de pago por la difusión de dichas publicaciones en las redes sociales señaladas.

6. El suscrito refiero que NO acorde en el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio de 2021, con el Ayuntamiento de Querétaro 2015 -2021 y/o Luis Bernardo Nava Guerrero y/o los partidos Partido Acción Nacional y/o Querétaro Independiente por si o por interpósita persona la difusión de mensajes y/o

imágenes y/o videos y/o historias y/o hashtags y/o etiquetas y/o cualquier otro tipo de publicación o referencia que demostrara respaldo, apoyo o simpatía a propuestas y posicionamientos de los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente así como de su candidato común a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero.

(...)"

Carlos Ronaldo Mendoza Urbina.

"(...)

No tengo relación de tipo alguno, con los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente. En lo que se refiere a Luis Bernardo Nava Guerrero, manifiesto que no tuve relación alguna con el, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, durante el periodo que contenido a dicho cargo.

Reiterando que no tuve relación alguna con los antes señalados, ni a la fecha tengo relación con ninguno de los partidos citados ni con el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso, ello en ejercicio de mis derechos de asociación, reunión y libertad de expresión.

(...)

Todas las publicaciones que he realizado en mi cuenta de redes sociales se encuentran publicadas en las mismas, por lo que ahí pueden ser consultadas y su duración depende de las políticas de la red social respectiva. Estas publicaciones siempre se han realizado en ejercicio de mi libertad de expresión y en apego a la normatividad electoral.

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personal efectúe.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectúe. Reiterando que lo que en ellas

público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado. Por tanto, se niega rotundamente cualquier solicitud o pacto para tal fin.

(...)"

Daniela Michel Sosa Cruz.

"(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

De igual forma declaro NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; No soy militante, ni afiliado, ni formo parte como miembro activo del mismo.

La suscrita soy servidor público del Municipio de Querétaro a partir de enero de 2019; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso. Lo anterior a razón de la Licencia sin Goce de sueldo por 67 días naturales, a partir del 1 de abril del 2021 que me fuera autorizada, para ausentarme de mi cargo y funciones en el Municipio de Querétaro, misma que

solicite para atender asuntos personales, haciendo use y ejercicio de mi Derecho, contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su numeral 50 fracción II.

(...)

La suscrita manifiesta SI haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)

Siendo oportuno traer a cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral, en su Jurisprudencia 18/2016, y que a la letra se inserta:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- ...

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectué. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)"

María Fernanda Ruiz Altamirano.

"(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

De igual forma declaro NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; No soy militante, ni afiliado, ni formo parte como miembro activo del mismo.

La suscrita soy servidora pública del Municipio de Querétaro a partir del 12 de octubre de 2018; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, y en días y horas no hábiles, entendiéndolo por ellas, las NO comprendidas dentro de mi jornada laboral, si participé en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso.

(...)

La suscrita manifiesta SI haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)

Se realizaron diversas publicaciones en “historias”, la peculiaridad de este tipo de contenido es que solo dura visible 24 horas, posteriormente desaparecen, por lo que el suscrito se encuentra imposibilitado de citarlas para mayor referencia.

Siendo oportuno traer a cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral, en su Jurisprudencia 18/2016, y que a la letra se inserta:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- ...

(...)

Categoricamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectué. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)"

Nataly Del Carmen Navarro Godínez.

"(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

En ejercicio pleno de mis derechos político electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, que en lo conducente establece: .."Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos;.(énfasis añadido). desde hace más de 7 años, en el año 2014; me encuentro afiliada al Partido Acción Nacional, según obra en los registros del Padrón Nacional de Militantes como miembro activo. Información que es pública y que puede consultarse en la liga que proporciono en caso de resultarle de utilidad: <https://wwwmm.mx/Padron>

De igual forma declaro NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; la relación que mantengo con el Partido político en cita, es la de afiliación señalada en el párrafo que antecede.

La suscrita soy servidora pública del Municipio de Querétaro a partir del 27 de octubre de 2015; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, y en días y horas no hábiles, entendiéndolo por ellas, las NO comprendidas dentro de mi jornada laboral, si participé en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso.

(...)

La suscrita manifiesta Si haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)

Siendo oportuno traer a cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral, en su Jurisprudencia 18/2016, y que a la letra se inserta:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- ...

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectué. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de

junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)"

Osiel Eduardo López Casas.

"(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

En ejercicio pleno de mis derechos político electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, que en lo conducente establece: .."Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos;.(énfasis añadido). desde hace más de 9 años, en el año 2011; me encuentro afiliado al Partido Acción Nacional, según obra en los registros del Padrón Nacional de Militantes como miembro activo. Información que es pública y que puede consultarse en la liga que proporciono en caso de resultarle de utilidad: <https://wwwrnm.mx/Padron>

NO TENGO RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; la relación que mantengo con el Partido político en cita, es la de afiliación señalada en el párrafo que antecede.

Soy servidor público del Municipio de Querétaro a (sic) desde del 03 de noviembre de 2015; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Si participé en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso durante el desarrollo del Proceso Local Ordinario 2020-2021, lo hice de manera personal y voluntaria durante días y horas no hábiles.

(...)

El suscrito, manifiesta SI haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

Se realizaron diversas publicaciones en “historias”, la peculiaridad de este tipo de contenido es que solo dura visible 24 horas, posteriormente desaparecen, por lo que el suscrito se encuentra imposibilitado de citarlas para mayor referencia.

Siendo oportuno traer a cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral, en su Jurisprudencia 18/2016, y que a la letra se inserta:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- ...

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectué. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)

Ilse Fabiola Uribe López.

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

En ejercicio pleno de mis derechos político electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, que en lo conducente establece: ..“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos;.(énfasis añadido). desde hace más de un año, en el año 2019; me encuentro afiliada al Partido Acción Nacional, según obra en los registros del Padrón Nacional de Militantes como miembro activo. Información que es pública y que puede consultarse en la liga que proporciono en caso de resultarle de utilidad: <https://www.rnm.mx/Padron>

De igual forma declaro NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; La relación que tengo con el Partido político en cita, es la afiliación señalada en el párrafo que antecede.

La suscrita soy servidora pública del Municipio de Querétaro a partir del 26 de septiembre de 2018; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, y en días y hora no hábiles, entendiéndolo por ellas, la NO comprendidas dentro de mi jornada laboral, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso.

(...)

La suscrita manifiesta Si haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)"

Arturo Torres Gutiérrez.

"(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

En ejercicio pleno de mis derechos político electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, que en lo conducente establece: .."Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos;. (énfasis añadido). desde hace más de 7 años, en el año 2014; me encuentro afiliado al Partido Acción Nacional, según obra en los registros del Padrón Nacional de Militantes como miembro activo. Información que es pública y que puede consultarse en la liga que proporcione en caso de resultarle de utilidad: <https://wwwrmm.mx/Padron>

NO TENGO RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; la relación que mantengo con el Partido político en cita, es la de afiliación señalada en el párrafo que antecede.

Soy servidor público del Municipio de Querétaro en dos periodos distintos, siendo el primero el comprendido desde el 16 de octubre de 2006 al 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, y el segundo desde el 02 de octubre del 2018 a la fecha; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

No participé en eventos y/o reuniones vinculadas al desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En todo momento respeté las restricciones que nos aplican respecto al uso de los recursos públicos municipales, refiriéndome al tiempo laboral, así como los materiales, evitando sin excepción violentar las disposiciones que sobre la materia aplican

(...)

El suscrito, manifiesta NO haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/o al Partido Acción Nacional, durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones. Reiterando que no realice publicación alguna de ese tipo, lo que publico en mis redes sociales, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)"

Juan Carlos Garrido Gachuzo.

"(...)

No tengo ninguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los Partidos Accion Nacional y/o Querétaro Independiente, y/o con Luis Bernardo Nava Guerrero.

(...)

No acudí a eventos ni reuniones de los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente, ni de su candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero.

(...)

No publique nada referido a lo antes expuesto en la pregunta anterior.

(...)

No se dio ninguna participación, publicación difusión, mensajes, respaldo, apoyo simpatía atreves de la red social antes referida.

(...)"

Jessica Eivone Ocampo Reséndiz.

"(...)

NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

En ejercicio pleno de mis derechos político electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, que en lo conducente establece: .."Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos;.(énfasis añadido). desde hace más de un año, en el año 2020; me encuentro afiliada al Partido Acción Nacional, según obra en los registros del Padrón Nacional de Militantes como miembro activo. Información que es pública y que puede consultarse en la liga que proporciono en caso de resultarle de utilidad: <https://wwwrnm.mx/Padron>

NO TENGO RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; la relación que mantengo con el Partido político en cita, es la de afiliación señalada en el párrafo que antecede, en lo que se refiere a Luis Bernardo Nava Guerrero, manifiesto que no tuve relación alguna con él, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Querétaro, durante el periodo que contendió a dicho cargo.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso, ello en ejercicio de mis derechos de asociación, reunión y libertad de expresión.

(...)

La cuenta antes señalada no es de mi propiedad, sin embargo es preciso puntualizar que mi cuenta personal en la red social Instagram es: <https://www.instagram.com/eivonne.21>. Todas las publicaciones que he realizado en mi cuenta de Instagram se encuentran publicadas en la misma, por

lo que ahí pueden ser consultadas y su duración depende de las políticas de la red social respectiva. Estas publicaciones siempre se han realizado en ejercicio de mi libertad de expresión y en apego a la normatividad electoral.

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectué. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

Rogelio Espinoza Medina.

“(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

En ejercicio pleno de mis derechos político electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, que en lo conducente establece: ..“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos;.(énfasis añadido). desde hace más de 14 años, en el año 2007; me encuentro afiliado al Partido Acción Nacional, según obra en los registros del Padrón Nacional de Militantes como miembro activo. Información que es pública y que puede consultarse en la liga que proporciono en caso de resultarle de utilidad: <https://www.rnm.mx/Padron>

De igual manera declaro NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL con el Partido Acción Nacional; la relación que mantengo con el Partido político en cita, es la de afiliación señalada en el párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

El suscrito soy servidor público del Municipio de Querétaro a (sic) desde del 03 de noviembre de 2015; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso. Lo anterior a razón de la Licencia sin Goce de sueldo por 47 días naturales, a partir del 15 de abril del 2021, que me fuera autorizada, para ausentarme de mi cargo y funciones en el Municipio de Querétaro, misma que solicite para atender asuntos personales, haciendo use y ejercicio de mi Derecho, contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su numeral 50 fracción II.

(...)

Manifiesto SI haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

Siendo oportuno traer a cita el criterio emitido por el Tribunal Electoral, en su Jurisprudencia 18/2016, y que a la letra se inserta:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- ...

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectuó. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizo en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)"

María Selene Cervantes Curiel.

"(...)

1. Respecto del punto 1: ninguna.

(...)

3. En cuanto a la 3; no acudí a eventos ni reuniones.

4. Sobre el punto 4; la cuenta de Facebook si pertenece a la suscrita y es de uso personal y su manejo es exclusivamente a mi cargo y responsabilidad; la de Instagram: https://www.instagram.com/selene_cervantes no la reconozco, ni es de mi propiedad.

5. Respecto del punto 5; por lo que concierne a mi cuenta de Facebook, niego haber difundido y/o publicado y/o compartidos mensajes y/o imágenes y/o videos y/o historias y/o Hashtags y/o etiquetas y/ o cualquier otro tipo de publicación o referencias que demuestren apoyo o simpatía a propuestas o posicionamientos de los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente, así como de su candidato común a Presidente Municipal de Querétaro. En cuanto a la de Instagram, lo desconozco por no ser cuenta de la suscrita.

6. Con relación al correlativo 6; niego haber convenido o celebrado por cuenta propia o interpósita persona, instrumento alguno en los términos planteados para los fines mencionados, incluso, alguno de cualquier otra naturaleza.

(...)"

Alberto Luna Huerta.

"(...)

Con los efectos legales de la protesta de ley antes citada, manifiesto que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL,

PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE CON EL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

De igual forma declaro, NO TENER RELACIÓN POLÍTICA, LABORAL, CONTRACTUAL PERSONAL O COMERCIAL o de cualquier otra índole con el Partido Acción Nacional. No soy militante, ni afiliado, ni formo parte como miembro activo del mismo.

Soy servidor público del Municipio de Querétaro a partir del mes de noviembre del 2018; el régimen laboral al que me encuentro sujeto, como todos quienes prestamos nuestros servicios en el Municipio, está regulado por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el Convenio General de Trabajo del Municipio de Querétaro, además del marco legal que rige nuestra función municipal y siendo el caso que mi cargo no corresponde a aquellos de designación del Ayuntamiento ni de propuesta del Presidente Municipal, declaro que NO TENER relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Luis Bernardo Nava Guerrero; a excepción de las actividades coincidentes como militantes del mismo partido político, y de la jerarquía que como Presidente Municipal respecto a todos los empleados municipales.

(...)

Durante el desarrollo del Proceso Electoral en cita, y de manera voluntaria y estrictamente personal, si participe en eventos y/o reuniones vinculadas al proceso. Lo anterior a razón de la Licencia sin Goce de sueldo por 69 días a partir del 30 de marzo del 2021 que me fuera autorizada, para ausentarme de mi cargo y funciones en el Municipio de Querétaro, misma que solicite para atender asuntos personales, haciendo use y ejercicio de mi Derecho, contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su numeral 50 fracción II.

(...)

Manifiesto SI haber compartido y/o publicado imágenes y/o mensajes de respaldo al candidato a Presidente Municipal y/ al Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio 2021.

(...)

Categorícamente manifiesto que en ningún momento recibí pago alguno por las publicaciones que en mi cuenta personales efectué.

(...)

NO. Ninguno de los mencionados convino con el suscrito para la realización de las publicaciones, que a título personal efectuó. Reiterando que lo que, en ellas público, lo realizó en ejercicio de la libertad que como ciudadano tengo de difundir opiniones, información e ideas, según lo preceptúa la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7, primer párrafo. Aseverando que en ningún momento durante el periodo del 19 de abril al 2 de junio de 2021, ni antes o después de este, alguno de los mencionados conviniera con el suscrito para los actos señalados en el presente apartado.

(...)”

Dichos escritos de respuesta constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, toda vez que del escrito de queja se desprendieron diversas conductas atribuidas a diversos titulares de cuentas de las redes sociales de Instagram, Facebook y Twitter, se procedió a solicitar información a dichas compañías.

De los datos proporcionados por el quejoso, se solicitó a Facebook proporcionara datos básicos de perfiles y páginas de Facebook e Instagram denunciados, asimismo, informara sobre contenido pautado en diversas URLs, y datos estadísticos del Hashtag #VaContigoVaConTodo en Facebook e Instagram y por último se solicitó proporcionará diversa información relativa a las publicaciones de “Historias” por parte de *influencers* en los días precisados por el promovente en su escrito de queja.

Al respecto, Facebook envió información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés “BSI”) relevante y razonablemente accesible de Facebook, Inc. para la página asociada con las URLs Reportadas. Así también precisó que requiere información de identificación adicional para las cuentas de Instagram asociadas con las URL Reportadas como una captura de pantalla de la cuenta y la fecha de la última actividad observada para la cuenta, con el fin de identificar al usuario que es objeto de su solicitud, toda vez que en Instagram, algunos nombres de usuario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

(identificados por el @) pueden ser abandonados y ocupados por una persona diferente después de algún tiempo, es por ello que se requiere la fecha en la que accedió por última vez a esta cuenta.

En lo concerniente al contenido pautado de diversas URLs, Facebook, Inc, informó que las URLs dirigen a una página entera de Facebook y una cuenta entera de Instagram, y no a contenido específico, por lo que Facebook, Inc. no puede determinar a cuál de los muchos resultados de búsqueda se refiere en razón de que el servicio de Facebook cuenta con más de 2.800 millones de usuarios activos mensuales y, en consecuencia, millones de piezas de contenido son publicadas cada día como publicaciones, comentarios, fotografías y vídeos. Por lo tanto, deben proporcionarse URL específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión. Se puede acceder a la URL de una publicación específica haciendo clic con el botón derecho del ratón en la marca de tiempo de la publicación en cuestión.

En cuanto al Hashtag #VaContigoVaConTodo en Facebook e Instagram, Facebook refirió que el requerimiento está fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. puede divulgar.

Por último, en lo relativo a diversa información de las publicaciones de “Historias” por parte de *influencers* en los días precisados por el promovente en su escrito de queja, Facebook señaló que está fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. divulga. Además, que los usuarios de Instagram pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones, por lo que, en todo caso, deben dirigirse al creador de la cuenta correspondiente.

Es así que las respuestas de Facebook, Inc, constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Tomando en cuenta los datos proporcionados por el promovente la Autoridad Instructora cuestionó a Twitter respecto de información básica de diversas cuentas de la red social Twitter, así como su posible contenido pautado y, en su caso, características de dicho contenido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Mediante correo electrónico, Twitter infamó que tiene por recibida la solicitud, empero a la fecha de la presente resolución, no obra en autos respuesta de dicha compañía.

Derivado del indicio propiciado por el promovente en su escrito de queja, relativo a la posible participación de los *influencers* con los siguientes cuentas de usuario en Instagram @arantzavegaa, @edreisalas, @kingsalass, @pachinsanchezs, @soyjansitas, @renataargn, @bat_mau2, @maricarmenpresa, @christopherlopez, en la difusión de propaganda en redes sociales en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, la Autoridad Instructora se dio a la tarea de buscar algún dato formal de contacto con los titulares de dichas cuentas de Instagram, es así que si bien es cierto se había solicitado información a Facebook y Twitter, no mediaba respuesta de dichas compañías, es por ello, que se procedió a realizar una búsqueda en internet y en redes sociales de Instagram, Facebook, YouTube, Tik Tok, y Twitter, así también a través del buscador Google, de datos de contacto de los *influencers* citados con antelación en razón, de que esa Autoridad no poseía sus nombres completos ni domicilios, aunado a que es un hecho notorio, la mayoría de las personas en las redes sociales no suelen usar sus verdaderos nombre y/o no proporcionan sus datos completos a efecto de salvaguardar sus datos personales.

Derivado de lo anterior, únicamente se logró obtener la información de @edreisalas es Edrei Hernández Salas, @christopherlopez es Christopher López Cruz, así como los correos electrónicos de @soyjansitas y @renataargn.

Una vez que esa Autoridad Instructora tuvo algún dato de contacto de Edrei Hernández Salas y Christopher López Cruz, se les solicitó información relativa a las supuestas “historias” que publicaron en sus respectivas cuentas de Instagram, en los días y horarios señalados por el quejoso y aunado a ello, se les preguntó si habían recibido pago alguno por dichas publicaciones.

Derivado de la solicitud de información señalada en el párrafo que antecede, a la fecha de la presente resolución no obra en el expediente respuesta de Christopher López Cruz.

Por lo que respecta a Edrei Hernández Salas, se recibió respuesta en los siguientes términos:

“(…)

1. *Informo que no mantengo ninguna relación de cualquier índole con dichos partidos y/o con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero.*
2. *Informo que como titular de dicha cuenta personal, no cuento con administradores de la misma.*
3. *Informo que los seguidores al momento son 22.3 mill.*
4. *Informo que en efecto, se publicaron 2 historias haciendo alusión a dicho tema, respecto del inciso a) no tengo presente la fecha, tipo y contenido, debido a que las publicaciones realizadas mediante dicha aplicación en la modalidad “historia” dura un tiempo determinado, sin dejar registro de la misma. En relación al inciso b) informo que no recibí algún tipo de retribución, ya que dichas publicaciones señaladas fueron realizadas por el libre albedrío, considerando la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, como fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese tenor, no aplica el numeral II, III, IV citados en el oficio INE/VSL-QRO/527/2021. En lo que respecta al numeral V, como ya lo expresé en el inciso a) de ese punto, no se tiene presente la fecha y/u hora de la publicación de las historias en comento, debido a que dichas historias solo son por tiempo determinado.*
5. *Informo que no hubo acuerdo por parte de la suscrita en relación a las publicaciones mencionadas en el párrafo que antecede.*

(...)”

Así también, por medio de correo electrónico, se solicitó información a los usuarios @soyjansitas y @renataargn. En ese tenor, a la fecha de la emisión de la actual Resolución no obra respuesta por parte de la titular de la cuenta @renataargn.

Por cuanto hace al usuario @soyjansitas, mediante correo electrónico con un documento Word adjunto, consistente en respuesta a los cuestionamientos realizados por la autoridad, se manifestó en los siguientes términos.

“(…)”

1. *No tengo ninguna relación directa con los mencionados.*

(…)”

2. *Sí, las 2 cuentas son mías.*

a) *La cuenta es de uso público como Influencer*

b) *El administrador de la cuenta soy yo, Erick Guadalupe Rivera Rodríguez*

(...)

3. *Actualmente tengo 11,291 seguidores en mi cuenta de Instagram.*

(...)

A) *Sí, compartí contenido en mis Stories el 30 de abril y 6 de mayo donde hablaba positivamente de Luis Bernardo Nava y su trabajo en Querétaro e invitaba a mis usuarios a conocerlo más.*

B) *Sí recibí pago:*

I. *La empresa Fundación Educa Deporte A.C. me contrató para la campaña.*

II. *El pago será en una sola exhibición.*

III. *Aún estoy pendiente del pago por \$2,000MXN*

IV. *El pago se me hará en este mes de Julio 2021*

V. *Las publicaciones fueron el 30 de abril y el 6 de mayo.*

(...)

5. *No he celebrado algún convenio directo con los anteriores mencionados.*

(...)

6. *No tengo consideraciones adicionales que realizar.*

Dichos escritos de respuesta constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siguiendo la línea de investigación emanada de la respuesta de Erick Guadalupe Rivera Rodríguez mejor conocido como @soyjansitas en la red Social de Instagram, se procedió a solicitar información a la Fundación Educa Deporte AC., respecto del posible vínculo que existe entre ambos, en razón de que Erick Guadalupe Rivera Rodríguez, refirió haber compartido mensajes en sus historias de Instagram derivado de un vínculo con la Fundación Educa Deporte A.C.

Es así que Fundación Educa Deporte A.C, a través de Jorge Toriello Villafuerte, Director de dicha fundación, dio contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:

“(…)

1.-NO EXISTE ninguna relación política, NI laboral, NI contractual, NI personal, NI comercial, NI de cualquier otra índole con los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro independiente, NI con Luis Bernardo Nava Guerrero, NI con el influencer Erik Guadalupe Rivera Rodríguez: JANSINTAS, CON NINGUNO DE ELLOS SE HA TENIDO ALGÚN TIPO RELACIÓN,

2.-La persona moral que represento denominada FUNDACIÓN EDUCACIÓN DEPORTE AC., NO contrato al influencer Eric Guadalupe Rivera Rodriguez, JANSINTAS, y/o alguna otra persona y/o influencer, para que difundiera en las redes sociales, propaganda en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro y/o a los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente, en tal virtud sin nada más que señalar al respecto.

3.-Aclarando que el número correcto del domicilio de mi representada es el ubicado en Lago San Martín Número 10-8. Por otro lado se aclara que la persona Moral denominada FUNDACIÓN EDUCACIÓN DEPORTE A.C. es una Persona Moral legalmente constituida sin fines de lucro, en donde sus estatutos no le permiten intervenir, ni participar en ningún tipo de campaña Política. Los servicios educativos que presta esta Institución son Locales y domiciliados lo que hace imposible alguna vinculación contractual con la Ciudad de Querétaro, por último después de revisar en nuestras bases de datos (la cual es de orden público en el sitio RENADEP) y archivos físicos y digitales para verificar si las personas señaladas fueron alumnos, docentes o exalumnos de la FUNDACIÓN EDUCACIÓN DEPORTE A.C. no se encontraron antecedentes que así lo confirmaran..

4.-Envío a usted copia simple del instrumento notarial que acredita mi debida personalidad como Director General de la FUNDACIÓN EDUCACIÓN DEPORTE A.C. conforme a lo solicitado.

“(…)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Es así que las respuestas de la Fundación Educa Deporte, AC., constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por último, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si los Partidos Políticos Acción Nacional y Querétaro Independiente, registraron los eventos y espectaculares detallados en el escrito de queja y, en su caso, si se registraron ingresos y/o gastos relacionados con dichos eventos de campaña.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió el “Anexo Q-498-21-QRO-DAPPAPO-Referencia contable” indicando la póliza contable en la que el partido político registró la propaganda señalada y la documentación soporte.

La respuesta proporcionada constituye prueba documental pública que, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, la autoridad hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del registro de operaciones del Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, en la contabilidad de su entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, consistentes en gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares, mupis, lonas, diversos eventos y gastos de internet; como resultado de la búsqueda se verificaron pólizas relacionadas con dichos conceptos, a saber,

- Por cuanto hace a los **ESPECTACULARES**, los conceptos identificados con ID INE-RNP-000000329701, INE-RNP-000000329768, INE-RNP-000009329736, INE-RNP-000000329772 e INE-RNP-000000329726 se identificó la póliza de diario 8 del periodo normal; del concepto con ID INE-RNP-000000329779 se identificó la póliza de diario 7 del periodo normal; de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

los conceptos con ID INE-RNP-000000337144, INE-RNP-000000337162 e ID INE-RNP-000000337154 se identificó la póliza de diario 9 del periodo normal; del concepto con ID INE-RNP-000000246771 se identificó la póliza de diario 3 del periodo normal; de los conceptos con ID INE-RNP-000000342421 e INE-RNP-000000342285 se identificó la póliza de diario 11 del periodo normal; de los conceptos con ID INE-RNP-000000335824, ID INE-RNP-000000335870, INE-RNP-000000335840, INE-RNP-000000335837, INE-RNP-000000335853, INE-RNP-000000335861, INE-RNP-000000344756 se identificó la póliza de diario 25 del periodo normal; de los conceptos con ID INE-RNP-000000345091 y INE-RNP-000000354987 se identificó la póliza de diario 12 del periodo normal; de los conceptos con ID INE-RNP-000000337903 e INE-RNP-000000337879 000000354987 se identificó la póliza de diario 1 del periodo normal; del concepto con ID INE-RNP-000000337404 se identificó la póliza de diario 13 del periodo normal: por cuando hace a LONAS, se encontró póliza de diario 29 del periodo normal; por lo que respecta MUPIS, se observó póliza de diario 6 del periodo normal.

- Relativo a los **EVENTOS**, por concepto del evento “Arranque seguimos avanzando juntos” se identificó la póliza de diario 27 del periodo normal; por concepto del evento “Pega de microperforados” se identificó la póliza de diario 30 del periodo normal; por concepto del evento “Presentación de propuestas en 15 micro sectores” se identificó la póliza de diario 19 del periodo normal; por concepto del evento “Evento mujeres” se identificó la póliza de diario 31 del periodo normal; por concepto del evento “Recorrido territorial calle Lomas del Marqués y reunión híbrida” se identificó la póliza de diario 32 del periodo normal; por concepto del evento “Presentación de propuestas sector condominios” se identificó la póliza de diario 34 del periodo normal; por concepto del evento “Presentación de propuestas en parque Libertad” se identificó la póliza de diario 35 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana” se identificó la póliza de diario 33 del periodo normal; por concepto del evento “Presentación a presidentes cámaras empresariales” se identificó la póliza de diario 37 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión lomas de Casa Blanca” se identificó la póliza de diario 36 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana” se identificó la póliza de diario 38 del periodo normal; por concepto del evento “Macro evento inicial con jóvenes” se identificó la póliza de diario 40 del periodo normal; por concepto del evento “Propuesta cultural con líderes AAA y activación teatral interactiva” se identificó la póliza de diario 39 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana” se identificó la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

póliza de diario 43 del periodo normal; por concepto del evento “Zoom con 150 familiares y adultos mayores” se identificó la póliza de diario 42 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión vecinal Juriquilla” se identificó la póliza de diario 57 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana habitacional la Cruz” se identificó la póliza de diario 46 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión integremial centro histórico” se identificó la póliza de diario 47 del periodo normal; por concepto del evento “Asociaciones civiles y protectores de animales” se identificó las pólizas de diario 49, 60 y 65 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana” se identificó la póliza de diario 52 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión vecinal Rinconadas Jacarandas” se identificó la póliza de diario 55 del periodo normal; por concepto del evento “Evento mujeres” se identificó la póliza de diario 58 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana” se identificó la póliza de diario 59 del periodo normal; por concepto del evento “Propuestas estancias infantiles a padres de familia” se identificó la póliza de diario 61 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión con comerciantes” se identificó la póliza de diario 62 del periodo normal; por concepto del evento “Macro evento deportivo” se identificó la póliza de diario 64 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana Santa Rosa Jauregui” se identificó la póliza de diario 66 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión con comisionados ejidales de Santa Rosa Jauregui” se identificó la póliza de diario 67 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión calesa” se identificó la póliza de diario 68 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión con asociaciones civiles” se identificó la póliza de diario 69 del periodo normal; por concepto del evento “Comunidad académica” se identificó la póliza de diario 70 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión álamos 3era sección” se identificó la póliza de diario 72 del periodo normal; por concepto del evento “Pabellón por tu futuro” se identificó la póliza de diario 73 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión con taxistas” se identificó la póliza de diario 74 del periodo normal; por concepto del evento “Evento ambiental zona viva huerto urbano” se identificó la póliza de diario 75 del periodo normal; por concepto del evento “Recorrido el Sabino” se identificó las pólizas de diario 80 y 81 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana” se identificó la póliza de diario 77 del periodo normal; por concepto del evento “por concepto del evento “Reunión con madres de familia” se identificó la póliza de diario 79 del periodo normal; por concepto del evento “Reunión ciudadana” se identificó la póliza de diario 83 del periodo normal y por último por concepto del evento

“REUNIÓN CON CIUDADANOS” se identificó la póliza de diario 85 del periodo normal.

- Respecto a gastos de INTERNET se encontraron las pólizas de egreso 1, 22 y 32 del periodo normal, las pólizas de diario 23, 26 del periodo normal.

Las razón y constancia en comento constituye documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el ID de Contabilidad 83377, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro, a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional reconoció haber realizado haber realizado gastos por motivo de los espectaculares, mupis y lonas precisados en el Acta Circunstanciada número IEEQ/C014/2021-P correspondiente a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de diez de mayo de dos mil veintiuno, remitiendo documentación comprobatoria, sin embargo, no reconoce haber erogado gasto alguno en lo correspondiente a los anuncios identificados con los ID INE-RNP-000000336985, ID INE-RNP-000000339629, ID INE-RNP-000000339634, ID INE-RNP-000000339633 y ID INE-RNP-000000341001.
- El Ayuntamiento de Querétaro manifestó no haber recibido pago alguno por la contratación de los espectaculares, mupis y lonas precisados en el Acta Circunstanciada número IEEQ/C014/2021-P correspondiente a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de diez de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que algunos anuncios no forman parte de la estructura municipal y diversos cuentan con un título de concesión otorgado por el

Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, previo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

- El Partido Acción Nacional reconoció haber realizado eventos denunciados.
- El Partido Acción Nacional negó la contratación de una estrategia de “Bots” para realizar una campaña de apoyo en redes sociales.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase al tope de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

PÓLIZA	CONCEPTO	Imagen que corresponde	ID INE
PN1-DR-1_04-21	RENTA ESPECTACULARES AD CITY 261M	Imagen 45	INE-RNP-000000337903
		Imagen 82 e Imagen 84	INE-RNP-000000337879
PN1-DR-11_04-21	RENTA ESPECTACULAR GPO ASESORES EN MEDIOS 52.2M	Imagen 23 e Imagen 24	INE-RNP-000000342421
		Imagen 32	INE-RNP-000000342285
PN1-DR-12_04-21	RENTA ESPECTACULAR RUBEN DIAZ 52.2	Imagen 29	INE-RNP-000000345091
		Imagen 34	INE-RNP-000000354987
PN1-DR-13_04-21	RENTA ESPECTACULARES IDEMAX 156.6M	Imagen 55 e Imagen 56	INE-RNP-000000337404
PN1-DR-25_04-21	RENTA PUBLIPUENTES URBANICA 261M	Imagen 26 e Imagen 27	INE-RNP-000000335824
		Imagen 38	INE-RNP-000000335870
		Imagen 96	INE-RNP-000000335837

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

PÓLIZA	CONCEPTO	Imagen que corresponde	ID INE
		Imagen 102	INE-RNP-000000335853
		Imagen 110	INE-RNP-000000335861
		Imagen 118	INE-RNP-000000344756
PN1-DR-3_04-21	ARRENDAMIENTO PANTALLAS GLOBAD 694.8M	Imagen 17	INE-RNP-000000246771
		Imagen 22	INE-RNP-000000246771
PN1-DR-7_04-21	RENTA PANTALLAS SOLUCIONES COMERCIALES 20.8M	Imagen 10 e Imagen 11	INE-RNP-000000329779
PN1-DR-8_04-21	RENTA ESPECTACULAR SOLUCIONES EN VIAS COMERCIALES 234.9M	Imagen 2	INE-RNP-000000329701
		Imagen 7 e Imagen 8	INE-RNP-000000329768
		Imagen 53	INE-RNP-000009329736
		Imagen 61 e Imagen 62	INE-RNP-000000329772
		Imagen 88	INE-RNP-000000329726
PN1-DR-9_04-21	RENTA ESPECTACULAR PUBLI ENTREGA 156.6M	Imagen 13 e Imagen 14	INE-RNP-000000337144
		Imagen 58 e Imagen 59	INE-RNP-000000337162
		Imagen 64 e Imagen 65	INE-RNP-000000337154
PN1-DR-29_04-21	COMPRA PROMOCIONALES GCV GPO COLOR 400.5M	Imagen 70	SIN Número de identificación
		Imagen 73	SIN Número de identificación
PN1-DR-6_04-21	RENTA PARABUSES	Imagen 47	SIN Número de identificación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

PÓLIZA	CONCEPTO	Imagen que corresponde	ID INE
	ANCLAJE MEDIA 556.8M	Imagen 75	
		Imagen 78	
		Imagen 121	
		Imagen 124	
		Imagen 127	

Respecto a eventos se encontraron las siguientes pólizas.

FECHA quejoso	CONCEPTO QUEJOSO	Póliza	ID Evento	Modalidad del evento	CONCEPTO PÓLIZA
21/04/2021	Presentación de propuestas en 15 micro sectores	PN1-DR-19_04-21	00008	ONEROSO	RENTA DE SALON PARA EVENTO "PRESENTACION DE PROPUESTAS EN 15 MICROSECTORES"
21/04/2021	Arranque seguimos avanzando juntos	PN1-DR-27_04-21	00003	ONEROSO	ARRANQUE CAMPAÑA MOBILIARIO, GRADERIAS, EQ SONIDO, TAPANCO, CIRCUITO CERRADO, PANTALLAS, CARPA, PLANTA DE LUZ QUERETARO ID 83377 LUIS NAVA Y GOBERNADOR ID 75195 MAURICIO KURI
21/04/2021	Pega de microperforados	PN1-DR-30_04-21	00007	ONEROSO	LA PÓLIZA:190421 EVENTO1007 "PEGA DE MICROPERFORADOS" QROMERCIA 2.3M
23/04/2021	Evento mujeres	PN1-DR-31_04-21	00011	ONEROSO	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:200421 EVENTO011 "EVENTO MUJERES" QROMERCIA 3.4M SERVICIO DE ORGANIZACION EVENTO011
23/04/2021	Recorrido territorial calle Lomas del Marqués y reunión híbrida	PN1-DR-32_04-21	00014	ONEROSO	EVENTO014 "RECORRIDO TERRITORIAL LOMAS DEL MARQUES Y REUNION HIBRIDA" QROMERCIA 2.3M

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

FECHA quejoso	CONCEPTO QUEJOSO	Póliza	ID Evento	Modalidad del evento	CONCEPTO PÓLIZA
21/04/2021	Reunión ciudadana	PN1-DR-33_04-21	00022	ONEROSO	EVENTO022 "REUNION CIUDADANA" HOTEL DOMUN QROMERCIA 5.8M
21/04/2021	Presentación de propuestas sector condominios	PN1-DR-34_04-21	00019	ONEROSO	EVENTO019 "PRESENTACION DE PROPUESTA AL SECTOR CONDOMINIOS" EN PARQUE VIÑEDOS QROMERCIA 8.1M
21/04/2021	Presentación de propuestas en parque Libertad	PN1-DR-35_04-21	00020	ONEROSO	EVENTO020 "PRESENTACION DE LA PROPUESTA AL PRESIDENTE DEL COMITE COMUNITARIOS" PARQUE LIBERTAD QROMERCIA 8.1M
22/04/2021	Reunión lomas de Casa Blanca	PN1-DR-36_04-21	00023	ONEROSO	EVENTO023 "RECORRIDO LOMAS DE CASA BLANCA" QROMERCIA 2.9M
22/04/2021	Presentación a presidentes cámaras empresariales	PN1-DR-37_04-21	00025	ONEROSO	EVENTO025 "PRESENTACION DE PROPUESTAS A PRESIDENTES DE CAMARAS EMPRESARIALES" HOLIDAY INN 8.1M
22/04/2021	Reunión ciudadana	PN1-DR-38_04-21	00027	ONEROSO	EVENTO027 "REUNION CIUDADANA" QROMERCIA 3.4M
23/04/2021	Propuesta cultural con líderes AAA y activación teatral interactiva	PN1-DR-39_04-21	00029	ONEROSO	EVENTO029 "PROPUESTA CULTURAL" HOLIDAY INN CENTRO 8.1M
23/04/2021	Macro evento inicial con jóvenes	PN1-DR-40_04-21	00030	ONEROSO	EVENTO030 "MACRO EVENTO CON JOVENES" HOLIDAY INN 8.1M
23/04/2021	Zoom con 150 familiares y adultos mayores	PN1-DR-42_04-21	00033	ONEROSO	EVENTO033 "ZOOM CON 150 FAMILIAS Y ADULTOS MAYORES" QROMERCIA 10.4M
23/04/2021	Reunión ciudadana	PN1-DR-43_04-21	00035	ONEROSO	EVENTO035 "REUNION CIUDADANA" HOTEL DOMUN QROMERCIA 5.8M
26/04/2021	Reunión ciudadana habitacional la Cruz	PN1-DR-46_04-21	00041	ONEROSO	EVENTO041 "REUNION CIUDADANA EN CONDOMINIO HABITACIONAL LA CRUZ AC" QROMERCIA 2.3M
26/04/2021	Reunión intergremial centro histórico	PN1-DR-47_04-21	00043	ONEROSO	EVENTO043 "REUNION INTERGREMIAL CON CENTRO HISTORICO" QROMERCIA 10.4M

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

FECHA quejoso	CONCEPTO QUEJOSO	Póliza	ID Evento	Modalidad del evento	CONCEPTO PÓLIZA
27/04/2021	Asociaciones civiles y protectores de animales	PN1-DR-49_04-21 PN1-DR-60_04-21 PN1-DR-65_05-21	00049	ONEROSO	EVENTO049 "ASOCIACIONES CIVILES Y PROTECTORES DE ANIMALES" HOLIDAY INN 8.1M EVENTO049 "ASOCIACIONES CIVILES Y PROTECTORES DE ANIMALES" HOLIDAY INN 8.1M SERVICIO ORGANIZACION EVENTO ASOCIACIONES CIVILES Y PROTECTORES DE ANIMALES CUIDADO ANIMAL 27ABR RTA ESPACIO, CARPA, EQ SONIDO, PLANTA LUZ, PANTALLAS, ESCENARIO, SILLAS PRES BERNADO NAVA Y DPFED4 FELIFER MACIAS F-211408 INMOBILIARIA HOTELERA DE QUERETARO SA DE CV
28/04/2021	Reunión ciudadana	PN1-DR-52_04-21	00053	ONEROSO	EVENTO053 "REUNION CIUDADANA" HOTEL DOMUN QROMERCIA 5.8M
28/04/2021	Reunión vecinal Rinconadas Jacarandas	PN1-DR-55_04-21	00054	ONEROSO	EVENTO054 "REUNION VECINAL RINCONADA JACARANDAS" QROMERCIA 3.4M
25/04/2021	Reunión vecinal Juriquilla	PN1-DR-57_04-21	00036	ONEROSO	SERVICIO DE ORGANIZACION, RENTA: CARPA, EQUIPO SONIDO, PLANTA LUZ, PANTALLAS Y ESCENARIO EVENTO REUNION COLONOS JURIQUILLA QUERETARO BERNARDO NAVA Y DLD13 BEATRIZ MARMOLEJO F-389 QROMERCIA SA DE CV
29/04/2021	Evento mujeres	PN1-DR-58_04-21	00061	ONEROSO	EVENTO061 "EVENTO MUJERES" JARDIN HOLIDAY INN 8.1M
29/04/2021	Reunión ciudadana	PN1-DR-59_04-21	00065	ONEROSO	EVENTO065 "REUNION CIUDADANA" HOLIDAY INN 8.1M
30/04/2021	Propuestas estancias	PN1-DR-61_04-21	00067	ONEROSO	EVENTO067 "EVENTO PROPUESTAS ESTANCIAS INFANTILES

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

FECHA quejoso	CONCEPTO QUEJOSO	Póliza	ID Evento	Modalidad del evento	CONCEPTO PÓLIZA
	infantiles a padres de familia				A PADRES DE FAMILIA" HOTEL HOLIDAY INN 8.1M
01/05/2021	Reunión con comerciantes	PN1-DR-62_05-21	00072	ONEROSO	EVENTO072 "REUNION CON COMERCIANTES" HOTEL DOMUN QROMERCIA 4.6M
01/05/2021	Macro evento deportivo	PN1-DR-64_05-21	00097	ONEROSO	EVENTO097 "MACRO EVENTO DEPORTIVO" POLIDEPORTIVO DISTRITO ALAMEDA QROMERCIA 4.6M
01/05/2021	Reunión ciudadana Santa Rosa Jauregui	PN1-DR-66_05-21	00075	ONEROSO	SERVICIO DE ORGANIZACION EVENTO REUNION CIUDADANAS EN SANTA ROSA JAUREGUI, RTA EQUIPO DE SONIDO, PANTALLAS, SILLAS, PLANTA DE LUZ, CARPA PRES LUIS BERNARDO NAVA Y DIPLOCD13 BEATRIZ MARMOLEJO F395 QROMERCIA SA DE CV
01/05/2021	Reunión con comisionados ejidales de Santa Rosa Jauregui	PN1-DR-67_05-21	00076	ONEROSO	F-396-REUNION COMISARIOS EJIDALES 1 02MAY21
03/05/2021	Reunión calesa	PN1-DR-68_05-21	00105	ONEROSO	EVENTO105 "REUNION CIUDADANA COLONIA CALESA" QROMERCIA 4.6M
03/05/2021	Reunión con asociaciones civiles	PN1-DR-69_05-21	00104	ONEROSO	EVENTO104 "REUNION CON ASOCIACIONES CIVILES"
03/05/2021	Comunidad académica	PN1-DR-70_05-21	00107	ONEROSO	EVENTO107 "REUNION COMUNIDADES ACADEMICAS" HOLIDAY INN 5.8M
03/05/2021	Reunión álamos 3era sección	PN1-DR-72_05-21	00111	ONEROSO	EVENTO111 "REUNION CIUDADANA" EN ALAMOS QROMERCIA 3.4M
06/05/2021	Pabellón por tu futuro	PN1-DR-73_05-21	00117	ONEROSO	EVENTO117 "PABELLON POR TU FUTURO" HOLIDAY INN 13.9M
06/05/2021	Reunión con taxistas	PN1-DR-74_05-21	00119	ONEROSO	EVENTO119 "REUNION CON TAXISTAS" HOLIDAY INN 13.9M
09/05/2021	Evento ambiental zona viva huerto urbano	PN1-DR-75_05-21	00121	ONEROSO	EVENTO121 "EVENTO AMBIENTAL ZONA VIVA" QROMERCIA 23.2M
09/05/2021	Reunión ciudadana	PN1-DR-77_05-21	00123	ONEROSO	EVENTO123 "REUNION CIUDADANA" HOLIDAY INN 9.2M

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

FECHA quejoso	CONCEPTO QUEJOSO	Póliza	ID Evento	Modalidad del evento	CONCEPTO PÓLIZA
10/05/2021	Reunión con madres de familia	PN1-DR-79_05-21	00132	ONEROSO	EVENTO132 "REUNION MADRES DE FAMILIA" HOLIDAY INN 11.6M
09/05/2021	Recorrido el Sabino	PN1-DR-80_05-21 PN1-DR-81_05-21	00124	ONEROSO	PRORRATEO SERVICIO DE ORGANIZACION EVENTO RECORRIDO EL SABINO Y REUNION EN CANCHA HEBERTO CASTILLO, SILLAS, PANTALLAS, CARPA, PLANTA DE LUZ Y EQUIPO DE SONIDO PRES MUN QRO LUIS B NAVA GUERRERO Y DIP LOC DIS 1 DULCE VENTURA F-403 QROMERCIA SA DE CV EVENTO124 "REUNION EN CANCHA HEBERTO CASTILLO" EN EL SABINO QROMERCIA 9.2M
11/05/2021	Reunión ciudadana	PN1-DR-83_05-21	00139	ONEROSO	EVENTO139 "REUNION CIUDADANA" HOLIDAY INN 6.9M
14/05/2021	REUNIÓN CON CIUDADANOS	PN1-DR-85_05-21	00152	ONEROSO	EVENTO152 "REUNION CIUDADANA" HOLIDAY INN 6.9M

Por lo que respecta al pautado de internet, se tiene:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Anuncios pagados en internet	anuncios pautados en la red social de Facebook	Prestación de servicios de estrategia de creatividad y diseño en Marketing Digital	1	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 5, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Egresos	*Factura con folio fiscal: 4961C73C-39F6-4032-9142-01428DD82D9E, por un importe de \$174,000 *XML correspondiente * 2 contrato *Transferencia de pago de fecha 3-06-21 por un importe de \$174,000 * Acuse de Reinscripcion en el RNP
			Prestación de servicios de Marketing Digital: estrategia digital, hosting, administración de pauta en redes sociales,	1	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 22, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de	*Factura con folio fiscal: 5CFFFF69-258B-47B9-9462-9453B161AC46, por un importe de \$853,760.00 * Póliza 23, normal, de diario.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			administración de cuentas y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web , para uso exclusivo del C. Luis Bernardo Nava Guerrero. Periodo que comprende el servicio, del 19 de abril al 02 de junio del 2021.		Póliza: Egresos	*Transferencia de pago de fecha 18-05-21 por un importe de \$853,760.00 * Aviso de contratación * 1 contrato
			Prestación de servicios de Marketing Digital: estrategia digital, hosting, administración de pauta en redes sociales, administración de cuentas y publicidad digital, producción de materiales, así como la elaboración y administración de página web , para uso exclusivo del C. Luis Bernardo Nava Guerrero. Periodo que comprende el servicio, del 19 de abril al 02 de junio del 2021.		Periodo de operación:1, Número de Póliza: 23, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 5CFFFF69-258B-47B9-9462-9453B161AC46, por un importe de \$853,760.00 *XML correspondiente * 5 Excel de relación detallada de propaganda en internet ** 5 imágenes * 4 pdf de imágenes *Transferencia de pago de fecha 18-06-18 por un importe de \$4,881.80 * Pólizas 7, 22 y 34 de egresos, periodo normal *Transferencia de pago de fecha 3-06-21 por un importe de \$426,880.00 MXP *Transferencia de pago de fecha 18-05-21 por un importe de 853,760.00 MXP * Acuse de refrendo del RNP *Transferencia de pago de fecha 4-05-21 por un importe de 853,760.00 MXP * 2 contratos
			Paquete 75000 impactos publicitarios plataforma Wifri		Periodo de operación:1, Número de Póliza: 26, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 3EF1749F-D54D-4977-BD48-243C1C7D25DC, por un importe de \$ 77,430.00 *XML correspondiente * Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie con folio número 00003 por un importe de 75,000 mil impactos publicitarios por un valor

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						de \$77,430.00 de fecha 19-04-21 *Comprobante electrónico de pago por un monto de \$ 77,430.00 de fecha 24-05-21 * INE aportante * Excel con relación detallada de publicaciones * 4 imágenes * 4 videos
			Prestación de servicios de estrategia de creatividad y diseño en Marketing Digital		Periodo de operación:1, Número de Póliza: 32, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Egresos	*Factura con folio fiscal: 4961C73C-39F6-4032-9142-01428DD82D9E, por un importe de \$ \$ 174,000.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago por un importe de 174,000.00 MXP de fecha 03/06/21

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar los ingresos y/o gastos erogados con motivo de los conceptos denunciados consistentes en anuncios pagados en internet así como los señalados en los **anexo 1 y 2 de la presente resolución, identificados en la columna Referencia con “A”** esa Autoridad Instructora verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que fueron localizados en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, Luis Bernardo Nava Guerrero.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar los ingresos y/o gastos erogados con motivo de los conceptos denunciados señalados en el de la presente Resolución y que la esa Autoridad Instructora verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que fueron localizados en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, Luis Bernardo Nava Guerrero,

De la misma forma, derivado de la verificación realizada en el SIF se tiene que en su mayoría, las pólizas registradas concernientes a los eventos contemplan un paquete, es decir, que incluye diversos insumos para la realización del evento tales como renta de inmueble, templete, sonido, sillas, mesas, entre otros, dependiendo el evento en cuestión.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que, por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos de forma clara y precisa, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Luis Bernardo Nava Guerrero, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, excluyendo lo concerniente a anuncios espectaculares de los que presentó documental pública, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como el entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo

cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

De la misma manera, se tiene que de la información contenida en la queja de mérito se desprende que el promovente denuncia la omisión de reportar ingresos y/o gastos por parte de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro por concepto de eventos no reportados los cuales, a decir del quejoso, se caracterizan por tener gastos superiores a los reportados, toda vez que se realizan en salones de hoteles y tienen un común denominador (carpa gigante, teleprompter, maestro o maestra de ceremonia, traductora de señas, pantalla plana de aproximadamente 2 x 2 metros, tarima, equipo de audio, pared de fondo, luces de decoración, sillas y pódium.

Para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito de mérito un listado denominado “Agenda Pública Nava Guerrero” mediante el cual señala fecha, descripción, ubicación y hora de inicio de supuestos eventos realizados por el otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero correspondientes a diversas fechas dentro del periodo comprendido del diecinueve de abril al 15 de mayo de dos mil veintiuno.

En ese mismo sentido, anexa también captura de pantalla (imágenes) de videos correspondientes a supuestos eventos del sujeto incoado, en las siguientes fechas: 28 de abril, 30 de abril, 01 de mayo, 2 de mayo, 4 de mayo cancha de Calesa, 5 de mayo, 7 de mayo y 09 de mayo, siendo en total de 20 imágenes.

Dichos casos en comento, se encuentran precisados en el **anexo 2 de la presente resolución, identificados en la columna Referencia “B”**, aunados a los conceptos de carpa gigante, teleprompter, maestro o maestra de ceremonia, traductora de señas, pantalla plana de aproximadamente 2 x 2 metros, tarima, equipo de audio, pared de fondo, luces de decoración, sillas y pódium., como se sintetizan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Conceptos señalados en el anexo 2 de la presente resolución,	diversos eventos	* listado denominado “Agenda Pública Nava Guerrero”	No se localizó registro	Eventos no onerosos o eventos que no coinciden con las fechas y/u horarios en que se llevaron a cabo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
identificados en la columna Considerando 4 de la resolución con "B"		con fecha, descripción, ubicación y hora de inicio de supuestos eventos realizados por el sujeto incoado		
Carpa gigante	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento.
Teleprompter	N/A	*captura de pantalla (imágenes) de videos	No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Maestro o maestra de ceremonia	N/A	correspondientes eventos del sujeto incoado, en las siguientes fechas: 28 de abril, 30 de abril, 01 de mayo, 2 de mayo, 4 de mayo cancha de Calesa, 5 de mayo, 7 de mayo y 09 de mayo, siendo en total de 20 imágenes	No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Traductor de señas	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Pantalla plana de aproximadamente 2 x 2 metros	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Tarima	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Equipo de audio	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Pared de fondo	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Luces de decoración	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
Sillas	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento
podium	N/A		No se localizó registro	Sin datos de horario, fecha y lugar de celebración del evento

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, el listado denominado "Agenda Pública Nava Guerrero" y diversas imágenes que a su vez son capturas de pantalla de videos de los cuales no se precisa su origen.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan los hechos que en el presente apartado se le imputan, con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las imágenes para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física o digital las imágenes o en su caso, el listado de eventos.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de celebración de diversos eventos, se acredita con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba imágenes en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (que los eventos se celebraron en las horas, fechas y lugares precisados y que en ellos se emplearon carpa gigante, teleprompter, maestro o maestra de ceremonia, traductora de señas, pantalla plana de aproximadamente 2 x 2 metros, tarima, equipo de audio, pared de fondo, luces de decoración, sillas y pódium) así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la

descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (imágenes y listado de eventos), se concluye lo siguiente:

Los gastos precisados en el **anexo 2 de la presente resolución, identificados en la columna Referencia con “B”**, aunados a los conceptos de carpa gigante, teleprompter, maestro o maestra de ceremonia, traductora de señas, pantalla plana de aproximadamente 2 x 2 metros, tarima, equipo de audio, pared de fondo, luces

de decoración, sillas y pódium, dado que todos los mencionados no se encontraron en pólizas individuales, o en su caso en pólizas que refieran a un evento, sino que fueron parte del paquete contratado por el sujeto incoado para la celebración de diversos eventos, o en su caso, los datos aportados fueron errados de tal suerte que impidieron a esa Autoridad Instructora obtener un resultado eficaz en verificación realizada en el SIF, aunado a que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la los partidos políticos Acción Nacional y Querétaro independiente, y su entonces candidato común a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, por cuanto hace a los conceptos precisados en el **anexo 2 de la presente resolución, identificados en la columna Referencia con “B”**, por concepto de carpa gigante, teleprompter, maestro o maestra de ceremonia, traductora de señas, pantalla plana de aproximadamente 2 x 2 metros, tarima, equipo de audio, pared de fondo, luces de decoración, sillas y pódium, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de los que sólo se mostraron imágenes por el quejoso en su escrito inicial:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Servidores públicos	17 personas a saber Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Carlos Antonio Contreras López, Carlos Ronaldo Mendoza Urbina, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly Del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, Arturo Torres Gutiérrez, Juan Carlos Garrido Gachuzo, Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz, Johana Guadalupe López Villalon, Rogelio Espinoza Medina, María Selene Cervantes Curiel, Alberto Luna Huerta y Fernando Rodríguez Serrato	Placas fotográficas presentadas por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Influencers	9 influencers a decir: @arantzavegaa, @edreisalas, @kingsalass, @pachinsanchezs, @soyjansitas @renataargn, @bat_mau2, @maricarmenpresa, @christopherllopez	Placa fotográfica presentada por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.
Bots	N/A	Placa fotográfica presentada por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.

Presuntas aportaciones de servidores públicos y/o personas físicas.

➤ **Servidores públicos y personas físicas.**

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes, además de “una memoria USB, la cual contiene las imágenes desplegadas de INFLUENCERS. Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO EN CAMPAÑA”, no obstante, Jorge Cruz Altamirano no presentó la memoria USB con el escrito de queja que nos ocupa dado que como se desprende del sello oficial de recepción de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Querétaro, se recibió el 2 de junio de 2021 a las 17:05 horas, únicamente documentación original que consta de 43 fojas y anexo de 3 expedientes, es así que las únicas imágenes que se presentan son las que están inmersas en el escrito de queja materia del procedimiento de mérito.

De esta forma, se tuvo que Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, Arturo Torres Gutiérrez, Rogelio Espinoza Medina, María Selene Cervantes Curiel, Alberto Luna Huerta son servidores públicos del Ayuntamiento de Querétaro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Carlos Antonio Contreras López, Carlos Ronaldo Mendoza Urbina, Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz y Johana Guadalupe López Villalon no son servidores públicos del Ayuntamiento de Querétaro.

Juan Carlos Garrido Gachuzo y Fernando Rodríguez Serrato fueron servidores públicos del Ayuntamiento, no obstante, están dados de baja el 27 de junio de 2016 y el 17 de octubre de 2019, respectivamente.

Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Daniela Michel Sosa Cruz, Rogelio Espinoza Medina y Alberto Luna Huerta solicitaron al Municipio de Querétaro tuvieron licencia sin goce de sueldo a efecto de atender asuntos personales, misma que corrió a partir del 16 de abril, 1 de abril, 1 de abril, 15 de abril y 30 de marzo de 2021, respectivamente.

Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Daniela Michel Sosa Cruz, Rogelio Espinoza Medina y Alberto Luna Huerta manifiestan que si emplearon sus redes sociales para publicar mensajes y/o imágenes y/o videos y/o historias y/o hashtags y/o etiquetas y/o cualquier otro tipo de publicación o referencias que demuestran respaldo, apoyo o simpatía a propuestas y posicionamientos de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, no obstante, dichas publicaciones fueron de sus cuentas personales de redes sociales y en su derecho a la libre expresión y difusión de sus opiniones, información e ideas: siendo que por tales publicaciones no medió pago alguno por parte de ninguna persona, ni por sí ni por interpósita persona, en específico por parte del el Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021 y/o Luis Bernardo Nava Guerrero y/o los partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente.

María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, manifestaron que si emplearon sus redes sociales para publicar mensajes y/o imágenes y/o videos y/o historias y/o hashtags y/o etiquetas y/o cualquier otro tipo de publicación o referencias que demuestran respaldo, apoyo o simpatía a propuestas y posicionamientos de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, no obstante, dichas publicaciones fueron de sus cuentas personales de redes sociales y en su derecho a la libre expresión y difusión de sus opiniones, información e ideas: siendo que por tales publicaciones no medió pago alguno por parte de ninguna persona, ni por sí ni por interpósita persona, en específico por parte del el Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021 y/o Luis Bernardo Nava Guerrero y/o los partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente, no obstante, refieren

que todas sus publicaciones, sin excepción alguna, fueron hechas fuera de su jornada y horario laboral.

Arturo Torres Gutiérrez y María Selene Cervantes Curiel manifiestan que no emplearon sus redes sociales para publicar mensajes y/o imágenes y/o videos y/o historias y/o hashtags y/o etiquetas y/o cualquier otro tipo de publicación o referencias que demuestran respaldo, apoyo o simpatía a propuestas y posicionamientos de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro.

En ese sentido, se desprende que los servidores públicos Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, Rogelio Espinoza Medina y Alberto Luna Huerta si publicaron y difundieron en sus redes sociales personales mensajes y/o imágenes y/o videos y/o historias y/o hashtags y/o etiquetas y/o cualquier otro tipo de publicación o referencias que demuestran respaldo, apoyo o simpatía a propuestas y posicionamientos de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, no obstante, todas señalan que lo hicieron en ejercicio a su derecho a la libertad de expresión y difusión de sus opiniones e ideas, aunado a que externaron que no medió pago alguno respecto de dichas publicaciones.

➤ **Influencers.**

El promovente refiere en su escrito de queja que Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro implemento una serie de estrategias y acciones sistematizadas fortalecida, entre otros ámbitos, a través de la red social Instagram consistente en la contratación, y su respectivo pago, de *influencers* locales los cuales promocionaron al candidato citado a efecto de que estos repliquen el contenido de la propaganda de campaña, y la gubernamental, de Luis Bernardo Nava Guerrero.

El quejoso refiere que dichos *influencers* locales, a saber, son las personas titulares de las siguientes cuentas de usuario de Instagram: @arantzavegaa, @edreisalas, @kingsalass, @pachinsanchezs, @soyjansitas, @renataargn, @bat_mau2, @maricarmenpresa, @christopherloopez, en la

Para acreditar el dicho mencionado en el párrafo que antecede, el quejoso adjunta Impresiones de fotografías de la red social de Instagram y URLs de la red social de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

Instagram en las cuales presuntamente se observan publicaciones a través de la modalidad denominada “Historias” de los *influencers*.

La modalidad de publicaciones en la red social Instagram denominada “Historias” (Stories), por su naturaleza, es una publicación que tiene la peculiaridad de que el contenido que se publica, sólo se encuentra disponible para su vista por un periodo de 24 horas, luego entonces, la publicación se elimina.

En cuanto a los Hashtag #VaContigoVaConTodo y #laolarosava en Instagram, Facebook refirió que el requerimiento está fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. puede divulgar.

En lo relativo a diversa información de las publicaciones de “Historias” por parte de *influencers* en los días precisados por el promovente en su escrito de queja Facebook señaló que está fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. Divulga y que los titulares de las cuentas de usuario pueden acceder a sus cuentas en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones.

Se pudo localizar y girar solicitudes de información a Edrei Hernández Salas, con usuario de Instagram @edreisalas quein refirió que si publicó dos historias mostrando apoyo y simpatía a Luis Bernardo Nava Guerrero, sin embargo, no recibió ningún tipo de retribución ya que dichas publicaciones fueron realizadas por libre albedrío, considerando la libertad de difundir opiniones, información e ideas. Así también señala que ni los sujetos incoados ni el Ayuntamiento de Querétaro acordaron con ella la difusión en su red social de Instagram de las publicaciones en comentario.

Por cuanto hace a la usuaria de Instagram @maricarmenpresa, cuya titular de la cuenta es María del Carmen Presa Ortega, refiere que es candidata dentro de la fórmula al Ayuntamiento de Querétaro 2021-2024 como regidora suplente. Reconoce que si ha publicado en sus redes sociales historias mostrando apoyo y/o simpatía a Luis Bernardo Nava Guerrero, sin embargo, estas publicaciones siempre se han realizado en ejercicio de su libertad de expresión y en apego a la normativa electoral; así también manifestó que ni los sujetos incoados ni el Ayuntamiento de Querétaro acordaron con ella la difusión en su red social de Instagram de las publicaciones en comentario.

En lo concerniente a Erick Guadalupe Rivera Rodríguez, titular del usuario de Instagram @soyjansitas manifiesta que si compartió contenido en sus *Stories*, el 30

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

de abril y 6 de mayo donde hablaba positivamente de Luis Bernardo Nava y su trabajo en Querétaro e invitaba a sus usuarios a conocerlo más, menciona que si acordó un pago por \$2,000 con la empresa Educa Deporte AC. quien lo contrató para la campaña, mismo pago que no ha sido depositado sino en el mes de julio.

Por otra parte, el Director de Fundación Educa Deporte A.C, manifestó no tener ningún tipo de relación con Erick Guadalupe Rivera Rodríguez, titular del usuario de Instagram @soyjansitas, señala que tampoco acordó con ningún *influencer* ni con Erick Guadalupe Rivera Rodríguez el difundir en redes sociales propaganda en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro y/o a los Partidos Acción Nacional y/o Querétaro Independiente, puesto que la persona Moral que representa, denominada FUNDACIÓN EDUCA DEPORTE A.C. es una Persona Moral legalmente constituida sin fines de lucro, en donde sus estatutos no le permiten intervenir, ni participar en ningún tipo de campaña Política.

De esta forma, no se desprende que Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por sí o por interpósita persona contratara a Edrei Hernández Salas, María del Carmen Presa Ortega y a Erick Guadalupe Rivera Rodríguez para difundir y replicar el contenido de la propaganda de campaña, y la gubernamental, de Luis Bernardo Nava Guerrero, primeramente porque a Edrei Hernández Salas, María del Carmen Presa Ortega precisan que las publicaciones que difundieron en sus redes sociales se hicieron bajo el amparo de la libertad de expresión y libre difusión de las ideas y opiniones, así también, María del Carmen Presa Ortega, al formar parte de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, al Ayuntamiento de Querétaro, es lógico que publique contenido a favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, finalmente respecto de Erick Guadalupe Rivera Rodríguez en lo concerniente a que compartió contenido donde hablaba positivamente de Luis Bernardo Nava y su trabajo en Querétaro e invitaba a sus usuarios a conocerlo a cambio de una promesa de pago por parte de la FUNDACIÓN EDUCA DEPORTE A.C., no aporta ninguna probanza indubitable que acredite su dicho aunado al hecho de que FUNDACIÓN EDUCA DEPORTE A.C, niega haber celebrado o acordado con éste un pago por difundir contenido de apoyo y/o simpatía a los sujetos incoados.

➤ **Bots.**

El promovente refiere en su escrito de queja que Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro implementó una serie de estrategias y acciones sistematizadas realizadas desde la página personal

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO

de Luis Bernardo Nava en la red social Facebook, del 19 de abril al 25 de mayo mediante las cuales se pagaron 212 anuncios por un importe gastado de entre 41,200 y 53,977 USD, complementado el sujeto incoado a dicha estrategia con el pago la contratación, y su respectivo pago, de *influencers* locales los cuales promocionaron al candidato citado a efecto de que estos replicaran el contenido de la propaganda de campaña, y la gubernamental, de Luis Bernardo Nava Guerrero.

De igual forma el quejoso refiere que redes como Facebook, Twitter e Instagram pueden prestarse a una robusta e intensa estrategia de medio que implica reproducir mensajes y contenidos para fortalecer el alcance de la publicidad a más usuarios para dar una impresión de mayor impacto que se logra con el uso de miles de cuentas influenciando y apoyando, aun cuando se trate de personas que no sean del municipio e incluso sean cuentas falsas o maneadas en masa y que se conocen como “bots”.

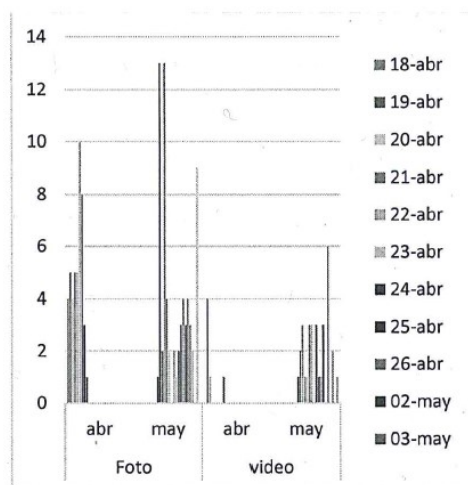
Para acreditar el dicho mencionado en el párrafo que antecede, el quejoso adjunta Impresiones de fotografías y URL'S de las redes sociales de Instagram, Facebook y Twitter, así como tres imágenes del contenido pagado supuestamente tomado de la red social de Facebook de Luis Bernardo Nava Guerrero tal y como se muestran a continuación:

Anuncios pagados

	Abril	Mayo	Total
Etiquetas de fila			
Foto	66	82	148
Video	28	36	64
Total	94	118	212

Anuncios activos

	Abril	Mayo	Total
Etiquetas de fila			
Foto	45	68	113
Video	6	31	37
Total general	51	99	150



Ahora bien, resulta necesario señalar que un “bot” o “bots” son cuentas controladas por software, que algorítmicamente generan contenido y establecen interacciones.¹¹ Algunos de ellos son benignos y, en principio, inocuos o incluso útiles: esta categoría incluye “bots” que agregan automáticamente contenido de varias fuentes, como noticias simples.

Así, se destaca que los respondedores automáticos a las consultas son cada vez más adoptados por las marcas y las compañías para la atención al cliente, aunque estos tipos de “bots” están diseñados para proporcionar un servicio útil, a veces pueden ser dañinos, por ejemplo, cuando contribuyen a la difusión de información no verificada o rumores, otro tipo de “bots” sociales incluye entidades maliciosas diseñadas específicamente con el propósito de dañar, ya que estos “bots” engañan, explotan y manipulan el discurso de las redes sociales con rumores, spam, malware, desinformación, calumnias o incluso solo ruido.

Al respecto, se destaca que no todos los perfiles catalogados como “bots”, son necesariamente cuentas controlada por un software, ya que en algunas ocasiones se detectan como “bots” aquellas cuentas inactivas o con poca interacción.

Como ya se ha señalado con anterioridad, el quejoso acompañó a su escrito de queja, una imagen el cual verifica supuestamente la actividad de la página de Facebook de Luis Bernardo Nava Guerrero, no obstante, dicha gráfica no menciona

¹¹ Onur Varol,1 Emilio Ferrara, Clayton A. Davis, Filippo Menczer, Alessandro Flammini; “Online Human-Bot Interactions: Detection, Estimation and Characterization”; Proceedings of the Eleventh International AAAI Conference on Web and Social Media (ICWSM 2017). Disponible en: <https://aaai.org/ocs/index.php/ICWSM/ICWSM17/paper/view/15587/14817>

lo que mide, aunado que no establece la metodología empleada para su obtención, ni las variables a considerar y sobre todo no se cita la fuente de donde se obtuvo.

Así también, de forma análoga, el quejoso asume que las cuentas de las personas consideradas como *influencers* y servidores públicos, son cuentas bots cuyo propósito es replicar información en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, no obstante, de las constancias que obran en autos del presente expediente, dichas personas refirieron que son cuentas personales, administradas por ellos mismos, por lo cual no media un software en cuestión que controle dichas cuentas.

Del mismo modo se tiene que previamente fueron analizados en los párrafos que anteceden, el actuar de los servidores públicos Alfredo Alejandro Brizo Zúñiga, Arturo Padilla González, Daniela Michel Sosa Cruz, María Fernanda Ruíz Altamirano, Nataly del Carmen Navarro Godínez, Osiel Eduardo López Casas, Ise Fabiola Uribe López, Rogelio Espinoza Medina, Alberto Luna Huerta y las personas consideradas *influencers* María del Carmen Presa Ortega y Edrei Hernández Salas en relación a las réplicas y/o difusión de contenido de apoyo y/o simpatía en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, mismas que se realizaron bajo el amparo al derecho a libre expresión y manifestación de las ideas, opiniones e información de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Suprema en México, por lo tanto, dichos actos no pueden ser considerados “bots”.

No obstante es lógico que las cuentas de redes sociales, no sólo del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, en época de proceso electoral, y más aún en precampañas y campañas, eleven sus índices de actividad, dado que una finalidad de estas etapas es dar a conocer al electorado sus propuestas, siendo esta actividad legal, sin embargo, lo que sanciona la máxima Autoridad Electoral en materia de fiscalización no es el emplear las redes sociales, sino el no registrar y comprobar en tiempo y forma los ingresos y/o egresos derivados del uso y/o beneficio que pudiesen tener de dichas redes sociales.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que esa Autoridad Instructora verificó diversos gastos erogados por el sujeto incoado relativos a la operatividad y manejo de redes sociales.

Ahora bien, específicamente determinar si en la cuenta de Facebook de Luis Bernardo Nava Guerrero se detectó el uso de “bots”, es necesario señalar, que esa autoridad instructora, no obtuvo elementos que pudiesen considerarse como un gasto de campaña, derivado de un beneficio al sujeto incoado, ya que como se

explicó en líneas anteriores, determinar si una cuenta es un “bot”, con lleva una mayor complejidad, dando que muchas veces desaparecen o su comportamiento es similar al de una persona, tales como llenar un perfil y publicar material recopilado en momentos predeterminados; incluso pueden tener interacciones complejas tales como conversaciones con otras personas, comentar publicaciones y responder preguntas.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan acreditar que los sujetos incoados, realizaron gastos o se vieron beneficiados, derivado de la adquisición de softwares originadores de “bots” o bien la contratación de un ente dedicado a la creación de “bots” para beneficiar la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, pues resulta complejo de detectar, pues no necesariamente se genera un rastro electrónico, que permita detectar el origen, y con ello conocer si existe un ingreso y/o gasto que la autoridad fiscalizadora debe conocer.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes y texto, de acuerdo a la liga o sitio de internet, corresponden al estudio realizado por el sistema denominado “Botometer” el cual verifica la actividad de una cuenta de “Twitter”.

Así también, respecto de los tres puntos que se analizan en la presente determinación, debe señalarse que esta autoridad Resolutora reconoce su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7, y por los Tratados Internacionales, de lo que el Estado Mexicano forma parte, consistentes en derecho a la libre manifestación de las ideas y difusión de estas, e información de toda índole por cualquier medio de expresión, misma que no será objeto de ninguna sanción administrativa sino en caso que ataque derechos de terceros aunado a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En el ámbito internacional, la libertad de expresión se regula, entre otros instrumentos, en el artículo 4, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dispone “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En el derecho convencional, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, establecen, en esencia, que la libertad de expresión goza también de una importante protección, la cual puede ejercerse por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien sujetos a responsabilidades ulteriores.

En ese sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas. Además, es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. Por las mismas razones se ha afirmado que los Estados deben promover y no inhibir, una deliberación vigorosa, plural y desinhibida sobre todos los asuntos públicos.

Así, los órganos del sistema interamericano han reconocido que este derecho constituye un elemento fundamental para la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia¹⁴.

En esa perspectiva, tal derecho se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Así, los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, disponen que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y colectiva. En su dimensión individual, esa libertad asegura a las personas espacios esenciales para su desarrollo y se erige como una condición para ejercer plenamente otros

¹² Al respecto véase el artículo 19 del referido ordenamiento.

¹³ Al respecto véase el Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

¹⁴ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; CIDH, Informe No. 20/99, Fondo, Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e Hijos, Perú, párr. 148; Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000; y CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre Libertad de Expresión, 2009, párr. 8.

derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros. En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y mantenimiento de una opinión pública, libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Con base en esa doble dimensión, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Ello implica, por una parte, el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran; y por otra, el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen¹⁵.

Por ello, la protección de la libertad de expresión se construye en el respeto a la diversidad de opiniones, consecuentemente, es un derecho fundamental para la consolidación de un Estado de Derecho, en el que se garantice la información y mantenimiento de una opinión pública, libre e informada.

Así también se tiene que el quejoso únicamente para acreditar la conducta desplegada por los sujetos incoados ajunta como evidencia diversas direcciones electrónicas correspondientes a perfiles de Instagram, en las cuales supuestamente, diversos *influencers* locales han realizado campaña a favor de Luis Bernardo Nava Guerrero.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el pago y/o contratación de *Influencers* para difundir propaganda electoral en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro y por ende, la omisión de reportar ingreso y/o gastos por tales conceptos.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

¹⁵ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En este sentido, dado la naturaleza en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

***l.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

***b)** Gastos operativos de la campaña:*

***l.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

***c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

***l.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

***d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

***l.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a las personas incoados.

Al respecto, tal y como lo ha establecido la Sala Especializada en la sentencia identificada con el número de expediente SRE-PSD-5/2016, estos tipos de actos privados no se encuentran dirigidos al electorado en general, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral o por medios masivos de comunicación; esto es, los eventos de carácter privado están dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes, y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas tomadas de links de Facebook que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos

y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor de los sujetos incoados, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se estimen infundados.

Visto lo anterior, del análisis a los presuntos gastos correspondientes por concepto de anuncios pagados en internet consistentes en la propaganda electoral que servidores públicos, *influencers* y *bots* difundieron en beneficio de Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro y la presunta omisión de los sujetos incoados de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral derivado del supuesto pago que el Ayuntamiento de Querétaro realizó a dichas servidores públicos por difundir la propaganda citada previamente, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que derivado de las pruebas que obran en el expediente y que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, aunado a que los hallazgos no permiten concluir que contiene elementos para considerarlos de campaña.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos políticos Acción Nacional y Querétaro Independiente, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, en el estado de Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

5. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/28670/2021, con la finalidad de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre la entrega de cemento y dinero como propaganda electoral, por parte de Pablo

Segura Valladares, entonces candidato a Presidente Municipal de Teloloapan, Guerrero por la otrora Coalición integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, remitiéndole copia de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

6. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Se da vista **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, para los efectos conducentes, precisados en el Considerando **5**, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como a Luis Bernardo Nava Guerrero, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente, mediante correo a Jorge Cruz Altamirano, al correo proporcionado por él mismo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/498/2021/QRO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**